



cutting through complexity™

TAX & LEGAL

KNOW

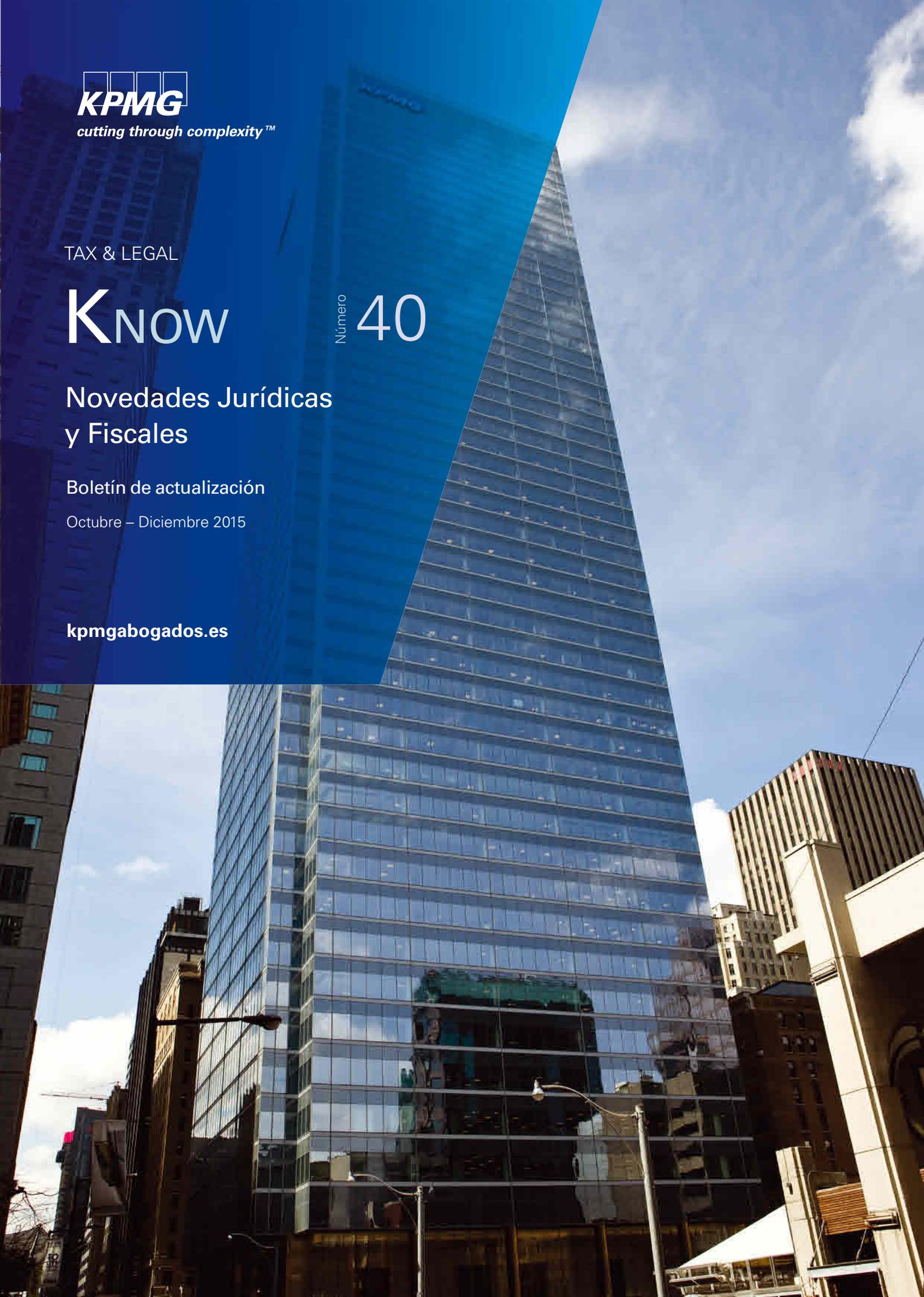
Número 40

Novedades Jurídicas  
y Fiscales

Boletín de actualización

Octubre – Diciembre 2015

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)





cutting through complexity

# Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)





## El nuevo régimen de consolidación fiscal y su incidencia en las operaciones de reorganización

Algunas de las principales novedades de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) son aquellas referidas al régimen de consolidación fiscal.

Mucho se ha escrito y comentado sobre los antecedentes de la reforma del régimen de consolidación y las implicaciones de las nuevas normas sobre los grupos fiscales españoles existentes. No obstante, sus implicaciones en las operaciones de adquisición y financiación, algunos de ellos de relevantes consecuencias, han podido pasar desapercibidas. El objeto de este breve análisis es indicar algunas de ellas.

Generalmente, son varios los aspectos vinculados al régimen de consolidación cuando media una transacción o una refinanciación. Entre ellos, podrían incluirse: (i) minimizar el impacto de una ruptura del grupo de consolidación que podría derivar en pagos de impuestos por la integración de eliminaciones diferidas, o simplemente en la pérdida de atributos fiscales en el grupo (bases imponibles negativas o deducciones); (ii) optimizar fiscalmente cualquier nuevo endeudamiento vinculado a la adquisición realizada, ya sea con partes vinculadas o no; (iii) evaluar el impacto de la nueva estructura corporativa en el grupo existente y en la circulación de flujos de fondos y garantías; y (iv) qué formalismos son aplicables al nuevo grupo.

A continuación resaltamos algunos aspectos de tal reforma y sus consecuencias positivas.

Una novedad acogida muy positivamente es la posibilidad de interponer filiales no residentes entre la entidad dominante del mismo y sus filiales dependientes españolas sin que tal interposición determine la ruptura del grupo fiscal. De esta forma es posible, ahora, que tales entidades no residentes actúen como garantes de la deuda refinanciada, posibilitando nuevos esquemas de garantías, facilitando así las operaciones de refinanciación en línea con lo demandado por los mercados financieros.

Otro aspecto destacable es el relativo a los efectos que produce una adquisición en la composición de un grupo fiscal. Así, un grupo fiscal español continuará existiendo si su sociedad dominante no residente fuera, a su vez, adquirida por otra entidad no residente, posibilitando que el grupo español subsista con independencia de las operaciones de reorganización o transmisión que se puedan producir en sus socios o matrices extranjeras.

Llama también la atención el que, conforme a las nuevas normas, la antigua entidad dominante de un grupo fiscal español, en el supuesto que la nueva dominante sea una entidad



RICARDO LÓPEZ RUBIO  
Director del área de M&A

no residente, pueda incurrir en una situación de desequilibrio patrimonial y dicha causa no ocasione la ruptura del grupo fiscal español (quedando solo excluida del grupo la entidad en situación de desequilibrio).

Otro cambio positivo se refiere a la posibilidad de que ya no sea la Junta General de accionistas, sino el Consejo de Administración el que opte por la aplicación del régimen de consolidación fiscal. La toma de acuerdos por Junta General puede no ser fácil debido a ciertas limitaciones temporales o procedimentales, de este modo, esta novedad nos acerca progresivamente a la práctica de otros países de nuestro entorno y permite la adopción y comunicación del grupo de una forma más ágil y sencilla.

Por otra parte, hay que tener en cuenta otros aspectos que pueden generar dificultades en las operaciones de adquisición, motivado por la rigidez de

las nuevas normas de consolidación fiscal, y que quizá podrían ser objeto de revisión. Un ejemplo, es el supuesto habitual en que un adquirente extranjero que ya posea un grupo fiscal español, tendrá muy probablemente que integrar en su grupo al nuevo grupo español adquirido. Este hecho, a su vez, puede ocasionar relevantes efectos desfavorables, en concreto, la factura fiscal del nuevo grupo adquirido quedará comprometida por los gastos y riesgos fiscales del grupo existente (por aplicación de las normas de funcionamiento de los grupos fiscales) cuando la financiación asociada a la adquisición se otorgará generalmente sobre la capacidad de generación de caja y situación fiscal del nuevo grupo adquirido. En relación a este aspecto resulta llamativo que el legislador español ha ido más allá de los requisitos que se exigían por las sentencias del TJUE y ha permitido la creación de los llamados "grupos de consolidación horizontales", haciendo

extensiva de esta forma los problemas anteriormente citados a determinados supuestos sin haber dispuesto de unos mecanismos que hubieran podido modular su aplicación práctica. Por el contrario, en derecho comparado encontramos ejemplos donde no sólo es optativa la elección por parte de un grupo de compañías cualificadas por el régimen de consolidación fiscal, sino también la composición de las entidades que integran el mismo que permitirían atenuar el problema. No descartamos que la Dirección General de Tributos permita en un futuro flexibilizar la aplicación de esta norma en determinados casos.

En resumen, como hemos intentado esbozar brevemente, el nuevo régimen de consolidación fiscal presenta aspectos que pueden resultar controvertidos e inadvertidos que, por su relevancia, deben ser objeto de una atención adecuada cuando se está estructurando una transacción.



# Nueva regulación legal sobre el encuadramiento de los trabajadores de la empresa en “trabajos exclusivos de oficina” a los efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional

El pasado 20 de octubre de 2015 fue aprobada la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. Entre otras muchas cuestiones, en la citada Ley se define de una manera más precisa lo que debe entenderse por “*personal en trabajos exclusivos de oficina*”, a los efectos de la cotización a la Seguridad Social de los empleados que desarrollan sus funciones en las oficinas de la empresa por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT/EP).

Esta cuestión ha generado una gran controversia en los últimos años con motivo de la diferente interpretación que de tal concepto se ha dado por parte de los empresarios y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dado que los Inspectores mantenían que debía entenderse por “*trabajo exclusivo de oficina*” aquel que prestándose única y exclusivamente en las oficinas de la empresa está absolutamente desconectado de la actividad principal de la misma que se describe en su objeto social, es decir, secretarías, contabilidad, etc. En consecuencia, conforme a esta interpretación de la Inspección de Trabajo, los empleados que realizan “*trabajo exclusivo de oficina*” en las empresas son generalmente un colectivo menor y muy excepcional dentro de la plantilla de la empresa.

La relevancia de la materia se encuentra en que aquellos trabajadores que realizan “*trabajo exclusivo de oficina*” cotizan por AT/EP a un tipo

fijo del 1% mientras que el resto de empleados deben cotizar por un tipo fijado en función del CNAE de la compañía, generalmente superior o muy superior a ese 1% citado. Sin embargo, la gran generalidad de las empresas ha venido cotizando por ese tipo reducido a la gran mayoría de sus empleados que trabajan siempre en la oficina con independencia de que la actividad que realicen sea o no accesoria a la actividad principal de la compañía.

Esta circunstancia ha supuesto que la Inspección de Trabajo haya levantado multitud de actas de liquidación por las diferencias de cuotas no abonadas en los 4 años abiertos a inspección con sus recargos. Estas actas han sido generalmente de cuantía muy relevante a las que las compañías han tenido que hacer frente sin perjuicio además del incremento del coste de personal que desde ese momento supone encuadrar a la gran mayoría de su plantilla en un tipo de cotización por AT/EP superior.

La nueva regulación citada al inicio de esta nota parece clarificar qué puede entenderse por “*trabajos exclusivos de oficina*” cuando establece que éstos son los desarrollados por aquellos trabajadores que aunque desempeñan tareas vinculadas a la actividad principal de la compañía (no accesorias), no están sometidos a los riesgos propios de dicha actividad por prestar sus servicios única y exclusivamente en las oficinas de la empresa.



FRANCISCO FERNÁNDEZ DÍEZ  
Director del área de Legal Laboral

No obstante, lo anterior no puede generar tranquilidad a las empresas en esta materia. De las actuaciones inspectoras que se están llevando a cabo en estas fechas podemos deducir que los ejercicios abiertos a inspección anteriores al 1 de enero de 2016 continúan sometidos al citado riesgo e interpretación de la Inspección de Trabajo y, en todo caso, la inclusión de los trabajadores en "*trabajos exclusivos de oficina*" sigue supeditada al criterio del Inspector de Trabajo que podrá

determinar en cada caso si procede o no tal inclusión.

A la vista de todo lo expuesto, nuestra recomendación y apoyo a las compañías desde el área laboral se centra, por un lado, en analizar si las mismas se encuentran en situación de riesgo y, en tal caso, determinar la contingencia máxima a la que se enfrentan por el periodo no prescrito, así como, recomendar la adopción de las medidas necesarias para minimizar

dicho riesgo en caso de inspección. Una vez iniciada la inspección, nuestro apoyo a los clientes se centra en la intermediación y comunicación con la autoridad inspectora con el fin de explicar y justificar la situación con argumentos legales y jurisprudenciales en el intento de reducir el periodo reclamado o el volumen de trabajadores por el que se pudiera solicitar liquidación complementaria y su correspondiente recargo.



# Novedades Legislativas

## ÁMBITO FISCAL

### Reglamento de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1754 de la Comisión de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.**

### Directivas de la UE

**DIRECTIVA (UE) 2015/2060 del Consejo de 10 de noviembre de 2015, por la que se deroga la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.**

**Corrección de errores de la DIRECTIVA 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. (Diario Oficial de la Unión Europea L 347 de 11 de diciembre de 2006)**

### Protocolos

**PROTOCOLO entre el Reino de España y Canadá que modifica el Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 2014.**

**PROTOCOLO MODIFICATIVO del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.**

**PROTOCOLO MODIFICATIVO del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.**

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2015/2400 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.**

**DECISIÓN (UE) 2015/2469 del Consejo de 8 de diciembre de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y aplicación provisional, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.**

### Ley

**LEY 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.**

Los cambios de ámbito tributario introducidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) son los siguientes:

#### 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- **Se eleva el límite máximo de deducción en base de 500 euros a 1.500 euros**, aplicable por las primas satisfechas a **seguros de enfermedad**, para el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, **cuando exista discapacidad** del contribuyente, su cónyuge o hijos menores de veinticinco años que convivan con él.
- En consonancia con la modificación anterior, **se eleva**, igualmente, **el límite del importe exento como retribución del trabajo en especie** derivado de las primas satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad, **pasando de 500 euros a 1.500 euros, en caso de discapacidad** del propio trabajador, de su cónyuge o descendientes.
- En lo que se refiere a los límites para la **aplicación del método de estimación objetiva para determinadas actividades económicas**, con efectos

exclusivamente para los **ejercicios 2016 y 2017, se amplían los límites cuya superación implica la exclusión del régimen** (límites introducidos por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre). En concreto, se elevan a 250.000 euros y 125.000 euros en el conjunto de actividades económicas; y a 250.000 euros en el caso del volumen por compras en bienes y servicios.

## 2. Impuesto sobre Sociedades:

- Régimen de **“patent box”** (art. 23 LIS). Se modifica la **forma de cálculo** de este incentivo fiscal, adaptándolo a los acuerdos UE-OCDE, pasando de una integración parcial en la base imponible de las rentas obtenidas por la cesión o transmisión de determinados intangibles (40% de su importe), a una **reducción en la base imponible en un porcentaje que resultará de multiplicar por un 60% el resultado de un coeficiente (nunca superior a la unidad) que se determinará en función de los gastos** incurridos por la entidad cedente y que estén directamente relacionados con la creación del activo, el cual ponderará negativamente los supuestos de adquisición del activo a terceros.

La nueva redacción define las rentas deducibles de modo diferente, y cambia la referencia de entidades del grupo mercantil a entidades fiscalmente vinculadas, en cuanto al tratamiento de las transmisiones.

Igualmente, con efectos **desde el 1 de julio de 2016**, se modifica el régimen transitorio previsto en la LIS vigente (Ley 27/2014, de 27 de noviembre). En líneas generales, se regula el régimen aplicable a los distintos tipos de rentas derivadas de las cesiones de intangibles, aplicables desde la introducción del mismo, estableciéndose que el régimen transitorio de aplicación de la normativa anterior es optativo. Este régimen transitorio deberá ser decidido en 2016 y está previsto que sea aplicable hasta el 30 de junio del 2021, si bien incorpora a las transmisiones de intangibles realizadas desde 1 de julio de 2016 a 30 de junio de 2021.

- **Régimen de activos por impuesto diferido (DTA)**. Cabe recordar que desde enero de 2014 (medida introducida por el RD-ley 14/2013, de 29 de noviembre), ciertos activos por impuesto diferido (dotaciones por deterioro de insolvencias y dotaciones y aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación), cumpliéndose determinadas condiciones, pueden convertirse en un crédito exigible (monetizable) frente a la Administración Tributaria.

La LPGE rectifica el régimen anterior. En líneas generales, las modificaciones más significativas se refieren a:

- a. modificaciones de los requisitos para la conversión de estos activos por impuesto diferido en créditos exigibles frente a la Administración Tributaria, y mayores obligaciones de información para las entidades afectadas;
  - b. establecimiento del régimen de monetización como **una opción** del contribuyente, no como una obligación;
  - c. por otra parte, los DTA que podrán convertirse en créditos fiscales frente a la Administración Tributaria, estarán **limitados al impuesto de sociedades pagado** (es decir, hasta un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de éstos), habilitándose una referencia adicional a la cuota del impuesto del ejercicio anterior o de los dos períodos impositivos posteriores;
  - d. se mantiene este régimen para los DTA generados con anterioridad al 1 de enero de 2016. No obstante, en caso de que los DTA generados entre los **períodos 2008 y 2015** no cumplieran los nuevos requisitos, se deberá abonar una **prestación patrimonial del 1,5% del total de los activos** afectados existentes el último día de cada período impositivo correspondiente al IS de la entidad.
- Mayores límites respecto a la **obligación de declarar** de las entidades parcialmente exentas (por ejemplo, fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro), elevando la referencia de ingresos totales de los actuales 50.000 euros a 75.000 euros, con efectos retroactivos desde 1 de enero de 2015.

## 3. Otras modificaciones:

- **Impuesto sobre el Patrimonio**. Se vuelve a demorar hasta el 1 de enero de 2017, la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que en el ejercicio 2016 dicho impuesto será de aplicación.
- **Impuesto sobre el Valor Añadido**. Se modifican las siguientes cuestiones:
  - a. con efectos desde el 1 de enero de 2015, se incluyen como servicios directamente relacionados con las exportaciones, y por lo tanto

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Ley

exentos del impuesto, aquellos que sean prestados por los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de los destinatarios o representantes aduaneros;

- b. se incluye un nuevo supuesto de exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionadas con las importaciones de bienes, que se vinculan al régimen de depósito distinto del aduanero, con efectos 1 de enero de 2016. En concreto, se prevé la exención cuando los bienes estén vinculados con bienes que se destinen a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos;
- c. en adaptación a los nuevos límites de exclusión de la aplicación del régimen de estimación objetiva introducido en el IRPF, se incorpora un régimen transitorio para los mismos períodos, ejercicios 2016 y 2017, en el IVA, adaptando los límites de exclusión de los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca en el IVA a los del IRPF;
- d. para el caso de las sociedades civiles que han tributado en 2015 en atribución de rentas (IRPF) y recargo de equivalencia (IVA), y con efectos 1 de enero de 2016 pasan a considerarse contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades con cese en el recargo de equivalencia, las mismas podrán deducir en la cuota el valor de adquisición de las existencias inventariadas a la fecha de cese a los tipos aplicables en la misma.

- Modificación de la escala del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, en lo referente a las transmisiones y rehabilitaciones de grandeza y títulos nobiliarios.
- Se introduce una modificación de carácter meramente técnico en cuanto a los supuestos de exención del **Impuesto Especial sobre la Electricidad**, aclarando que estará exenta del impuesto la **energía consumida** por las instalaciones de electricidad para la realización de tal actividad, así como **la suministrada** a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización de dichas actividades.
- Se prolonga la aplicación de los tipos reducidos del **Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero**.
- Se establece el **interés legal** del dinero en el 3,00%, y el tipo de **interés de demora** tributario en el 3,75%.
- El **IPREM** no experimenta modificaciones respecto a las magnitudes aplicables en 2015.

Real Decreto

**REAL DECRETO 1021/2015, de 13 de noviembre**, por el que se establece la **obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua**.

Este RD transpone al ordenamiento interno las normas de comunicación de información a la Administración Tributaria sobre cuentas financieras y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras obligadas en la obtención de dicha información de conformidad con la Directiva 2011/16/UE del Consejo, modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo de 9 de diciembre de 2014 por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad y a lo dispuesto en el art. 29 bis y la disp. adic. vigésimo segunda de la Ley General Tributaria (LGT). La entrada en vigor fue el **1 de enero de 2016**, por lo que las instituciones financieras españolas deberán reportar a la Administración Tributaria en 2017, la información requerida relativa al año 2016.

**Obligación de identificación**

A estos efectos, se consideran "instituciones financieras"; a aquellas instituciones que **(i)** captan depósitos en el curso de su actividad bancaria, **(ii)** custodian valores o instrumentos financieros, **(iii)** como actividad principal invierten en nombre o por cuenta de clientes y **(iv)** son compañías aseguradoras que ofrecen o realizan pagos de contratos de seguro con valor en efectivo o de contratos de anualidades. No obstante lo anterior, se exceptúan expresamente de las obligaciones desarrolladas en el Real Decreto a determinadas categorías de instituciones financieras y se habilita la posibilidad de ampliar, mediante Orden Ministerial, las instituciones exceptuadas.

A este respecto, el Anexo del Real Decreto especifica las normas y procedimientos de diligencia debida que deberán aplicar las instituciones financieras obligadas respecto de

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

## Real Decreto

las cuentas financieras abiertas en ellas, con el objetivo de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de aquellas cuentas y proceder a su reporte anual cuando residan fiscalmente en alguno de los siguientes países o jurisdicciones:

- a. Otro Estado miembro de la UE, cualquier territorio al que sea de aplicación la Directiva 2011/16/UE del Consejo, modificada por la Directiva 2014/107/UE, o cualquier otro país o jurisdicción con el cual la UE haya celebrado un acuerdo en virtud del cual el país o jurisdicción deba facilitar la información especificada en el art. 5 del RD.
- b. Otro país o jurisdicción respecto del cual haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras objeto de publicación con el que exista reciprocidad en el intercambio de información.
- c. Cualquier otro país o jurisdicción con el cual España haya celebrado un acuerdo recíproco de intercambio de la información especificada en el art. 5 del RD, en los términos en él indicados.

El reporte anual informativo se efectuará en la forma, lugar y plazo que se determine por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la cual incluirá la lista de los países o jurisdicciones que siendo la residencia fiscal del titular de la cuenta, o de la persona que ejerza el control sobre ella, hagan a dicha cuenta reportable.

**Información a comunicar**

La información a suministrar correspondiente a cada una de las cuentas sujetas a comunicación de información, sin perjuicio de las excepciones que se desarrollan en el RD, será la siguiente:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, el domicilio, el o los países o jurisdicciones de residencia y el NIF de toda persona, física o entidad, sujeta a comunicación de información que sea titular de la cuenta.  
En el caso de que el titular de la cuenta fuera una persona física, adicionalmente se reportará su lugar y la fecha de nacimiento.  
En el caso de que el titular de la cuenta fuera una entidad no financiera pasiva con una o varias personas que ejerzan el control y fueran personas sujetas a comunicación de información, deberá reportarse la información anterior respecto a la entidad y respecto de cada una de las personas que ejerce el control sobre dicha entidad.
- b. El número de cuenta.
- c. Nombre y número de identificación de la institución financiera obligada a comunicar información.
- d. El saldo o valor de la cuenta al final del año natural considerado. En el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades, se reportará el valor en efectivo o el valor de rescate.
- e. En el caso de una cuenta de custodia:
  - 1.º El importe bruto total en concepto de intereses, en concepto de dividendos y concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en cada caso en la cuenta o en relación con la misma, durante el año natural.
  - 2.º Los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o anotados en la cuenta durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.
- f. En el caso de una cuenta de depósito, el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año natural.
- g. En el caso de una cuenta que no sea de custodia o de depósito, el importe bruto total pagado o anotado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información sea el obligado o el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al titular de la cuenta durante el año natural.

La información comunicada debe especificar la moneda en la que se denomina cada importe.

Las sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones, se encuentran tipificadas en la disp. adic. vigésimo segunda de la LGT, modificada parcialmente por la Ley 34/2015,

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto

Órdenes Ministeriales

de 21 de septiembre, la cual además de establecer su régimen sancionador contempla la obligación de bloquear la cuentas financieras incorrectamente identificadas en el plazo de 90 días desde que se hubiere solicitado su apertura.

La publicación del presente RD completa el marco normativo necesario para la efectividad de la Directiva 2011/16/UE del Consejo tras su modificación por la Directiva 2014/107/UE y para el comienzo del intercambio automático de información fiscal entre Estados en España.

**ORDEN HAP/2118/2015, de 9 de octubre**, por la que se aprueba el **modelo 280, "Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo"** y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1999, por la que se aprueban los **modelos 128**, en Pesetas y en Euros, de Declaración-Documento de ingreso y los **modelos 188**, en Pesetas y en Euros, **del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes**, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 188 por soporte directamente legible por ordenador.

**ORDEN HAP/2178/2015, de 9 de octubre**, por la que se **eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros**.

Esta medida tendrá efectos desde el día 21 de octubre de 2015, sin que la misma sea de aplicación a los expedientes/solicitudes en tramitación a su entrada en vigor.

La misma permitirá a los contribuyentes, particulares o empresas, agilizar sus trámites en cuanto a la concesión de prórrogas fiscales cuando sea necesaria su solicitud (el aumento del límite, implica una simplificación en cuanto a la documentación y trámites administrativos), y abaratará los costes financieros para éstos (cargas financieras indirectas), dado que, hasta la fecha, la solicitudes de aportación de aval o garantía presentaban un elevado coste generándose, en ocasiones, problemas financieros adicionales a los propios del aplazamiento de la propia deuda.

Debemos tener en cuenta que el RD 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, exige, por ejemplo, que la garantía a prestar para el aplazamiento de deudas en período voluntario debe cubrir no sólo el importe de la deuda, sino los intereses de demora que se generen con el aplazamiento, así como un 25% de la suma de ambas partidas.

Por otra parte, la Administración Tributaria verá agilizado el procedimiento de concesión de las mismas, en cuanto que al elevarse el límite del importe exento de aportación de garantía o aval, se reducirán los expedientes, y con ellos la carga administrativa.

Cabe recordar, que nuestra Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), así como el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de junio), regulan los supuestos en los que el contribuyente podrá solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria asumiendo intereses de demora (3,75% en 2016) (*"cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos"*), así como aquellas que no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, y el procedimiento de solicitud del mismo y órganos competentes para su resolución.

También es oportuno recordar que la Administración se reserva la facultad de conceder o denegar las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento, y de determinar los plazos concedidos, bajo criterios discrecionales y motivados, basados en la situación patrimonial del deudor.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa anteriormente mencionada, quedan amparadas bajo este nuevo límite todas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias cuyo importe en su conjunto no superen los 30.000 euros (tanto en período voluntario como ejecutivo), que sean gestionadas por parte de la AEAT y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal.

A los efectos de aplicar el límite anterior, se acumularán, al momento de la solicitud, todas las deudas a las que pudiera referirse la solicitud, así como cualesquiera otras que pudiera tener el mismo deudor y sobre las cuales hubiera, igualmente solicitado aplazamiento o fraccionamiento y éste no hubiera sido todavía resuelto. Igualmente, se acumularán los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estuvieran garantizadas.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

## Órdenes Ministeriales

Quedan excluidas, por lo tanto, del alcance de este nuevo límite:

- Las deudas con Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, así como con entes locales, que seguirán rigiéndose por lo establecido en la disp. adic. segunda del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Las deudas que se correspondan con obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta (retenciones IRPF).
- Las deudas para las que el Código Aduanero establezca un procedimiento distinto, salvo las contraídas en aplicación de lo establecido en el artículo 220 de dicho Código (es decir, cuando el importe de derechos que resulten de una deuda aduanera no haya sido objeto de contracción con arreglo a los arts. 218 y 219 o la contracción se haya efectuado a un nivel inferior al importe legalmente adeudado).
- Las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- En caso de concurso, cuando tengan la consideración de créditos contra la masa.
- Las que resulten de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado.

**ORDEN HAP/2250/2015, de 23 de octubre**, por la que se **aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas** y por la que **se modifican otras normas tributarias**.

**ORDEN ECC/2326/2015, de 30 de octubre**, por la que **se modifican los anexos del Real Decreto 1432/2003**, de 21 de noviembre, por el que se regula la **emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica**, y por la que se establece la obligatoriedad de la tramitación electrónica del procedimiento de solicitud de emisión de dichos informes por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

**ORDEN HAP/2429/2015, de 10 de noviembre**, por la que se **modifican la Orden EHA/3127/2009**, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 190** para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta **y la Orden EHA/3111/2009**, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 390** de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ORDEN HAP/2474/2015, de 19 de noviembre**, por la que se **aprueba el modelo de solicitud de devolución por aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el modelo de solicitud del régimen opcional** regulado en el art. 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se determina el **lugar, forma y plazo de presentación** de dichas solicitudes.

**ORDEN HAP/2762/2015, de 15 de diciembre**, por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria.

**ORDEN HAP/2763/2015, de 17 de diciembre**, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

**ORDEN ECD/2836/2015, de 18 de diciembre**, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**ORDEN HAP/2783/2015, de 21 de diciembre**, por la que se aprueba el **modelo 151** de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, así como el **modelo 149** de comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen, y se modifican la Orden HAP/1136/2014, de 30 de junio, por la que se regulan determinadas cuestiones relacionadas con las obligaciones de información y diligencia debida establecidas en el acuerdo entre el Reino de España y los Estados

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Órdenes Ministeriales

Resoluciones

Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras y se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, **modelo 290**, y otra normativa tributaria.

**ORDEN HAP/2835/2015, de 28 de diciembre**, por la que se aprueba el **modelo 113** de comunicación de datos relativos a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se establece la forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria.

**RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2015**, de la Subsecretaría, por la que **se modifica la de 10 de enero de 2008**, por la que se establece la **aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia**.

**RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2015**, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el **modelo 145**, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

ÁMBITO LEGAL

LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL

Leyes

**LEY 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.**

Esta Ley tiene por objeto (i) regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal que actúen en más de una Comunidad Autónoma, (ii) reforzar su capacidad como interlocutoras ante la Administración General del Estado, respecto de las políticas públicas sociales y (iii) definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio.

A tales efectos, tienen la consideración de **entidades del Tercer Sector de Acción Social** aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social. En todo caso, tienen esta consideración las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social se registrarán por la **legislación específica**, que sea aplicable en función de la forma jurídica que hayan adoptado.

**LEY 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.**

Esta Ley **actualiza y mejora el contenido de la regulación anterior** prevista en la **Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales**, como consecuencia de las últimas reformas del derecho de sociedades (p.e. la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el RD Leg. 1/2010, de 2 de julio). De hecho, expresamente se prevé que en lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las S.A. o S.R.L., según la forma que ostenten. Asimismo, se dicta esta Ley en cumplimiento de la previsión contenida en la **Ley 5/2011, de economía social**, reforzando la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social, poniendo en valor sus especificidades.

Los objetivos de esta Ley, entre otros, son los siguientes: fomentar la participación de los trabajadores en las empresas, facilitando su acceso a la condición de socio; incorporar nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de los trabajadores; aumentar la utilidad de las sociedades laborales y su preferencia por parte de los emprendedores; fortalecer su vertiente empresarial y consolidar el carácter estable y no coyuntural de este modelo empresarial; y adaptar su contenido a los cambios que se producirán en torno al documento único electrónico.

**LEY 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.**

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Reales Decretos Legislativos

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.**

Las principales disposiciones normativas que recoge este RD Leg., entre otras, son la **reforma laboral de 2012**, donde se eliminó la autorización administrativa previa en los despidos colectivos, se fijó la prioridad aplicativa de los convenios de empresa y se limitó a un año la ultraactividad de los convenios colectivos, el Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto, que modificó la regulación de las **comisiones negociadoras** en representación de los trabajadores en los periodos de consulta en los despidos colectivos, o el **Real Decreto-ley 16/2013, que reformó el contrato a tiempo parcial**. Este RD Leg. ha entrado en vigor el 13 de noviembre del 2015.

En líneas generales, el texto refundido del ET **mantiene íntegramente la estructura y el número de artículos actuales, esto es 92, pero no así las disposiciones de la parte final**, que se reestructuran por completo, al suprimirse buena parte de las mismas.

Así expresamente este **RD Leg. deroga**:

1. El **RD Leg. 1/1995 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del ET**.
2. La disp. adic. cuarta y la disp. trans. segunda de la **Ley 12/2001 de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad**.
3. La disp. adic. séptima y la disp. trans. segunda de la **Ley 43/2006 para la Mejora del Crecimiento y del Empleo**.
4. Las disp. adic. primera y tercera y las disp. trans. primera, segunda y duodécima de la **Ley 35/2010 de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo**.
5. El art. 5, la disp. adic. quinta y las disp. trans. primera y segunda del **Real Decreto-ley 10/2011** de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.
6. El art. 17, las disp. adic. sexta y novena, las disp. trans. quinta y sexta, el apdo. 1 de la disp. trans. novena y las disp. trans. décima y decimoquinta de la **Ley 3/2012 de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral**.
7. La disp. trans. séptima del **Real Decreto-ley 20/2012** de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
8. La disp. adic. sexta del **Real Decreto-ley 5/2013** de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.
9. La disp. trans. única del **Real Decreto-ley 16/2013** de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.
10. La disp. trans. segunda de la **Ley 1/2014 para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social**.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

Este texto refundido no supone cambios de orden sustantivo, sino que **se integran**, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, **las disposiciones contenidas la Ley 56/2003 de Empleo y todas las disposiciones legales relacionadas que se enumeran en el art. Uno.f) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre**, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros del texto refundido que proceda y así se haya previsto en las mismas. Este RD-Leg. ha entrado en vigor el 13 de noviembre del 2015.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.****REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Este RD Leg. unifica mediante un texto refundido más de cien modificaciones normativas con rango de ley en materia de Seguridad Social, y sólo se **exceptúa** el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar que, por su particularidad, se ha recogido en la reciente **Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero**. La entrada en vigor fue el **2 de enero del**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos Legislativos

Reales Decretos

**2016**, salvo (i) el **complemento por maternidad por aportación demográfica** (regulado en el art. 60) a la Seguridad Social que será de aplicación a las pensiones contributivas que se causen a partir de 1 de enero de 2016 y (ii) el **factor de sostenibilidad de la pensión de jubilación** (regulado en el art. 211) que se aplicará a las pensiones que se causen a partir del 1 de enero de 2019.

En cuanto al régimen anterior, el último texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social fue aprobado el 20 de junio de 1994 y desde entonces se han aprobado numerosas disposiciones legales que repercuten directamente o indirectamente en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social.

En cuanto a la **estructura** de este RD Leg., decir que consta de 373 artículos, divididos en seis Títulos, donde los tres primeros recogen la normativa generada en estos años en relación a los grandes epígrafes de la Ley mientras que los tres últimos se crean en este texto refundido y completan la norma básica de la Seguridad Social.

**REAL DECRETO 899/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.**

Este RD modifica aquellos aspectos que, en el proceso de revisión de la normativa estatal, se habían detectado como contrarios a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado. En concreto, se trata de unas modificaciones puntuales del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con objeto de **clarificar los requisitos y las exigencias para la actividad de los servicios de prevención, así como la validez de las autorizaciones en todo el territorio nacional**, de manera que se cumplan los principios establecidos tanto en la Ley de prevención de Riesgos Laborales y como en la Ley de garantía de la unidad de mercado y no se generen dudas que sigan llevando a diferentes autoridades a solicitar nuevas exigencias no compatibles con dichas leyes. En consecuencia con lo anterior, este RD persigue lo siguiente:

- (i) Clarificar que existe una **única acreditación en las cuatro especialidades o disciplinas preventivas** a desarrollar por los servicios de prevención ajenos;
- (ii) Precisar que los recursos con los que debe contar el servicio de prevención ajeno van ligados a su actividad concertada y considerada esta de **manera global en todo el territorio nacional**;
- (iii) Simplificar el procedimiento de acreditación, **reduciendo el número de informes** que preceptivamente ha de solicitar la autoridad laboral competente;
- (iv) Fomentar la **agilización del proceso de intercambio de datos** entre administraciones públicas, facilitando asimismo el cumplimiento de obligaciones de comunicación que establece la norma; y
- (v) **Suprimir el procedimiento administrativo de revocación parcial**, en base al principio de unidad de mercado que determina que la cuantificación de los trabajadores y recursos debe contemplarse de forma global, sin que el ámbito territorial pueda ser el criterio decisivo en la materia.

**REAL DECRETO 1150/2015, de 18 de diciembre**, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el **cuadro de enfermedades profesionales** en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

**REAL DECRETO 1170/2015, de 29 de diciembre**, sobre **revalorización de las pensiones** del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas **para el ejercicio 2016**.

**REAL DECRETO 1171/2015, de 29 de diciembre**, por el que se fija el **salario mínimo interprofesional para 2016**.

**ORDEN ESS/2119/2015, de 8 de octubre**, por la que se establece un **plazo excepcional para la suscripción del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social** previsto en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, **por parte de los cónyuges o parejas de hecho del personal funcionario o laboral del Servicio Exterior del Estado**.

**ORDEN ESS/2259/2015, de 22 de octubre**, por la que se **modifica la Orden TIN/2504/2010**, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en lo referido a la **acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas**.

Órdenes Ministeriales

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Órdenes Ministeriales

## Resoluciones

## MERCANTIL

## Directiva de la UE

## Reglamentos de la UE

**ORDEN ESS/2811/2015, de 22 de diciembre**, por la que se prorroga la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012.

**RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2015**, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que **se actualizan trámites y actuaciones para los que se puede apoderar para su realización por Internet ante el Servicio Público de Empleo Estatal, incorporados al Registro Electrónico de Apoderamientos**.

**RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2015**, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de **fiestas laborales para el año 2016**.

**DIRECTIVA (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015**, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO (UE) 2015/2173 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008**, por el que se adoptan determinadas **Normas Internacionales de Contabilidad** de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 11.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1798 de la Comisión de 2 de julio de 2015, que rectifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 625/2014** por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los **requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido**.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2420 de la Comisión de 12 de octubre de 2015**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2461 de la Comisión, de 30 de octubre de 2015**, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 de la Comisión sobre el Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015**, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la **presentación de información** a las autoridades de supervisión con arreglo a la **Directiva 2009/138/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2451 de la Comisión de 2 de diciembre de 2015**, por el que se establecen **normas técnicas de ejecución** relativas a las plantillas y la estructura de la **divulgación de información** específica por las autoridades de supervisión de conformidad con la **Directiva 2009/138/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2452 de la Comisión de 2 de diciembre de 2015**, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a los procedimientos, formatos y plantillas del informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con la **Directiva 2009/138/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015**, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo sobre la **marca comunitaria**, y el Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2869/95 de la Comisión, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (Texto pertinente a efectos del EEE)

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reglamentos de la UE

Decisiones de la UE

Dictamen

Acuerdo Internacional

Real Decreto-Ley

Real Decreto-Legislativo

**REGLAMENTO (UE) 2015/2406 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2015**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 1 (Texto pertinente a efectos del EEE).

**DECISIÓN (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015**, relativa al establecimiento y funcionamiento de una **reserva de estabilidad del mercado** en el marco del régimen para el **comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión**, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE.

**DECISIÓN de Ejecución (UE) 2015/2042 de la Comisión de 13 de noviembre de 2015**, sobre la **equivalencia del marco regulador de las entidades de contrapartida central de Suiza** con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE, Euratom) 2015/2189 de la Comisión de 25 de noviembre de 2015**, por la que se **autoriza a España para no tomar en consideración determinadas clases de operaciones en el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA** [notificada con el número C (2015) 8179].

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre “La protección de los inversores y la resolución de controversias entre inversores y Estados en los acuerdos de la UE con terceros países en materia de comercio e inversión”** (2015/C 332/06)

**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución**, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 2014.

**REAL DECRETO-LEY 11/2015, de 2 de octubre, para regular las comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos.**

Este RD-ley tiene por objeto el establecimiento de un **nuevo modelo de cobro de comisiones** para la retirada de efectivo de cajeros automáticos que, en todo caso, evitará el cobro de una doble comisión al ciudadano. Este modelo se aplica exclusivamente a comisiones **por retirada de efectivo** en sí misma considerada, **a crédito y débito**, y no afecta a otras comisiones vinculadas a los servicios de crédito.

El nuevo modelo entra en vigor el día siguiente al de la publicación de este RD-ley en el BOE, aunque se establece que antes del 1 de enero del 2016 las entidades deberán haber adaptado sus sistemas de pago a las modificaciones introducidas por la norma.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.**

Este RD Leg. tiene por objeto, en primer lugar, **facilitar el conocimiento e interpretación** de la normativa reguladora del mercado de valores por los operadores jurídicos y económicos, así como, en segundo lugar, **facilitar una trasposición más ordenada y sistematizada de la nueva normativa europea** conocida como MiFID2 y de abuso de mercado que deberá realizarse a lo largo del año 2016.

Así, en primer lugar, este RD Leg. reúne las numerosas modificaciones que ha experimentado la Ley 24/1988 del Mercado de Valores en los últimos años. Como consecuencia de ello, en este RD Leg. se han realizado determinados **ajustes en la estructura modificando la numeración de los artículos** (que pasan de 131 a 334) y, por lo tanto, se modifican **las remisiones y concordancias entre ellos**. Asimismo, expresamente se dispone que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

En segundo lugar, una vez realizado este trabajo de refundición, se prevé que deberá llevarse a cabo la **incorporación al derecho nacional de la nueva normativa MiFID y de abuso de mercado**, esto es, el **Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado**, que será de aplicación el 3 de julio de 2016; y, sobre todo, **la nueva regulación MiFID2 que sustituye a la MiFID** y se compone de (i) la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, y del (ii) Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Real Decreto-Legislativo

## Reales Decretos

de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, normas que traerán consigo modificaciones sustanciales en el régimen de los instrumentos financieros o la nueva regulación sobre centros de negociación.

**REAL DECRETO 850/2015, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo "Igualdad en la Empresa".**

El distintivo "Igualdad en la Empresa" nació a raíz de la publicación de la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, donde se dispuso la creación de un distintivo empresarial en materia de igualdad para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadoras y trabajadores.

El **Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo "Igualdad en la Empresa"** (en adelante, RD 1615/2009) desarrolla el procedimiento y las condiciones de concesión, los efectos y facultades derivados de su obtención, así como los procedimientos de control y de retirada del distintivo. En términos generales, el RD 850/2015 tiene por objeto modificar el RD 1615/2009 para adecuar determinados **requisitos de participación en las convocatorias** a la legislación vigente, y ajustar los **criterios de evaluación** para la obtención de esta distinción con el objetivo de incorporar o reforzar determinados aspectos para impulsar la igualdad efectiva de mujeres y hombres que no habían sido incorporados en el RD 1615/2009.

**REAL DECRETO 867/2015, de 2 de octubre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para el cese de actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad limitada y el cese de actividad de las empresas individuales.**

Este RD tiene por objeto la regulación del Documento Único Electrónico (en adelante, DUE) con el fin de llevar a cabo, de manera integrada y por vía electrónica, los **trámites necesarios para el cese de actividad y extinción de las S.R.L. y para el cese de la actividad de las empresas cuyos titulares sean personas físicas**, incluidas las de titularidad de emprendedores de responsabilidad limitada a que se refiere el Capítulo II de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Este Real Decreto se relaciona con lo dispuesto en el **Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática**, donde el DUE se configura como un documento para la tramitación por vía electrónica de la **creación de empresas**. En consecuencia, con la aprobación de estos dos reales decretos, el DUE y el sistema CIRCE (Centro de Información y Red de Creación de Empresas) pasan a desempeñar un papel global en lo relativo a la tramitación administrativa de la vida de las empresas, que abarca desde su creación hasta su extinción. No obstante, expresamente se prevé que las disposiciones contenidas en este RD **no alteran las normas relativas a la tramitación administrativa no electrónica** para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades de responsabilidad limitada, ni a las comunicaciones y otros trámites referidos al procedimiento concursal.

**REAL DECRETO 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.**

Este RD entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE y afecta las siguientes disposiciones normativas: en primer lugar, **desarrolla la obligación de dotación de un fondo de reserva** prevista en el art. 44.3 b) de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias; en segundo lugar, modifica el art. 15 del RD 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. En este sentido **se delimita el concepto de entidad de interés público (EIP)**, en desarrollo de la disp. final octava de la Ley 22/2015 de Auditoría; y en tercer lugar, modifica el Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva (RIIC), en cuanto **se flexibiliza el actual coeficiente de liquidez obligatorio** y

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Reales Decretos

se recogen los principios a los que se remite la disposición vigente en la actualidad sobre la teneduría de cuentas de efectivo de las IIC por el depositario.

**REAL DECRETO 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.**

Este RD implica una **significativa reforma en el sistema de compensación, liquidación y registro de valores (la fase de post-contratación) a efectos de homologarlo a los estándares europeos** previstos, por un lado en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (**Reglamento EMIR**) y el Reglamento (UE) n.º 909/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (**Reglamento CSDR**). Por otro lado, el Eurosistema viene impulsando el proyecto TARGET2-Securities para crear una **plataforma paneuropea** que lleve a cabo la liquidación de operaciones sobre valores.

A **nivel nacional**, esta reforma se inició con la aprobación de la Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y se completó con la disposición final primera de la **Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión**.

Las novedades más significativas de esta reforma sobre el sistema de compensación, liquidación y registro de valores versan sobre lo siguiente:

- ✓ **Las entidades de contrapartida central (ECC)**
- ✓ **Mantenimiento del sistema de registro de “doble escalón”**
- ✓ **Eliminación de las “referencias de registro”**
- ✓ **Liquidación de las operaciones en dos días**

Finalmente, el RD incorpora al ordenamiento jurídico español un paquete de cambios normativos que requiere la Directiva comunitaria de **transparencia sobre emisores de valores negociados en mercados regulados**. Dicho paquete contiene en primer lugar **novedades en relación a las Comunicaciones de Participaciones Significativas**, ampliando la definición de los instrumentos financieros susceptibles de comunicación, e incorporando nuevas reglas para calcular si se cumplen o no los umbrales de comunicación. En segundo término, las novedades afectan a la **Información Pública Periódica** que deben emitir las entidades emisoras.

**REAL DECRETO 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.**

Este RD se aprueba en relación con la regulación de estos últimos años que pretende solventar la potencial dificultad en supuestos de crisis en los que se pueden encontrar las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión en función de las características y especialidades propias del sistema financiero, asentándose dicha regulación en los siguientes principios:

1. El establecimiento de una **fase preventiva** que asegure que si una entidad debe ser liquidada, su resolución se haga de manera ordenada;
2. La articulación de un **procedimiento especial, ágil y eficaz** que se aplique **en lugar de la legislación concursal** cuando razones de interés público y de protección de la estabilidad financiera lo exijan;
3. La **separación de las funciones de supervisión y de resolución**, para evitar un conflicto de intereses; y
4. La **absorción de las pérdidas** de la resolución debe ser realizada por los accionistas y acreedores de la entidad, y no con los recursos públicos.

La norma (i) **transpone parte de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014**, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y (ii) **desarrolla determinados aspectos en de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión** (en adelante, Ley 11/2015), en especial, los de **carácter organizativo**.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Reales Decretos

Este RD tiene como objeto desarrollar lo dispuesto en la Ley 11/2015, donde se abordan los aspectos de procedimiento y contenido en la fase previa a la resolución de una entidad financiera para permitir una intervención temprana que la evite, y los protocolos de actuación en el caso de que se llegue a la resolución. Asimismo, también se desarrolla el funcionamiento del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) como Autoridad Nacional de Resolución y las contribuciones de las entidades al Fondo de Resolución Nacional y al Fondo de Garantía de Depósitos.

**REAL DECRETO 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.**

Con la publicación de este RD se completa la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, **Directiva de Solvencia II**), modificada por la Directiva 2014/51/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (**Directiva Ómnibus II**) que regula el marco de supervisión, actuación y gestión de todas las entidades de seguros, mutuas y mutualidades de previsión social de la UE, reaseguradoras basada en los conocidos "tres pilares" de valoración, buen gobierno y transparencia.

Este RD tiene por objeto desarrollar y completar la regulación de la actividad aseguradora y reaseguradora privada efectuada por la **Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras** (en adelante, LOSSEAR), con el propósito de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, y de promover la transparencia y el desarrollo de la actividad aseguradora. En particular, se prevé en este RD el desarrollo reglamentario del régimen de autorización para el acceso a la condición entidades aseguradoras y reaseguradoras, de los requisitos a cumplir para su ejercicio, de la supervisión pública, del régimen de saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de sus grupos y del régimen sancionador contenidos en la LOSSEAR.

En cuanto a su **estructura**, este RD sigue la distribución de la LOSSEAR, consta de 230 artículos, divididos en siete títulos, diecisiete disposiciones adicionales, diecisiete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, doce disposiciones finales y un anexo. Así, el **Título I** desarrolla las **disposiciones generales** de la LOSSEAR, en concreto la delimitación de su objeto y las operaciones que tienen la consideración de seguro y reaseguro privado; el **Título II** se refiere al **acceso a la actividad** aseguradora y reaseguradora, y dedica cada uno de sus tres capítulos a los tipos de entidades que pueden actuar en España, diferenciados según su origen; el **Título III** regula el **ejercicio de la actividad** aseguradora o reaseguradora; el **Título IV** se refiere a la **supervisión** de entidades aseguradoras y reaseguradoras; el **Título V** establece el régimen de **supervisión de grupos** de entidades aseguradoras y reaseguradoras, el **Título VI** desarrolla la regulación legal sobre las **situaciones de deterioro financiero** de las entidades y las medidas de control especial; y por último el **Título VII** completa la regulación contenida en la LOSSEAR sobre la **revocación, disolución y liquidación** de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Este Real Decreto **entró en vigor el 1 de enero de 2016, salvo (i)** el nuevo art. 10 *bis*. relativo a la antigüedad de las aportaciones en caso de cobro o movilización parcial de derechos consolidados previsto en el RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones contenido en la disp. final cuarta de este RD que **entrará en vigor el 1 de julio de 2016**; y **(ii)** el Programa de actividades de los corredores de seguros previsto en la disp. adic. decimoséptima de este RD que **entraron en vigor al día siguiente de su publicación**.

**REAL DECRETO 1071/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente, PIVE-8"**

Este RD **amplía el límite temporal de disponibilidad** del presupuesto asignado en el art. 3 del RD 380/2015, de 14 de mayo, de manera que siga siendo posible admitir solicitudes para subvencionar la adquisición de vehículos nuevos de las categorías M1 y N1 de alta eficiencia energética **hasta el 31 de julio de 2016 o hasta que se agote el presupuesto disponible si esto último sucediera con anterioridad**. Asimismo, se prevé que el solicitante de la ayuda deberá ostentar la titularidad del vehículo, reflejada en el permiso de circulación definitivo, con fecha anterior al 1 de octubre 2016 para que la adquisición sea subvencionable.

**ORDEN ECC/2314/2015, de 20 de octubre, por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.**

La Orden determina que la fecha será el día **6 de mayo de 2016**. En consecuencia, con carácter previo a dicha fecha, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del

## Órdenes Ministeriales

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Órdenes Ministeriales

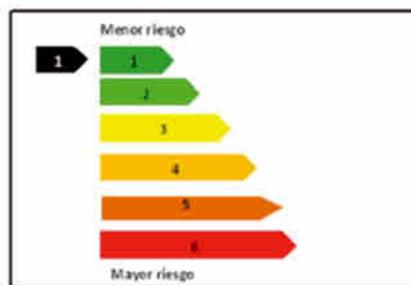
Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias comunicará a las entidades de crédito la fecha en la cual éstas deberán hacer la captura inicial y declarar las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo vigentes.

**ORDEN ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros.**

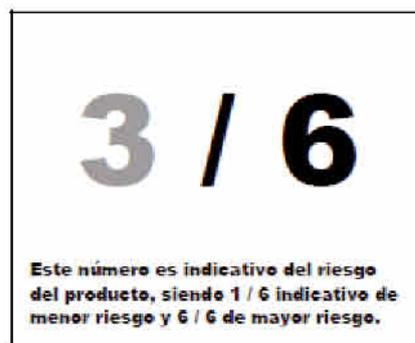
Esta Orden tiene por objeto **garantizar un adecuado nivel de protección al cliente no profesional sobre determinados productos financieros** mediante el establecimiento de un **sistema normalizado de información y clasificación** que le advierta sobre su nivel de riesgo y le permita elegir los productos que mejor se adecuen a sus necesidades y preferencias de ahorro e inversión. A tales efectos, las entidades entregarán a sus clientes o potenciales clientes, en el ámbito de la información pre-contractual, un **indicador de riesgo** y, además en determinadas circunstancias, unas **alertas por liquidez y por complejidad**. La entrada en vigor de esta Orden será dentro de tres meses desde su publicación en el BOE, esto es, el **5 de febrero del 2016**.

Esta Orden circunscribe su ámbito de aplicación por un lado objetivo, en la medida en que su aplicación se concreta sobre la base de determinados productos financieros; y por otro lado subjetivo, en tanto que será aplicable a determinadas entidades en la medida en que presten servicios de inversión o comercialicen los productos financieros previstos en la Orden. Se recogen una serie de obligaciones de información estandarizada sobre la clasificación de los productos financieros, de modo que el cliente no profesional puede obtener una información clara y sencilla de los mismos con carácter previo a su contratación.

En este sentido, se regula en primer lugar el **indicador gráfico del riesgo** que deberá ser con carácter general facilitado al cliente y, adicionalmente, las entidades deberán incluir advertencias sobre la liquidez y la complejidad del producto cuando concurren determinadas circunstancias. Así el indicador de riesgo se representará utilizando la siguiente figura y colores.



No obstante, las entidades **podrán sustituir la figura anterior** por la siguiente, en cuyo caso, la correspondencia de los productos financieros con una clase determinada del indicador de riesgo se **representará gráficamente mediante la leyenda e indicación numérica de la clase** a la que pertenece el producto financiero en la parte del numerador de la fracción, permaneciendo el denominador siempre constante en el número 6.



**ORDEN ECC/2402/2015, de 11 de noviembre**, por la que se **crea el Órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo** del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

**ORDEN ECC/2841/2015, de 28 de diciembre**, por la que se establece el método simplificado de cálculo del capital de solvencia obligatorio para el seguro de decesos.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2015**, de la Dirección General del Tesoro, por la que se **actualiza el Anexo 1 incluido en la de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera**, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

**RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2015**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la **publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2015**, de 2 de octubre, para regular las comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos.

**RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2015**, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, **de modificación de la Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.**

**RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2015**, de la Dirección General del Tesoro, por la que **se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera**, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

**RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2015**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se concreta el contenido del Registro de seguros obligatorios, el procedimiento y las especificaciones de la información a remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

## Circulares

**CIRCULAR 5/2015, de 30 de septiembre**, del Banco de España, por la que **se desarrollan las especificidades contables de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A.**

Esta Circular desarrolla las especificidades contables previstas en la disp. adic. séptima de la Ley 9/2012 de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito, por la que se creó la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (Sareb).

**CIRCULAR 4/2015, de 28 de octubre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que **se modifica la Circular 7/2008**, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo, **y la Circular 11/2008**, de 30 de diciembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Entidades de Capital-Riesgo.

**CIRCULAR 5/2015, de 28 de octubre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que **se modifica la Circular 1/2008**, de 30 de enero, sobre información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones de gestión intermedias y, en su caso, los informes financieros trimestrales.

**CIRCULAR 6/2015, de 17 de noviembre**, del Banco de España, **a las cajas de ahorros y fundaciones bancarias, sobre determinados aspectos de los informes de remuneraciones y gobierno corporativo de las cajas de ahorros que no emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores y sobre las obligaciones de las fundaciones bancarias derivadas de sus participaciones en entidades de crédito.**

Esta Circular cumple con los mandatos recibidos por el Banco de España en relación las obligaciones de las fundaciones bancarias derivadas de sus participaciones en entidades de crédito, de conformidad con la habilitación concedida por la **Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias** (en adelante, Ley 26/2013) y por el **Real Decreto 877/2015** de desarrollo de la Ley 26/2013.

En relación con las **cajas de ahorros que no emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales** de valores, esta Circular **adapta los modelos e impresos establecidos en la Circulares de la CNMV**, esto es: (i) la **Circular 4/2013** que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Circulares

oficiales de valores, y (ii) la **Circular 5/2013** que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

En cuanto a las **fundaciones bancarias**, indicar que en la Ley 26/2013 se establece la obligación de que las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior del 30% en el capital de una entidad de crédito hayan de remitir al Banco de España, para su aprobación, un **protocolo de gestión** de su participación financiera y un **plan financiero anual**. Adicionalmente, aquellas fundaciones bancarias que dispongan de una participación igual o superior al 50% en una entidad de crédito, o cualquier otra menor que les permita su control, deberán reforzar el aludido plan financiero incorporando a él un **plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos**, y deberán constituir un **fondo de reserva** para hacer frente a las posibles necesidades de recursos propios de la entidad participada o, como alternativa a este último, **un plan de desinversión en la entidad de crédito**, hasta reducirla por debajo de los límites señalados.

**CIRCULAR 6/2015, de 15 de diciembre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 1/2015, de 23 de junio, sobre datos e información estadística de las infraestructuras de mercado.

**CIRCULAR 8/2015, de 18 de diciembre**, del Banco de España, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, **sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito**.

**CIRCULAR 7/2015, de 22 de diciembre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los **modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades** que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece **los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros** que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

**INSTRUCCIÓN de 9 de octubre de 2015**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre **comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios**.

Instrucción

ADMINISTRATIVO

Directivas de la UE

**DIRECTIVA (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015**, sobre la **limitación de las emisiones a la atmósfera** de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

**DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2392 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015**, relativa al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes.

**REGLAMENTO (UE) 2015/2002 de la Comisión de 10 de noviembre de 2015**, por el que **se modifican los anexos IC y V del Reglamento (CE) n.º 1013/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos.

**REGLAMENTO (UE) 2015/2003 de la Comisión de 10 de noviembre de 2015**, por el que **se aplica el Reglamento (CE) n.º 808/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información.

**REGLAMENTO (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015**, por el que se establecen **medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE** relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1998 de la Comisión de 5 de noviembre de 2015**, por el que se establecen **medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea** (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reglamentos de la UE

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2426 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2015**, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/1998 en lo que se refiere a los terceros países a los que se reconoce la aplicación de normas de seguridad equivalentes a las normas básicas comunes sobre la **seguridad de la aviación civil** (Texto pertinente a efectos del EEE)

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1984 de la Comisión de 3 de noviembre de 2015**, por la que **se definen las circunstancias, formatos y procedimientos de notificación con arreglo al art. 9, apdo. 5, del Reglamento (UE) n.o 910/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior *[notificada con el número C(2015) 7369]*.

## Acuerdo Internacional

**DECISIÓN (UE) 2015/2464 del Banco Central Europeo de 16 de diciembre de 2015**, por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/774 sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (BCE/2015/48)

## Ley Orgánica

**APLICACIÓN PROVISIONAL DEL CANJE DE CARTAS constitutivo de Acuerdo de Sede entre el Reino de España y las Naciones Unidas** para la celebración en Madrid, en noviembre de 2015, de tres reuniones internacionales sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, hecho en Ginebra y Madrid, el 26 de octubre y 13 de noviembre de 2015.

**LEY ORGÁNICA 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.**

Esta LO tiene por objeto la regulación de **una serie de instrumentos de ejecución que doten al TC de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones** en el ámbito de su función de intérprete y garante de la CE, que podrán desarrollarse bien directamente por el Tribunal o a través de los poderes públicos. Las novedades introducidas por esta LO en el ejercicio de la función jurisdiccional del TC, entre otras, son: (i) **acordar la notificación personal de sus resoluciones** a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario; (ii) se prevé **un régimen específico para los supuestos de incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional**. De este modo, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda **llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto**; y (iii), **si se tratara de situaciones de especial transcendencia constitucional**, el TC, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará **las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes**.

## Leyes

**LEY 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**LEY 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

## Real Decreto Legislativo

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.**

La **principal novedad** de esta norma es sistematizar en **un solo texto legal la legislación del Estado** en materia de **suelo y en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas**. En la redacción de este RD Leg. se han tenido en cuenta estas **dos finalidades**: (i) aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de ambos textos legales, y (ii) estructurar y ordenar en una única disposición general los preceptos de diferente naturaleza y alcance que contienen ambos textos. En consecuencia, este RD Leg. **expresamente deroga**: el RD Leg. 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo; y los arts. 1 a 19, las disp. adic. primera a cuarta, las disp. trans. primera y segunda y las disp. finales duodécima y decimioctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como las disp. finales decimonovena y vigésima de dicha Ley, en la medida en que se refieran a alguno de los preceptos que el RD Leg. deroga.

## Reales Decretos

**REAL DECRETO 900/2015, de 9 de octubre**, por el que se regulan las **condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo**.

**REAL DECRETO 947/2015, de 16 de octubre**, por el que se establece una **convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

**de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.**

**REAL DECRETO 951/2015, de 23 de octubre, de modificación del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.**

**REAL DECRETO 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.**

**REAL DECRETO 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.**

Este RD tiene por objeto desarrollar **la obligación de contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas** prevista en el art. 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; en particular, dicho artículo establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de contribuir anualmente a financiar anticipadamente la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.

En concreto, este RD regula **el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores**, sin perjuicio de las correspondientes normas de desarrollo que, en su caso, aprueben las **Comunidades Autónomas**, a las que corresponde el control y seguimiento de las obligaciones previstas en la Ley 7/2010 con respecto a las emisiones de cobertura limitada al ámbito autonómico.

**REAL DECRETO 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.**

Este RD tiene por objeto incluir en el RD 240/2007, **la regulación de la llamada "familia extensa"**, que actualmente estaba encuadrada dentro del régimen general de extranjería de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se trata de regular la entrada y residencia de otros miembros de la familia del ciudadano de la Unión, nacionales en terceros países, en términos más amplios. En consecuencia, se añade que se podrá solicitar la aplicación de las disposiciones del RD 240/2007 para miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la UE o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el EEE a favor de los miembros de su familia o pareja de hecho que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud: que estén a su cargo o vivan con él; o que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.

**REAL DECRETO 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.**

Este RD tiene por objeto aprobar el Reglamento por el que se regula el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se trata de un procedimiento de **carácter netamente administrativo** (no mixto; es decir, parte judicial y parte administrativo, como estaba regulado hasta la publicación de esta norma) y se basa en la tramitación electrónica en todas sus fases, implicando así un acortamiento de los plazos de resolución.

**REAL DECRETO 1006/2015, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General, aprobado por Real Decreto 810/2007, de 22 de junio.**

**REAL DECRETO 1057/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, para adaptarlo a la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.**

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Reales Decretos

**REAL DECRETO 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.**

Este Real Decreto tiene por objeto **desarrollar la Ley 18/2011**, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a **las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias**, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

**REAL DECRETO 1070/2015, de 27 de noviembre**, por el que **se aprueban las normas técnicas de seguridad operacional de aeródromos de uso restringido y se modifican el Real Decreto 1189/2011**, de 19 de agosto, por el que se regula el procedimiento de emisión de los informes previos al planeamiento de infraestructuras aeronáuticas, establecimiento, modificación y apertura al tráfico de aeródromos autonómicos, **y la Orden de 24 de abril de 1986**, por la que se regula el vuelo en ultraligero.**REAL DECRETO 1072/2015, de 27 de noviembre**, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial**.**REAL DECRETO 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.**

Este Real Decreto **desarrolla y moderniza la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine** (en adelante, Ley del Cine), teniendo en cuenta las modificaciones recientes en la misma por Ley 18/2014 y Real decreto-ley 6/2015 que reordena el sistema de ayudas o lo adecúa al marco europeo.

La norma se promulga sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, en los aspectos relativos principalmente a la calificación de las obras cinematográficas, su nacionalidad y la acreditación de su carácter cultural; regula las coproducciones con empresas extranjeras; establece normas mínimas sobre la distribución y exhibición en salas; aprueba las líneas generales de las medidas de fomento previstas en la ley; y regula el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

En líneas generales, las **novedades** introducidas por este Real Decreto pretenden la **simplificación de la intervención administrativa** en toda la cadena de producción, distribución y exhibición cinematográficas. Destacamos los siguientes aspectos recogidos por este Real Decreto: el certificado de nacionalidad española; la calificación por edades; las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras; la comercialización y distribución; las medidas de fomento; el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales; y la identificación de las obras cinematográficas y audiovisuales mediante un código de identificación único.

**REAL DECRETO 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes.**

Este Real Decreto tiene por objeto **la introducción de medidas relacionadas con el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte**, así como la incorporación parcial al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables. Fundamentalmente la norma contempla cuotas obligatorias de utilización de energías renovables con fines de transporte, en forma de consumos mínimos de biocarburantes para el período 2016-2020.

El Real Decreto incluye, asimismo, medidas para fomentar la eficiencia energética, entre las que cabe destacar: la información sobre el origen del combustible en instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos independientes; la obligación de información de las Comunidades Autónomas y Entidades locales sobre sus programas de ahorro y eficiencia energética; la obligación de Información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos sobre ventas de energía; la evaluación sobre el potencial de eficiencia energética en las infraestructuras de gas y electricidad; la facturación a los clientes de gas y electricidad; y los contadores de telegestión.

Los **comercializadores y distribuidores de gas natural**, así como los **comercializadores de energía eléctrica** dispondrán de un plazo máximo de 6 meses desde la publicación del Real Decreto para realizar las adaptaciones necesarias con el fin de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones de lectura y facturación.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Órdenes Ministeriales

**ORDEN IET/2209/2015, de 21 de octubre**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se aprueba el **documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020**.

**ORDEN IET/2212/2015, de 23 de octubre**, por la que se regula el **procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica**, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos.

**ORDEN FOM/2380/2015, de 6 de noviembre**, por la que se **sustituye el anexo III del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece el sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo**.

**ORDEN HAP/2427/2015, de 13 de noviembre**, por la que se **aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020**.

**ORDEN HAP/2553/2015, de 25 de noviembre**, por la que se **modifica la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada** para actuaciones en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

**ORDEN HAP/2554/2015, de 25 de noviembre**, por la que se **modifica la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación** por la Dirección General del Catastro.

**ORDEN PRE/2537/2015, de 26 de noviembre**, por la que se dispone la **entrada en funcionamiento y la sede del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal**.

**ORDEN IET/2679/2015, de 4 de diciembre**, por la que se aprueban las normas de aplicación del **Fondo de Reestructuración del Sector de Construcción Naval para ayudas a la investigación, desarrollo e innovación**.

**ORDEN IET/2718/2015, de 11 de diciembre**, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 2,6 GHz y 3,5 GHz y se convoca la correspondiente subasta

**ORDEN IET/2735/2015, de 17 de diciembre**, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

**ORDEN IET/2736/2015, de 17 de diciembre**, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el 2016.

**ORDEN ECD/2784/2015, de 18 de diciembre**, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor.

**ORDEN IET/2786/2015, de 17 de diciembre**, por la que se modifica la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

**Corrección de errores de la ORDEN IET/2786/2015, de 17 de diciembre**, por la que se modifica la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

**ORDEN ECD/2796/2015, de 18 de diciembre**, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**ORDEN FOM/2799/2015, de 18 de diciembre**, por la que se modifica la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Órdenes Ministeriales

del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre

**ORDEN ECC/2845/2015, de 23 de diciembre**, por la que se regula la franquicia a aplicar por el Consorcio de Compensación de Seguros en materia de seguro de riesgos extraordinarios.

**ORDEN HAP/2834/2015, de 28 de diciembre**, por la que se modifica la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada.

**ORDEN HAP/2846/2015, de 29 de diciembre**, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016.

**RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2015**, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se acuerda la **demora en la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1321/2014**, de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, por el que se establecen requisitos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre las organizaciones y personal que participan en dichas tareas.

**RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2015**, de la Subsecretaría, por la que se **aprueba la actualización de la Carta de servicios del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**.

**RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2015**, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se conceden **ayudas para la organización en España de festivales y certámenes de cinematografía y artes audiovisuales durante el año 2015**, correspondientes a la primera fase de la convocatoria.

**RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se **resuelve el concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal**.

**RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2015**, de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los **requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios** establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

**RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2015**, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los **requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad**.

**RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el **calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016**, a efectos de cómputos de plazos

**RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2015**, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los **modelos normalizados de solicitud de nacionalidad por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia** y se dictan instrucciones sobre su utilización.

**RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2015**, de la Subsecretaría, de **adhesión al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado** e incorporación de los trámites y actuaciones de la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia al catálogo de trámites y actuaciones por medios electrónicos para los que se puede apoderar para su realización por internet.

**RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2015**, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el **Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022**.

## Resoluciones

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Resoluciones

**Corrección de errores de la RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2015**, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022.

**RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2015**, de la Subsecretaría, de **adhesión al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado** y se incorporan trámites y actuaciones al catálogo de dicho registro.

**RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del mercado, el contrato de adhesión y las resoluciones del mercado organizado de gas.

**RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2015**, de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la que se establecen las prescripciones técnicas necesarias para el **desarrollo y aplicación del sistema CI@ve**.

**RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2015**, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el **modelo de formulario** normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema **LexNET**.

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifican determinados parámetros y características técnicas establecidas en el anexo de la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

**RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen los criterios para participar en los servicios de ajuste del sistema y se aprueban determinados procedimientos de pruebas y procedimientos de operación para su adaptación al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

**RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2015**, de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se conceden ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para cofinanciar actuaciones de administración electrónica y de ciudadanos en red, durante el período de intervención 2007-2013.

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2015**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2016.

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica.

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el calendario de instalación y verificación de los equipos de medida, control y comunicaciones (EMCC) del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2015**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de gas de operación.

**RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2015**, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal **de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales** durante el **primer semestre** natural del año **2016**.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## CONCURSAL

Orden Ministerial

## CIVIL

Reglamento de la UE

Acuerdo Internacional

## Leyes

**ORDEN JUS/2831/2015, de 17 de diciembre**, por la que se aprueba el **formulario** para la solicitud del procedimiento para alcanzar un **acuerdo extrajudicial de pagos**.

**REGLAMENTO (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015**, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un **proceso monitorio europeo**.

**ENMIENDAS a los Anexos 1 y 6 y al Anexo 9, primera parte, párrafo 3 vi) del Convenio Aduanero** relativo al **Transporte Internacional de Mercancías** al amparo de los Cuadernos TIR, adoptadas en Ginebra el 6 de febrero y 12 de junio de 2014.

**LEY 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

Esta Ley responde a la necesidad de acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando un carácter subsidiario al soporte papel. Así se prevé el **1 de enero de 2016 como fecha para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia**. De este modo, a partir de esta **fecha todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos** existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter general la **entrada en vigor de esta Ley es al día siguiente de su publicación en el BOE**.

La Ley introduce modificaciones en diferentes disposiciones normativas, entre otras:

**1. El Código Civil (CC).**

Una de las novedades más importantes de esta Ley es la actualización del régimen de la prescripción que contiene el CC. Así en la disposición final primera de la Ley se **acorta de 15 a 5 años el plazo general de las acciones personales**.

**2. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).**

Son varias las novedades introducidas en el art. único de la Ley que modifica la LEC, en los siguientes ámbitos:

- i. En relación con la implantación de las tecnologías en la Administración de Justicia se regulan:

**Normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos**, lo que se podrá hacer **todos los días del año, durante las 24 h**, aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios, con independencia del sistema utilizado de presentación. Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15:00 h del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando **firma electrónica reconocida** y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

En cuanto al régimen transitorio, se prevé que las previsiones relativas al archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* y al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos indicados, entrarán **en vigor el 1 de enero de 2017**.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

- ii. Respecto a la regulación de la figura del **Procurador**.  
Se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado.  
Así se determina que en los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de **comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales**.
- iii. La regulación del **Juicio Verbal** contiene las siguientes novedades:
  - o La introducción de la **contestación escrita**, que deberá presentarse en el **plazo de diez días**, la mitad del plazo establecido para el procedimiento ordinario
  - o Se otorga a las partes la **posibilidad de renunciar** a la celebración del trámite de vista y se exige que se anuncie con antelación la proposición de la prueba del interrogatorio de la parte.
  - o Se establece la necesidad de que se aporte la **minuta de la proposición de prueba** en la audiencia previa del juicio ordinario por escrito, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto.
  - o La **sucesión procesal** del ejecutante o ejecutado cuando la ejecución ya está despachada.

No obstante lo anterior, los procesos de juicio verbal y los demás que resulten afectados y que estuvieran en trámite al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga resolución definitiva, conforme a la legislación procesal anterior.

iv. **Proceso monitorio con consumidores.**

En cumplimiento con lo dispuesto en la STJUE, de 14/06/2012, Asunto C-618/10, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, se introduce en el art. 815 LEC, en un nuevo apdo. 4, un trámite que permitirá al juez, previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada.

Los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley serán suspendidos por el secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al juez quien apreciará si existe o no una cláusula abusiva.

**LEY 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.**

**REAL DECRETO 949/2015, de 23 de octubre**, por el que se aprueba el **Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones**.

**REAL DECRETO 1011/2015, de 6 de noviembre**, por el que se regula el **procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales**.

Este RD tiene por objeto **la regulación del procedimiento de constitución, gestión y devolución**, cuando proceda, por vía telemática, de los depósitos exigidos por la normativa vigente para participar en las subastas electrónicas, acordadas en los procedimientos o expedientes judiciales o notariales. Así con esta norma se establece un **único sistema de consignaciones o depósitos**, y ello con independencia de cuál sea la naturaleza de la subasta, judicial o notarial.

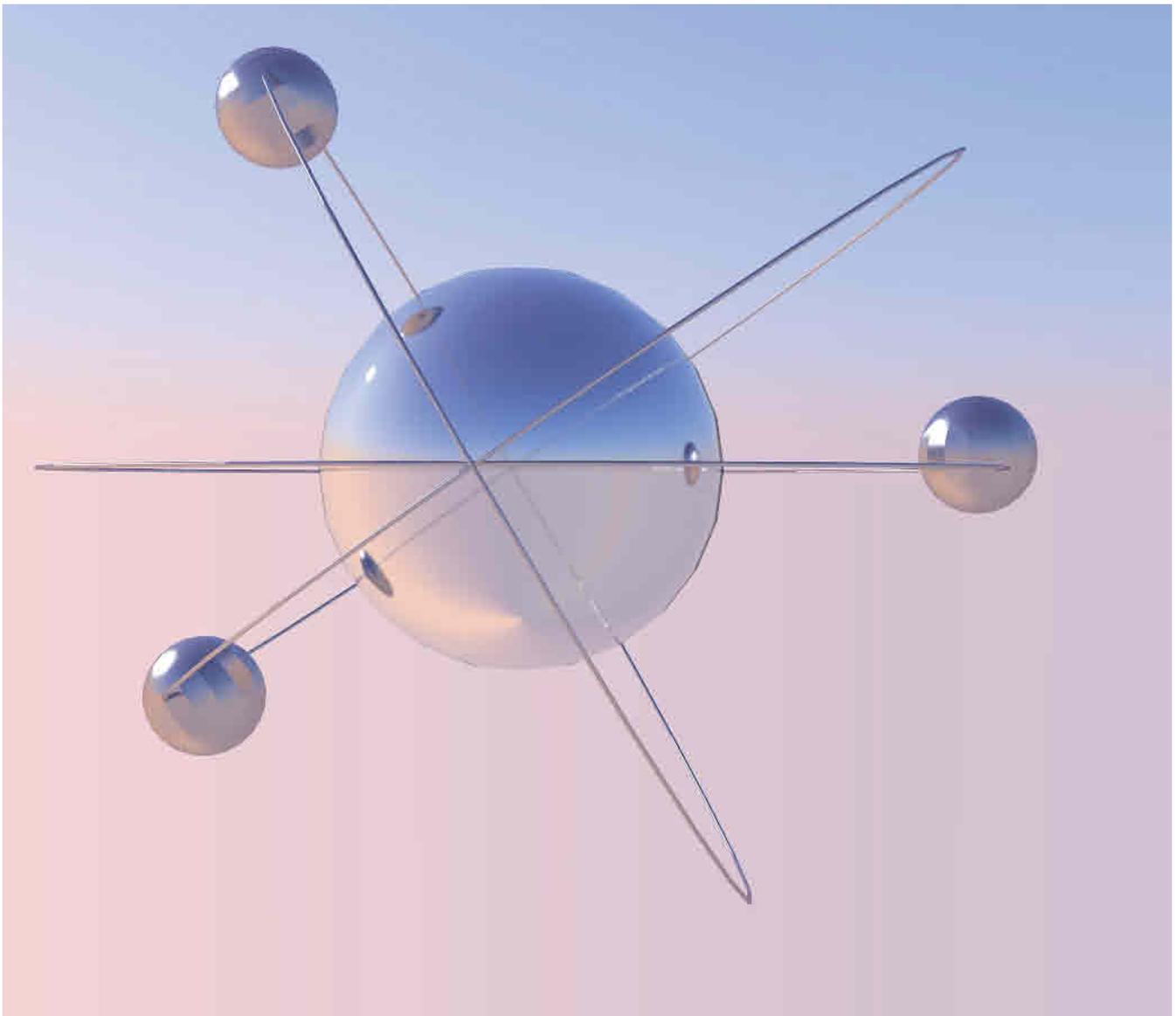
Este sistema de consignación afecta a todas las subastas notariales y judiciales, ya sean voluntarias (a petición de los propios propietarios para conseguir la venta del bien y obtener un mejor precio), o ejecutivas (para cubrir con el importe obtenido las deudas de su propietario), y a toda clase de bienes subastados, tanto inmuebles como muebles o semovientes, incluidos los que hubieran sido hipotecados.

**Corrección de errores de la ORDEN FOM/1687/2015, de 30 de julio**, por la que se establecen disposiciones complementarias sobre las **marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves civiles**.

Reales Decretos

Orden Ministerial

ÁMBITO LEGAL (Cont.)	
<b>PENAL</b>	
Acuerdo Internacional	<b>Enmienda al Anexo del CONVENIO relativo al blanqueo</b> , seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.
Ley Orgánica	<b>LEY ORGÁNICA 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.</b>
Ley	<b>LEY 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.</b>



## ÁMBITO FISCAL

### DOCTRINA

Consultas a la  
Administración

## Dirección General de Tributos

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

**Base imponible. Ganancias patrimoniales. Cuantificación. La DGT aclara cómo queda el régimen de los coeficientes de abatimiento tras el 1 de enero de 2015.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V2474-15, de 05/08/2015

La DGT, a través de esta consulta vinculante establece las reglas que deben seguirse para **la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales**, que se integran en la base imponible del ahorro, **cuando éstas deriven de la transmisión de inmuebles que hubieran sido adquiridos antes del 31/12/1994**, a los cuales les sea de aplicación el **régimen transitorio previsto en la disp. trans. novena de la LIRPF** (reducción de la ganancia patrimonial obtenida).

Establece este centro directivo que para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial se le hubiera aplicado lo establecido en la citada disp. trans., de tal forma que:

1. Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial fuese **inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/01/2006, se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11%** por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31/12/1996 y redondeado por exceso.
2. Si el resultado de la anterior operación fuese **inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se superase dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/01/2006** que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al resultado de la anterior operación no supere los 400.000 euros, se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11% por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31/12/1996 y redondeado por exceso.
3. Si el resultado de la anterior operación fuese **superior a 400.000 euros no se aplicará reducción alguna** a la parte de la ganancia patrimonial con anterioridad a 20/01/2006.

### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

**Tributación indirecta de la adjudicación de locales en la disolución de una sociedad civil.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V2019-15, de 29/06/2015

Una sociedad civil -constituida por un matrimonio con una participación de un 30% cada uno y dos hijos con una participación del 20%- adquirió en 2006 y 2007 locales comerciales para destinarlos a alquiler. En la actualidad se pretende disolver el proindiviso que existe en dichos locales, adjudicando los mismos a los hijos y pagando al resto de los copropietarios en efectivo.

La DGT aclara en primer lugar la diferencia entre las figuras de la comunidad de bienes y de la sociedad civil:

Una **sociedad civil** constituida en documento privado posteriormente elevado a público tiene personalidad jurídica propia y, en consecuencia, **los bienes aportados por los socios a la sociedad son propiedad de la misma**, sin que se produzca cotitularidad alguna al no pertenecer los bienes "en proindiviso a varias personas" -como sí ocurre en la comunidad de bienes-, sino de forma exclusiva a la sociedad. La inexistencia de un proindiviso sobre los bienes deja sin efecto la disolución de un condominio que no existe, y deja sin legitimidad a

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

los socios para transmitir su participación en los mismos dado que los bienes pertenecen a la sociedad, y no a los socios. Quedaría así la opción relativa a la disolución de la sociedad, ya sea total o parcial.

En ese caso de sociedad civil, **la adjudicación de los locales a los socios en proporción a su participación**, tiene la consideración **de entrega de bienes sujeta al IVA**, debiendo la sociedad transmitente repercutir sobre los socios la cuota correspondiente. Ahora bien, en este asunto, los inmuebles fueron adquiridos previamente por la sociedad por lo que su posterior transmisión constituirá una operación sujeta **y exenta** del Impuesto **sin posibilidad de renuncia a la exención** por no tener los adquirentes la condición de empresarios o profesionales a efectos del IVA. Adicionalmente procederá la regularización de bienes de inversión.

En relación con el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (ITP y AJD), además del gravamen por Operaciones Societarias en la reducción de capital, siendo la cosa adjudicada indivisible por naturaleza, o desmereciendo su división, en caso de que la adjudicación produzca un desequilibrio compensado con dinero, **el exceso de adjudicación no tributará** por la modalidad de transmisiones patrimoniales del ITP y AJD, pero sí por la modalidad de **actos jurídicos documentados**, por tener por objeto una cosa evaluable económicamente, inscribible en el Registro de la Propiedad, y documentado en escritura pública.

#### Devengo del Impuesto.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2249-15, de 17/07/2015

Este Centro Directivo señala que un contrato por el cual una empresa de trabajo temporal pone a disposición de otra empresa usuaria, trabajadores contratados por ella, facturándose mensualmente por dicha cesión, no tiene la consideración de prestación de servicios de tracto sucesivo, produciéndose el devengo del impuesto, cuando se presten los servicios de cesión de personal; es decir, cuando se pongan a disposición de la empresa usuaria los trabajadores contratados por la empresa consultante (art. 75 apdo. uno núm. 2 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Se recuerda, que **no existe en nuestra normativa civil una definición como tal de qué debe entenderse por contratos de tracto sucesivo, debiendo por lo tanto atenderse a los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre tal cuestión.**

Así, viene a establecer que los contratos de tracto sucesivo presentan dos características:

- a) Son actos de ejecución reiterada, iguales e idénticos entre sí, lo que los diferencia de las obligaciones múltiples (o compuestas) conjuntivas.
- b) Dichos actos se repiten en el tiempo a lo largo de la duración del contrato.

#### Sujeción de los servicios prestados por los socios a la sociedad consultante.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2849-15, de 01/10/2015

En el caso analizado, una sociedad regular colectiva cuyo objeto social, entre otros, es la prestación de asesoramiento contable, fiscal, jurídico, etc. (servicios profesionales) y cuyos socios le prestan servicios profesionales, plantea la cuestión de la sujeción al IVA de estos servicios.

Afirma la DGT que la determinación de si se está ante una relación de dependencia laboral o ante una actividad profesional en el ámbito del IVA debe partir de un análisis caso por caso, sobre la base de los **indicios** relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad, **que establece la jurisprudencia del TJUE** (a modo de ejemplo, en las Sentencias de 26/03/1987, Asunto C-235/85 y en la de 25/07/1991, Asunto C-202/90).

Determina la DGT que tal relación se debe calificar como:

- a) **Laboral** y por lo tanto, **no sujeta al IVA** (art. 7, apdo. 5.º LIVA), si:
  - I. en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquélla;
  - II. no percibe una contraprestación económica significativamente ligada a los resultados de su actividad; y
  - III. es la sociedad la que responde frente a terceros.
- b) **En caso contrario**, dicha relación no cabe encuadrarla en el citado precepto, por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían **sujetas al citado tributo.**

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

##### Límite para la compensación de BINs pre-consolidación, ejercicios 2014 y 2015.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2085-15, de 03/07/2015

Se plantea por parte de la consultante, entidad que tributa en régimen de consolidación con su participada, cuáles son los límites que deben aplicarse a las bases imponibles pre-consolidación de la participada en los ejercicios 2014 y 2015.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

La DGT viene a aclarar en la misma, distintos conceptos:

- La consultante y su participada, al tributar bajo el régimen especial de grupos de consolidación, tienen la consideración en su conjunto como sujeto pasivo del Impuesto. Por lo tanto, los límites (25% / 50%) establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), no serán de aplicación a las bases imponibles pre-consolidación, al no incluirse en dichos textos referencia legislativa expresa al régimen que debe de ser aplicable a dichas bases imponibles negativas.
- Las bases imponibles negativas pre-consolidación estarán sometidas, por lo tanto, al límite general contenido en el antiguo art. 74.2 TRLIS (las bases imponibles negativas podrán ser compensadas hasta el límite de la base imponible individual, excluidos dividendos y participaciones en beneficios).

Los límites del 25% / 50% deberán aplicarse sobre la base imponible consolidada, obtenida como resultado de la suma de las bases imponibles individuales.

### Cuestiones sobre régimen tributario al que deberán someterse las sociedades civiles a partir de 2016.

#### Consulta Vinculante a la DGT V2430-15, de 30/07/2015

La modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) operada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, ha supuesto la inclusión de las sociedades civiles con objeto mercantil, como contribuyentes del Impuesto, pasando a tributar por el IS, aplicando las reglas del mismo.

En el supuesto planteado, una comunidad de bienes que desarrolla una actividad de comercio al por menor de medicamentos y productos farmacéuticos, dada de alta en el epígrafe correspondiente del IAE, que carece de personalidad jurídica propia, y que hasta el 2016 venía tributando como entidad en régimen de atribución de rentas, plantea a este centro directivo cuál sería su tributación a partir de la entrada en vigor de esta Ley 27/2014.

La DGT señala a este respecto que la determinación de la consideración de este tipo de sociedades como contribuyentes del Impuesto requiere el análisis de diversos aspectos:

- Desde un punto de vista del Derecho Civil, una sociedad civil tiene personalidad jurídica, siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere, por tanto, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración Tributaria (aportación de su escritura de constitución, bien escritura pública bien contrato privado).
- Que la entidad tenga objeto mercantil. Se entenderá que tiene objeto mercantil, cuando ésta realice una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado, en un sector no excluido del ámbito mercantil (agrícola, forestal, minera y la de carácter profesional...).

En este caso, se concluye que la entidad consultante continuará tributando como entidad en atribución de rentas.

La DGT viene analizando a lo largo del año la tributación de este tipo de entidades, en diferentes **Consultas Vinculantes como por ejemplo: DGT V2431-15, de 30/07/2015, V2768-15, de 25/09/2015 y V2388-15, de 28/07/2015.**

### Pagos fraccionados.

#### Consulta Vinculante a la DGT V2790-15, de 25/09/2015

En este asunto, una sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal, durante el ejercicio 2015, está recibiendo dividendos de sociedades participadas integradas en su grupo fiscal; **dividendos intragrupo** que nunca han sido tenidos en cuenta en la base imponible de los pagos fraccionados del grupo fiscal. Pregunta la sociedad dominante si esto último es correcto; esto es, considerar que tales dividendos intragrupo no hayan de ser tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de los pagos a cuenta del IS.

Señala la DGT que, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, la disp. trans. trigésima cuarta en la letra l) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) señala:

*"l) En la **determinación de los pagos fraccionados** que se realicen en la modalidad prevista en el apdo. 3 del art. 40 de esta Ley, **se integrará en la base imponible** del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado, **el 25%** del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes, a los que resulte de aplicación el art. 21 de esta Ley. Asimismo, se integrará en el correspondiente pago fraccionado, **el 100%** del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo,*

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

### Resoluciones Económico-Administrativas

que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades residentes, a los que resulte de aplicación el referido art. 21.”

Responde la DGT a la cuestión planteada, determinando que dichos **dividendos intragrupo no deben formar parte de la base imponible, ni siquiera a efectos de los pagos fraccionados, no resultándoles de aplicación**, por tanto, **lo dispuesto en la disp. trans. trigésima cuarta de la LIS**.

### GESTIÓN TRIBUTARIA

**No hay obligación de información respecto a los derechos consolidados de un Plan de Pensiones situado y constituido en el extranjero.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V1821-15, de 10/06/2015

Una persona física presentó en el ejercicio 2013 el modelo 720 correspondiente a un plan de pensiones denominado en moneda extranjera.

**Los derechos consolidados en un plan de pensiones situado y constituido en el extranjero, no están incluidos en ninguna de las categorías de bienes y derechos en el extranjero a los que se refieren la disp. adic. decimotercera de la LGT.** La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto para todos los valores hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

Sólo en la medida en que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe **en los términos propios de un seguro de vida, deberá ser objeto de información** y en ese caso y respecto a **la valoración** de dicho plan de pensiones, se tomará el **tipo de cambio vigente a 31 de diciembre** del ejercicio correspondiente a la información declarada.

### Tribunal Económico-Administrativo Central

### PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

**Notificaciones tributarias mediante el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH).**

#### Resolución del TEAC, de 02/07/2014. Rec. 4855/2011

Versa esta Resolución sobre un supuesto de inclusión obligatoria de una sociedad mercantil -que reúne los requisitos establecidos en el RD 1363/2010, de 29 de octubre, que regula los supuestos de notificación telemática obligatoria en el ámbito de la AEAT- en el sistema de notificación en dirección electrónica habilitada (DEH). Sin embargo, antes de que se comunicase a la entidad tal inclusión obligatoria (el 16 de agosto de 2011), se puso a disposición de la entidad en el buzón asociado en el servicio de notificaciones un acuerdo sancionador en materia tributaria, produciéndose el acceso a su contenido por el obligado tributario, el 4 de julio de 2011. Por tanto, lo que se discute ante el TEAC es la validez, o no, de esta notificación.

Según el art. 36 del RD 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, **“las notificaciones se efectuarán por medios electrónicos cuando así haya sido solicitado o consentido expresamente por el interesado o cuando haya sido establecida como obligatoria conforme a lo dispuesto en los arts. 27.6 y 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio”**.

Para el TEAC resulta cierto, **aun cuando el reclamante haya accedido al buzón electrónico que, en la fecha en que lo hace, todavía no le ha sido comunicada su inclusión obligatoria en el sistema DEH** (como es preceptivo de acuerdo con el art. 115 bis del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, que no existen datos en el expediente que permitan asegurar que la mercantil hubiera señalado medio electrónico ante la Administración para notificaciones tributarias y que la interesada tampoco ha realizado actuaciones que supusiesen un conocimiento del contenido del acto notificado, concluye **el TEAC que la notificación no es válida y eficaz, y anula la resolución impugnada, así como el acuerdo sancionador** del que la misma trae causa.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

**Deducibilidad de los gastos de suministros relacionados con la parte de la vivienda destinada al desarrollo de su actividad.**

#### Resolución del TEAC, de 10/09/2015. Rec. 4454/2014. Unificación de criterio.

El TEAC en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, establece que en el caso de bienes inmuebles afectos parcialmente al desarrollo de una actividad económica,

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Resoluciones Económico- Administrativas

la deducibilidad de los gastos de suministros, para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, podrá realizarse atendiendo a la regla de correlación de ingresos y gastos, es decir, serán deducibles aquéllos respecto de los que pueda probarse una vinculación directa con la obtención de sus ingresos, en virtud de lo establecido en el art. 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su remisión al Impuesto sobre Sociedades (art. 10.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el RD Leg. 4/2004, de 5 de marzo).

Por lo tanto, señala el Tribunal que la deducción de este tipo de gastos aplicando, exclusivamente, una proporción en función de los metros cuadrados de la vivienda afectos a la actividad no es admisible, pero podría, en su caso, servir un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborables de la actividad y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

**La sujeción al IVA de las operaciones con derivados financieros se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional.**

### Resolución del TEAC, de 22/09/2015. Rec. 4832/2012

En la presente Resolución, el TEAC aborda distintas cuestiones en relación a la consideración de una entidad *holding* como sujeto pasivo del IVA, la realización, o no, de actividades empresariales por parte de ésta y la sujeción, o no, al IVA de las mismas.

Se trata de una entidad holding cuya actividad se centra en la tenencia de participaciones sociales, adquisición o transmisión de las mismas, consistiendo fundamentalmente su función en desarrollar las actividades de planificación estratégica, desarrollo y evolución del grupo, percibiendo dividendos, concesión de préstamos, operaciones de seguros y de prestación de otros servicios centrales corporativos a determinadas participadas. Así mismo presta servicios de alquiler de inmuebles y otros servicios a sus filiales. Teniendo en cuenta las actividades que realiza, la entidad aplica el régimen de deducciones de IVA entendiendo que existen dos sectores diferenciados, aplicando sobre los mismos la prorrata correspondiente.

**La controversia** con la Administración Tributaria **se centra en el cálculo de la prorrata** y los ajustes efectuados por la inspección. En concreto, sobre el tratamiento que se ha de aplicar a las operaciones de derivados financieros llevadas a cabo por la compañía y si deben tenerse en cuenta o no en el denominador las minusvalías acaecidas en dichas operaciones, así como la inclusión o no de las operaciones de transmisión de valores en el denominador de la prorrata y los intereses percibidos por concesión de préstamos a las empresas del grupo.

Recuerda el Tribunal -trayendo a colación la Jurisprudencia del TJUE, así como del TS-, que la actividad de adquisición, tenencia y venta de participaciones sociales no es una **actividad económica** en el sentido de la Directiva del IVA, en la medida en que no constituye la explotación de un bien con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, y que, por el contrario, **sí merece tal calificación cuando la adquisición y tenencia de éstas se acompaña de una intervención directa o indirecta en la gestión de la sociedad participada que implique la realización de operaciones sujetas al IVA**. Por lo tanto, la consideración como de actividad económica se apoya en que constituye la explotación de un bien con el fin de **obtener ingresos continuados** en el tiempo, es decir, en la **habitualidad de las operaciones** que conforman dicha actividad, ya que dichas operaciones presentan un vínculo directo con la organización de la actividad realizada por el grupo y que constituye la prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad imponible del sujeto pasivo.

Partiendo de esta premisa, y dado que el Tribunal entiende que la entidad holding viene desarrollando una actividad económica en toda su extensión, éste analiza los distintos ajustes al cálculo de la prorrata, concluyendo que:

- **Respecto de los derivados financieros**, la entidad recurrente pretendía considerarlos no sujetos al IVA y ajenos a la fracción de la prorrata. Pero señala el tribunal que son operaciones sujetas y respecto al importe a incluir en la prorrata (partiendo del hecho, de que en este caso concreto estas operaciones forman parte de la actividad económica de la entidad), que en este tipo de operaciones se hace necesario **determinar operación por operación cuál ha sido la retribución obtenida**, debiendo distinguirse si dicha retribución se obtiene por liquidaciones periódicas o no (esto dependerá del tipo del derivado).

Así, **si la liquidación (o diferencia) de una determinada operación con derivados financieros arroja saldo positivo, esta cantidad deberá formar parte del denominador de la prorrata. En el caso de que el saldo sea negativo, entonces no será computable en la misma**. En este sentido hay que señalar que en una misma operación con derivados financieros se pueden producir tanto anotaciones positivas como negativas, cuando se realicen liquidaciones periódicas. En estos casos, el importe de la diferencia y, por tanto, el computable en el denominador de la prorrata será la suma (o compensación) de las anotaciones positivas o negativas que se hayan puesto

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Resoluciones Económico- Administrativas

de manifiesto en dicha específica operación en las liquidaciones periódicas, siempre que este saldo resulte positivo. Si resulta negativo, no habrá de computarse en la prorrata.

Por tanto, en el caso de liquidaciones periódicas, no es correcto computar globalmente los saldos correspondientes exclusivamente a las diferencias positivas, ni tampoco minorar aquéllos con el saldo de las diferencias negativas de las respectivas cuentas de ingresos y gastos. Se trata de determinar del conjunto total de anotaciones cuáles conforman diferencias finales positivas (computables en prorrata) y cuáles conforman diferencias finales negativas (no computables en prorrata).

- **Inclusión de las operaciones de transmisión de acciones y participaciones de filiales.** Entiende el Tribunal, haciendo referencia a la reiterada jurisprudencia del TJUE (Caso Zita-Modes) que únicamente están no sujetas al IVA aquellas transmisiones de negocios, con capacidad para funcionar de forma independiente como una unidad autónoma en sí misma. Por lo tanto, entendidas como una universalidad parcial que vendría definida por el carácter autónomo predicable de un conjunto de elementos patrimoniales, autonomía que por propia lógica sólo puede venir configurada por la no dependencia.  
Por lo tanto, dado que la entidad recurrente no prueba que la transmisión de las participaciones vaya acompañada de los medios materiales y humanos necesarios para su funcionamiento independiente, dicha operación estaría sujeta al IVA, si bien exenta, y ha de incluirse en el denominador de la prorrata.
- **Intereses percibidos por concesión de préstamos.** Los intereses derivados de la concesión de préstamos a empresas del grupo por parte de la entidad reclamante han de considerarse sujetos al IVA, y exentos, pero integrantes del denominador de la prorrata, **pues los fondos prestados no provienen de una mera reinversión de dividendos, considerados éstos como fruto de la mera propiedad del bien y ajenos por tanto al sistema de la deducción**, ya que los mismos no son ajenos al desarrollo de la propia actividad empresarial de la entidad, que no actúa como mera tenedora de participaciones sino que gestiona y actúa sobre las mismas, por lo que tampoco pueden serlo, en consecuencia, los intereses percibidos.

#### Deducibilidad de los intereses de los préstamos participativos obtenidos de la sociedad vinculada.

##### Resolución del TEAC, de 08/10/2015. Rec. 4085/2013

La cuestión esencial sobre la que versa esta Resolución es la relativa a la **deducibilidad** fiscal de los **gastos financieros** derivados de un **préstamo participativo para adquisición de acciones propias**, no admitida por la Inspección, en el acuerdo de liquidación por el IS.

El TEAC distingue dos situaciones: **(i)** deducción de intereses relativos a pasivos financieros tomados para financiar una distribución de reservas y **(ii)** deducción de intereses imputables a reservas negativas.

Así, señala el TEAC, cuando una sociedad dispone de **reservas susceptibles de reparto**, existen en su balance una serie de **activos** que constituyen la contrapartida contable de esos fondos propios (pasivo) instrumentados bajo la forma de reservas, por lo que cabría realizar el reparto de dichas reservas mediante la atribución a los socios de esos activos-contrapartida en la debida proporción. Sin embargo, **la sociedad puede optar porque dichos activos permanezcan en el patrimonio de la sociedad, acudiendo a financiación ajena/externa para satisfacer el reparto acordado**. De este modo se consigue el reparto efectivo de reservas y la permanencia de los activos en el patrimonio de la sociedad, adquiriéndose un pasivo adicional. **La financiación externa determina así un beneficio para la sociedad que habilita la deducción de su carga financiera**.

Sin embargo, en el asunto controvertido no existen activos en sede de la sociedad en importe suficiente para proceder al reparto de reservas; es decir, no existen reservas suficientes para absorber el pago a efectuar a los accionistas. **No hay beneficio alguno para la sociedad directamente imputable a esa financiación externa**. El beneficio es para los socios "salientes" que perciben esos beneficios anticipados con cargo a dicha financiación.

Confirma el TEAC la Resolución impugnada, en cuanto los intereses de los préstamos participativos obtenidos de la sociedad vinculada en el importe correspondiente a los fondos propios negativos derivados de la operación de compra y amortización de participaciones propias, hasta el momento en que se restaura el equilibrio patrimonial de la entidad, **no son deducibles, por constituir dichos intereses retribución de fondos propios a los socios** del art. 14.1 a) del RD Leg. 4/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), que tienen la **consideración de gasto fiscalmente no deducible**.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**La solicitud de rectificación de la declaración-liquidación presentada por el obligado tributario no interrumpe el derecho a sancionar.**

##### Resolución del TEAC, de 02/07/2015. Rec. 4998/2014

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Resoluciones Económico- Administrativas

La discusión se centra en discernir si una solicitud de rectificación de la declaración-liquidación presentada por el obligado tributario interrumpe, o no, el derecho a sancionar.

Los hechos pueden resumirse en los siguientes:

- La Administración Tributaria considera que la **infracción tributaria cometida** fue la de **obtener indebidamente una devolución** derivada de la normativa del tributo; hecho que se produjo en la declaración del IS de 2007 y se materializó en la devolución abonada el **11/12/2008**.
- Posteriormente tuvo lugar una **solicitud de rectificación** de la declaración-autoliquidación del IS 2007, solicitando una devolución adicional, que se presentó por el obligado tributario el **25/06/2009**.
- Mediante acuerdo de **08/02/2010** se procede a la **devolución** de cierta cantidad.
- El **07/06/2013 se notifica** al interesado el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación en relación al ejercicio 2007.
- Finalmente, el **16/07/2014** se notifica el Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador por el que **se impone a la recurrente sanción** por comisión de la infracción tributaria tipificada en el art. 193 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).

Señala el TEAC que **la solicitud de rectificación de la declaración-autoliquidación del IS 2007, presentada por el obligado tributario el 25/06/2009, no interrumpe el derecho a sancionar**, porque la rectificación de la autoliquidación no afectó a la devolución solicitada en la autoliquidación original que determina la infracción tributaria. Ello porque el art. 189.3 LGT no contempla como supuesto de interrupción del plazo de prescripción a estos efectos, el que debiera ser correlativo de aquel otro contemplado por el art. 68.1 c) de la misma norma, donde sí cabría situar tal solicitud de rectificación.

En conclusión, dado que las **acciones administrativas tendentes a la regularización** de la que deriva la sanción objeto de análisis, se iniciaron el 07/06/2013, el plazo de 4 años computado desde el **11/12/2008** ya habría transcurrido, por lo que el TEAC concluye que el **derecho a sancionar relativo a la infracción tipificada en el art. 193 LGT ha prescrito**, por lo que el **TEAC anula la sanción** impuesta.

### Si existen regularizaciones sancionables y no sancionables la base de la sanción debe aplicarse sobre el incremento de renta neta que se corresponda con regularizaciones sancionables.

#### Resolución del TEAC, de 08/10/2015. Rec. 4348/2013

En este asunto, el contribuyente -una sociedad deportiva- recurre una Resolución del TEAR de Andalucía, que le impone una multa por la comisión de una infracción tributaria grave por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2003 a 2006, por la incorrección de la renta neta declarada que se compensa en la liquidación con el importe de la base imponible negativa procedente de ejercicios anteriores, de forma que no resulta importe a ingresar alguno; infracción tipificada y sancionada en el art. 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) resultando aplicable la reducción por conformidad prevista en el art. 188.1 de la misma Ley (30%). Al existir ajustes sancionables y no sancionables se cuantifica la base sancionadora conforme lo dispuesto en el art. 8 del RD 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (RGST).

En contra de lo que entiende la reclamante, **el TEAC no aprecia que la conducta de la entidad esté amparada en una interpretación razonable de la norma**; confirma la **existencia y motivación del elemento subjetivo de la infracción**, calificando de **negligente** la conducta de la entidad sin que esté amparada por ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas por la Ley. Además, señala el TEAC que no se ha vulnerado el **principio de legalidad penal**, al estar previsto tanto el tipo infractor como la base en una norma con rango legal.

Por último, a pesar de que el art. 8 RGST, aplicado por la Inspección, se refiere sólo a las infracciones tipificadas en los arts. 191, 192 y 193 LGT, no obstante, el TEAC entiende que, **aunque no esté expresamente previsto en la norma, existiendo regularizaciones sancionables y no sancionables la base de la sanción se debe aplicar sobre el incremento de renta neta que se corresponda con regularizaciones sancionables**; la Inspección ha realizado una cuantificación de la sanción de forma consecuyente y lógica de la coexistencia de ajustes sancionables y no sancionables. Por todo ello, concluye el TEAC confirmando la sanción impuesta.

## RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

### Carácter no excluyente de los medios de recuperación del IVA soportado: compensación y devolución.

#### Resolución del TEAC, de 22/09/2015. Rec. 1443/2013

La parte recurrente plantea este recurso sobre la base de la denegación a la solicitud de devolución de las cuotas de IVA soportado que trae causa en la modificación de las

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Resoluciones Económico- Administrativas

declaraciones presentadas como consecuencia de las liquidaciones provisionales giradas por el órgano gestor.

Señala el tribunal, en primer lugar, que debe distinguirse entre el derecho a la devolución y el mecanismo en que se ejercita tal derecho.

Así, concluye el Tribunal en cuanto a la primera cuestión que **en el caso de caducidad del derecho a la compensación del saldo pendiente de compensar en el IVA, nace un derecho autónomo a obtener la devolución con un nuevo plazo de 4 años de prescripción, que podrá ser ejercitado mediante una petición expresa del interesado, sin que la Administración tenga el deber que practicarla de oficio.**

El TS en doctrina reiterada en distintas Sentencias, ha señalado a este respecto, que la deducción se configura como un derecho potestativo que nace, con carácter general, cuando se devenga la cuota deducible y caduca cuando no se ejercita en el plazo que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) determina. El ejercicio del derecho se articula con la inclusión de la cuota en los libros registros de la entidad y en una declaración-liquidación, que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el mencionado plazo. El derecho a la compensación, sin embargo, surge de la propia declaración-liquidación, cuando la cuantía total del IVA soportado deducido en el período de liquidación supera la cuantía total del IVA devengado en el mismo período, lo que origina un crédito a favor del sujeto pasivo y en contra de la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación inmediatamente posterior y en las siguientes, en la cuantía máxima posible, hasta el plazo de caducidad fijado por la norma; sin perjuicio, claro está, del derecho a la devolución del saldo existente a su favor a 31 de diciembre que el sujeto pasivo puede ejercitar al presentar la última declaración de cada ejercicio.

Sobre la base de lo anterior, el Tribunal considera que existe por parte del contribuyente un derecho sobre la devolución de las cuotas de IVA que no hubiera podido compensarse como consecuencia del transcurso de los 4 años y que, por lo tanto, no se produce la caducidad de ese derecho inmediatamente transcurrido dicho plazo, ya que de alguna manera se originaría un enriquecimiento injusto para la Administración.

Por lo que respecta a la segunda cuestión (mecanismo del ejercicio de tal derecho), entiende este Tribunal, reproduciendo la doctrina del TS, que si se ha optado por la vía de la compensación, **una vez transcurrido el plazo de 4 años de caducidad de ésta, surgirá un derecho autónomo a obtener su devolución que podrá ser ejercitado ante la Administración tributaria a través de una petición *ad hoc* no contemplada en la LIVA, por lo que deberá aplicarse la LGT** y, puesto que no estamos ante ningún ingreso indebido, deberá aplicarse lo dispuesto para las devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

#### Plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad solidaria.

##### Resolución del TEAC, de 30/09/2015. Rec. 1302/2015. Unificación de criterio.

El Tribunal manifiesta en unificación de criterio relativo al inicio del cómputo del plazo de la prescripción en caso de existir derivación de responsabilidad del art. 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) (*"2. también serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:* a) *Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria"*) que, dicha declaración de responsabilidad **sólo puede tener lugar una vez que la deuda del sujeto pasivo/obligado/deudor principal ha sido liquidada, estableciéndose el *dies a quo* del plazo para la declaración de responsabilidad, de forma distinta dependiendo de tal circunstancia.** Por lo tanto, dicho plazo deberá computarse de la siguiente forma:

- 1.- Si el presupuesto de hecho del art. 42.2 a) LGT se ha realizado antes de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario del deudor principal, desde el día siguiente a la finalización de dicho plazo.
- 2.- Si el presupuesto de hecho de la responsabilidad se realiza después de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario del deudor principal, el plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

#### La mera interposición del recurso administrativo no suspende la eficacia del acto que sigue produciendo sus efectos aunque no reúna el requisito de firmeza, salvo que medie suspensión.

##### Resolución del TEAC, de 30/09/2015. Rec. 1430/2015. Unificación de criterio

Se plantean, por la parte recurrente (directora del departamento de recaudación) ante este Tribunal dos cuestiones: (i) **determinar si es o no necesaria la firmeza de un acuerdo de denegación de aplazamiento/fraccionamiento para de que se inicie el período ejecutivo y, en consecuencia, se dicten las providencias de apremio en el caso de falta de pago en período voluntario abierto con la notificación de tal acuerdo denegatorio;**

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Resoluciones  
Económico-  
Administrativas**JURISPRUDENCIA**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

(ii) si los Tribunales Económico-Administrativos Regionales/Locales ostentan o no la facultad de anular actos firmes, al no haber sido impugnados en tiempo y forma.

El Tribunal señala que un acto administrativo, una vez que se cumple con el requisito de la notificación, es eficaz y despliega todos sus efectos, puesto que la notificación cumple el objetivo de dar traslado al interesado de cuál ha sido la voluntad del órgano administrativo que emite el acto y actúa como presupuesto para que comiencen a computarse los plazos de que dispone el interesado para recurrir.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se señala en ningún momento que la eficacia y efectos desplegados con la notificación del acuerdo denegatorio dictado por los órganos de recaudación competentes de la Administración tributaria estén supeditadas en modo alguno a la firmeza del acto, sino todo lo contrario. Es decir, el acto denegatorio del aplazamiento o fraccionamiento debe notificarse al solicitante correctamente motivado, con indicación de los plazos de recurso y/o reclamación y además con indicación del plazo de ingreso, el del art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), transcurrido el cual sin haberse efectuado el pago de la deuda, dará lugar *ex lege* al comienzo del período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos del art. 167.1 LGT; **no puede condicionarse la eficacia de un acuerdo administrativo al requisito de la firmeza, porque ninguna norma lo contempla y entraría de lleno en colisión con los principios básicos que caracterizan los actos administrativos como son la eficacia y la ejecutividad de dónde deriva el carácter no suspensivo de los recursos o reclamaciones administrativos.**

Por lo tanto, un acto firme es un acto que deviene en inatacable o inimpugnable, bien porque ha sido consentido por el interesado que ha dejado transcurrir los plazos de recurso sin haber interpuesto ninguno, o bien porque se han agotado todas las posibilidades de recurso previstas en la normativa. Y si el acto ha sido recurrido, **la mera interposición del recurso administrativo no suspende la eficacia del acto que sigue produciendo sus efectos aunque no reúna el requisito de firmeza, salvo que medie suspensión decretada de acuerdo con la norma.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)****Exención plena de los dividendos distribuidos por las filiales pertenecientes al grupo fiscal consolidado.****Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 02/09/2015. Asunto C-386/14**

EL TJUE señala que la normativa francesa que permite la exención plena de los dividendos percibidos por la sociedad matriz de sus filiales residentes, pero no así respecto de los dividendos que ésta reciba de sus filiales residentes en otros Estados miembros, formando parte de un grupo fiscal, vulnera el principio de libertad de establecimiento, consagrado en el art. 49 TFUE (antiguo art. 43 CE).

El litigio principal versa sobre la denegación por parte del Ministerio de Finanzas francés de la devolución solicitada por un Grupo empresarial en relación con el 5% de gravamen, correspondiente a la parte proporcional de los gastos y cargas soportado por el Grupo, como consecuencia de los dividendos percibidos por éste de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la UE.

En concreto, el Grupo entiende que dicho gravamen atenta contra el principio de libertad de establecimiento en la medida en que existe una desigualdad de trato entre los dividendos percibidos por una sociedad matriz, como es el caso, de un grupo en consolidación fiscal, dependiendo de si los dividendos provienen de sociedades que sean ellas mismas miembros de ese grupo fiscal y, por lo tanto, establecidas en Francia, o que provengan de filiales establecidas en otros Estados miembros, en tanto en cuanto, en el primer supuesto, la normativa controvertida permite la deducción de dicho 5% y, por lo tanto, neutralizar dicho coste y dar exención plena a los mismos.

El Tribunal entiende que **dicha diferencia de trato no se justifica ni por razones de interés general ni porque la situación afectada no sea objetivamente comparable a sociedades, por ejemplo, que no pertenecen a un grupo fiscal, cuando en ambos casos la sociedad matriz soportará los gastos y cargas derivados de la tenencia de su participación.**

**Amortización del fondo de comercio.****Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 06/10/2015. Asunto C-66/14**

Se plantean una serie de cuestiones prejudiciales por incompatibilidad de la normativa austriaca reguladora del IS, en lo referente a la no deducibilidad del fondo de comercio en caso de adquisición de una participación en una sociedad no residente con el Derecho comunitario, pues tal beneficio fiscal sólo puede ser aplicado en caso de adquisiciones de filiales residentes. En concreto:

- Incompatibilidad con los arts. 107 y 108 apdo. 3 TFUE, por la posible consideración de dicha ventaja fiscal como ayuda de Estado.
- Incompatibilidad con los arts. 49 y 54 TFUE, por constituir dicha ventaja un menoscabo del principio de libertad de establecimiento.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Respecto de la primera cuestión, cabe señalar que el Tribunal **inadmite** la misma basándose en el hecho de que esta cuestión debe plantearse por los órganos jurisdiccionales nacionales, sólo cuando aprecien que los derechos de los justiciables no están salvaguardados, hecho éste que debe ser garantizado por éstos hasta que se adopte la decisión definitiva de la Comisión con arreglo al art. 108 apdo. 3 TFUE. Ahora bien, considera que en el caso de autos no se produce tal situación, dado que ninguna de las partes del litigio principal ha efectuado una reclamación basada en los arts. 107 TFUE y ss.

Sin embargo, sí admite la **segunda cuestión** planteada, entendiendo que la ventaja fiscal otorgada únicamente en caso de adquisiciones de filiales residentes, **se opone a lo establecido en el art. 49 TFUE (libertad de establecimiento), reiterando de esta forma su propia jurisprudencia en casos similares** (España, Reino Unido, ..)

El litigio principal se plantea, tal y como hemos señalado, contra la normativa del impuesto sobre sociedades austriaco, que en materia de tributación de los grupos de sociedades, permite que la sociedad matriz que adquiere una participación en una sociedad residente, la cual pasa a formar parte de un grupo, amortice el fondo de comercio hasta el límite del 50% del precio de adquisición de la participación, mientras que lo prohíbe en caso de adquisición de una participación en una sociedad no residente.

Recuerda el Tribunal, haciendo referencia a su propia jurisprudencia, que una normativa es contraria al Derecho Comunitario y obstaculiza la libertad de establecimiento si en virtud de una legislación de un Estado miembro, una sociedad residente que tiene una filial en otro Estado miembro o en otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, sufre una diferencia de tratamiento fiscal desfavorable respecto de una sociedad residente que tiene una filial en el primer Estado miembro. Así mismo, señala que únicamente tal ventaja podría justificarse en la existencia de una razón imperiosa de interés general o por coherencia con el sistema tributario de que se trate.

Con base en lo anterior, y existiendo fallos anteriores en este mismo sentido, se considera tal normativa contraria al principio de libertad de establecimiento.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

### Intercambio de divisas tradicionales por la divisa virtual *bitcoin*, y viceversa. Consideración de las operaciones como sujetas pero exentas.

#### Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 22/10/2015. Asunto C-264/14

La cuestión prejudicial planteada en el marco del litigio entre la Administración Tributaria sueca y un particular, se centra en la interpretación de ciertos preceptos de la **Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido** (en lo sucesivo, Directiva del IVA), en relación con la sujeción al IVA de las operaciones de cambio de divisas tradicionales por la divisa virtual *bitcoin*, y viceversa, que el particular desea realizar por medio de una sociedad.

El TJUE declara que, teniendo en cuenta unas operaciones como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un **intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual *bitcoin*, y viceversa**, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente, al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes, los preceptos abajo citados **deben interpretarse** del siguiente modo:

- el **art. 2, apdo. 1, letra c) de la Directiva del IVA**, en el sentido de que constituyen **prestaciones de servicios realizadas a título oneroso**; y
- el **art. 135, apdo. 1, letra e) de tal Directiva** en el sentido de que tales prestaciones de servicios constituyen **operaciones exentas del IVA** y **no están incluidas en el ámbito de aplicación de dichas disposiciones**, conforme a las **letras d) y f)** de tal art. 135, apdo. 1.

## PRESCRIPCIÓN

### Lucha contra el fraude. Imprescriptibilidad del delito. Protección de los intereses financieros de la UE.

#### Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 08/09/2015. Asunto C-105/2014

Se señala en esta sentencia que una **normativa nacional sobre la prescripción de las infracciones penales que impida imponer sanciones efectivas y disuasorias en un número considerable de casos de fraude grave que afecten a los intereses financieros de la Unión**, o establezca, en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros del Estado miembro de que se trate, plazos de prescripción más largos que en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros de la Unión, extremo que corresponde, en todo caso, verificar al órgano jurisdiccional nacional, **puede ser contraria a las obligaciones que señala el art. 325 TFUE, apdos. 1 y 2.**

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La cuestión prejudicial principal planteada versa sobre si una normativa nacional en materia de prescripción, en la que los plazos ampliatorios previstos son insuficientes para la terminación de la instrucción del procedimiento por la complejidad de los temas o cuestiones tratadas y consecuentemente, impediría sancionar las conductas constitutivas de delito grave, supone un obstáculo para la lucha contra el fraude, y consecuentemente atenta contra el Convenio de Protección de los Interés Financieros de la Unión.

Cabe señalar que la controversia planteada se enmarca dentro de una operación de “fraude carrusel” de IVA, en la que a través de un complejo sistema de sociedades interpuestas “pantalla”, los imputados dejan de ingresar el IVA correspondiente a las operaciones efectuadas. Señala a este respecto el Tribunal italiano que dejar impune el delito cometido, supondría en esencia introducir un nuevo supuesto de exención de IVA en el art. 158 de la Directiva 2016/112.

## REVISIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

### Revisión de resoluciones judiciales firmes cuando se aprecia incompatibilidad con el Derecho UE.

#### Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 06/10/2015. Asunto C-69/14

Se plantea cuestión prejudicial, en el marco un **recurso de revisión de una resolución firme, dictada por un Tribunal nacional, por la que se impone al particular el pago de un impuesto declarado posteriormente incompatible con el Derecho de la Unión**. Concretamente, versa la petición sobre la interpretación de los arts. 110 TFUE, 6 TUE, y 17, 20, 21 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de principios generales del Derecho de la Unión.

En definitiva, declara el TJUE que el Derecho de la Unión, en particular, los **principios de equivalencia y efectividad**, deben interpretarse en el sentido de que **no se opone**, en circunstancias como las del litigio principal, **a que un juez nacional no tenga la posibilidad de revisar una resolución judicial firme dictada en un procedimiento civil, cuando esta resolución resulta incompatible con una interpretación del Derecho de la Unión adoptada por el Tribunal de Justicia con posterioridad a la fecha en la que dicha resolución ha devenido firme**, mientras que **tal posibilidad existe en lo que atañe a las resoluciones judiciales firmes incompatibles con el Derecho de la Unión dictadas en procedimientos administrativos**.

### Tribunal Supremo

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

### El pacto de reserva de dominio es una garantía del precio aplazado, que suspende la transmisión de la propiedad hasta que se paga el precio, pero no afecta a la obligación fiscal.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 14/09/2015. Rec. 852/2014

Se recurre en casación para la unificación de doctrina una Sentencia del TSJ de Cataluña que -resolviendo un supuesto de devengo del incremento patrimonial en una operación de compraventa de acciones transmitidas en 1995 con cláusula de reserva de dominio y satisfacción del precio en varios plazos, transmitiéndose al comprador, a pesar de la reserva de dominio, determinadas facultades respecto de dichas acciones- entendió, a efectos fiscales, que tal compraventa se realizó estando sometida a condición suspensiva. El TSJ señaló que, siendo acciones adquiridas entre marzo de 1987 y en abril de 1988, éstas tenían una antigüedad (computada a 31 de diciembre de 1996) superior a 8 años, por lo que declaró que la transmisión en el año 1999, debía considerarse no sujeta al IRPF.

El TS considera que en el caso **concorre la triple identidad de hechos, fundamentos y pretensiones con las SSTs de 14/07/2010 (Rec. 4003/2004) y de 19/05/2011 (Rec. 2825/2008) que se aportan de contraste**, y por ende, la **existencia de contradicción** con la STSJ recurrida. Señala la primera de las Sentencias de contraste que *“en el análisis de las soluciones doctrinales y legales para las condiciones suspensivas y para los pactos de reserva dominical, la solución a la que llega el legislador fiscal es la de entender que la reserva de dominio equivale a una condición resolutoria. Así lo proclama el art. 2.3 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo. (...) no habiendo optado el obligado tributario por imputar los incrementos de patrimonio al momento del nacimiento del derecho, nos inclinamos por entender que la imputación ha de realizarse a medida que se hagan efectivos los sucesivos pagos parciales acordados tal como han exigido las liquidaciones practicadas en este caso. Adecuamos, de esta forma, el criterio de imputación del art. 14.4 del Reglamento al de la Ley, pues, como ha observado la doctrina más solvente, mientras el art. 56.4 de la Ley establece que la imputación se llevará a cabo a medida que se efectúen los cobros correspondientes -esto es, se inclina*

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

por el criterio de caja-, el Reglamento establece que la imputación se llevará a cabo a medida que se hagan exigibles los cobros, con lo que se decanta por el criterio de la exigibilidad, lo cual supone anticipar el cómputo de las rentas, sin esperar a que se perciba el precio correspondiente al plazo que venza.”

Concluye el Alto Tribunal **anulando la Sentencia del TSJ de Cataluña** impugnada.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

### Contabilidad. Dotación para amortizaciones del inmovilizado material.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/11/2015. Rec. 2360/2013

Plantea la recurrente ante el Tribunal recurso de casación contra la Sentencia de instancia sobre la procedencia o no de la deducibilidad fiscal de las amortizaciones practicadas por la entidad, deducibilidad que era negada por la Administración Tributaria por considerar acreditada la existencia de un periodo de prueba y, por lo tanto, la improcedencia de las mismas en cuanto que el activo no se encuentra en condiciones de funcionamiento durante dicho período.

Comparte la Sala parte de los argumentos esgrimidos por la compañía, en cuanto a la noción económica de la amortización y el requisito temporal o *dies a quo* de la puesta en funcionamiento. Pero no que, en el presente caso, pueda considerarse que el activo hubiera iniciado su puesta en funcionamiento en el cuestionado periodo que estaba sometido a determinadas pruebas, dado que dicho período supuso la detección de errores/deficiencias y modificaciones sustanciales en el mismo, que afectaban incluso al volumen de producción. Por lo que no puede considerarse que el activo se encontraba en situación de entrada en funcionamiento.

Así, recuerda el Tribunal que si bien el art. 1.4 del RD 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) señala que la amortización queda supeditada a que el activo haya sido puesto en condiciones de funcionamiento, ese mismo precepto establece también que *“los elementos patrimoniales del inmovilizado material deberán amortizarse dentro del período de su vida útil”*, viniendo definida la *“vida útil”* en la Resolución del ICAC de 30/07/1991 como *“.. el período durante el cual se espera razonablemente que el bien inmovilizado va a producir rendimiento normalmente...”*, de lo que resulta que **la amortización sólo puede producirse cuando el activo está en condiciones de funcionamiento, y tiene lugar dentro de la “vida útil” del mismo, entendida como “vida productiva” generadora de rendimientos normalizados y no irregulares**, como ocurre durante el período de prueba.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

### El principio de la íntegra regularización también opera en el ámbito del “fraude carrusel”.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 24/06/2015. Rec. 299/2014

En el análisis llevado a cabo, el TS entiende que, si bien considera probado el hecho de que la compareciente formaba parte activa de la trama descrita, no es menos cierto, que **en ningún caso debe menoscabarse el principio de neutralidad** que debe imperar en el IVA. A tales efectos, trae a colación distintas Sentencias del TJUE (entre ellas, la de 11/12/2014. Asunto C-590/13) considerando que *“no es, ciertamente, comprensible una mera regularización parcial de la situación tributaria en la parte que beneficia a la Administración, esto es, únicamente por la falta de ingreso de las cuotas del IVA devengadas y no regularizar al mismo tiempo el importe del impuesto deducible derivado de las mismas operaciones en el mismo periodo de liquidación”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, **entiende que la regularización propuesta por la Administración Tributaria** como consecuencia de la recalificación de las operaciones declaradas como entregas interiores y, consecuentemente, la minoración del importe del IVA soportado deducible, como adquisiciones intracomunitarias de bienes y el incremento del IVA devengado por tales adquirentes en el mismo importe, **no se ajusta al principio de neutralidad** anteriormente señalado. En consecuencia, el TS entiende que **procede la auto-repercusión del IVA devengado en las adquisiciones intracomunitarias, siendo deducible el IVA derivado de las mismas**.

### Transposición inadecuada de la norma europea: habitualidad versus accesoriadad en lo que a la inclusión de las operaciones inmobiliarias o financieras en la regla de prorata se refiere.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/10/2015. Rec. 889/2014

Se solicita por la parte de la recurrente devolución de ingresos indebidos por recálculo de la prorata aplicable al incluir en el cálculo de la misma el beneficio obtenido por la operación

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

de transmisión de la sociedad XXX Bank, S.A. a Credit YYY, S.A. Dicha devolución fue denegada por la Administración Tributaria; criterio éste ratificado tanto por el TEAC como por la AN.

Plantea la recurrente recurso de casación, centrándose la controversia en **determinar si el beneficio obtenido por la venta de las acciones** de la sociedad XXX Bank, S.A. a la entidad Credit YYY, S.A., domiciliada en Andorra, **debe quedar excluido del cálculo de la prorrata por aplicación del art. 104.Tres 4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA)**, por entenderse que dicha venta de acciones de una compañía íntegramente participada por la vendedora no forma parte de la actividad ordinaria de la entidad (por no ser habitual) -tesis mantenida por la Administración Tributaria y por la sentencia de la AN impugnada -o si, por el contrario, debe incluirse tanto en el denominador (por tratarse de una operación habitual) como en el numerador (pues en virtud de lo preceptuado en el art. 94.Uno 3.º LIVA, la operación originaba el derecho a su deducción al ser el destinatario un no establecido)- tesis defendida por la recurrente.

Recuerda el Tribunal que la prorrata general es una regla de proporcionalidad o estimativa que se determina por el cociente que resulta de la relación existente entre el importe de las operaciones que originan el derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportado y el importe total de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio, excluyéndose del mismo determinadas operaciones, bien porque no formen parte del tráfico "habitual" del sujeto pasivo o por no encontrarse sujetas, por ejemplo.

No obstante lo anterior, y trayendo a colación no sólo la propia doctrina del Tribunal sino también la del TJUE, se señala **que nuestra Ley no ha transpuesto de forma correcta el art. 19.2 de la Directiva 2006/112/CE (Sexta Directiva), dado que ésta hace referencia a las "operaciones inmobiliarias y financieras accesorias", sin que la habitualidad (art. 104.Tres LIVA) y la accesoriadad sean términos coincidentes**, dado que aquélla alude a la realización infrecuente o aislada de la operación, ésta a la condición de secundaria respecto de la actividad empresarial o profesional principal, por lo que una operación puede ser no habitual y, sin embargo, formar parte de la actuación empresarial o profesional principal; y, al contrario, una operación habitual puede no integrar la actuación empresarial o profesional principal y ser, por tanto, accesorio.

En el presente caso, resulta claro que la operación financiera que se contempla no es habitual, es infrecuente y aislada. Pero, por el efecto de aplicación directa y preferente de la normativa europea, con desplazamiento de la norma legal interna cuando efectúa una inadecuada transposición, la respuesta dependerá, en función del criterio que incorpora la Sexta Directiva, de si la operación merece o no la consideración de operación accesorio con respecto a la actividad empresarial de la recurrente.

Entiende el Tribunal, a la luz de la doctrina existente, que el concepto de "accesoriadad" es un concepto indeterminado, de difícil precisión, que exige un análisis individualizado. En este caso concreto, **el Tribunal desestima la pretensión de la parte recurrente al entender que no es una operación accesorio porque no es prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad financiera del sujeto pasivo**. Es, en definitiva, una operación que no es prolongación de la actividad financiera principal, ni comporta un empleo muy significativo de bienes y servicios en los términos que, según la doctrina del TJUE, excluirían la accesoriadad.

## PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

### Insuficiente motivación de la AEAT al denegar un aplazamiento de deudas tributarias, argumentado únicamente por estar el deudor en concurso voluntario de acreedores.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 13/10/2015. Rec. 3393/2013

Parten los hechos de la denegación por la AEAT de un aplazamiento de una deuda tributaria en el pago del IVA solicitado por una empresa concursada -alegando dificultades de tesorería-, con el único argumento de que el deudor sufre dificultades económico-financieras estructurales, y no coyunturales, por haber sido declarado en concurso voluntario de acreedores.

Aprecia el TS que esta **motivación es insuficiente** para justificar que la falta de liquidez de la compañía era estructural y no meramente transitoria, por cuanto **"la declaración en concurso del deudor no lleva automáticamente como consecuencia que su insolvencia sea estructural. Todo lo contrario, un concurso voluntario con convenio aprobado revela una situación transitoria llamada a ser superada"**.

Realiza el TS un examen de las **características sobre el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias** en nuestro ordenamiento, caracterizado por:

- (i) es una **excepción a la forma ordinaria de pago de las deudas tributarias**, que por regla general ha de realizarse en los plazos que establezca la regulación de cada tributo;
- (ii) es un **derecho del contribuyente** siempre que se den las **circunstancias** y se cumplan los **requisitos** a los que el legislador condiciona su concesión;
- (iii) la **decisión administrativa de no acceder al aplazamiento** se debe fundar en la

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

### Audiencia Nacional

falta de cumplimiento de los requisitos a los que la ley condiciona su otorgamiento, debiendo, por lo tanto, estar **suficientemente motivada**, tras el examen y la evaluación de la falta de liquidez, de la suficiencia de las garantías ofrecidas o de la presencia de las condiciones que permitirían su dispensa. Esa motivación ha de estar **presente en el acto administrativo que deniega el aplazamiento, sin que el defecto pueda subsanarse después en la vía revisora, sea administrativa o jurisdiccional**.

Finaliza el Alto Tribunal afirmando que el acto administrativo impugnado carecía de motivación, infracción reproducida por la SAN impugnada, al no haber reparado el defecto en su pronunciamiento, por lo que **la anula y ordena retrotraer las actuaciones administrativas al momento anterior al pronunciamiento del acto administrativo originario, para que, con arreglo a los criterios señalados en la sentencia, se dicte uno nuevo suficientemente motivado**.

### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

**Operaciones vinculadas. Tanto el método del precio de reventa como el del margen neto operacional son adecuados para determinar el valor de mercado. Carga de la prueba.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/06/2015. Rec. 47/2012**

Una compañía, dedicada a la distribución mayorista de semillas hortícolas para profesionales de la agricultura, vende éstas a su matriz en virtud de un acuerdo de distribución, en el que se fijaba un *"margen de operación inicial"* para los productos del 1,5%. La inspección de tributos, en el transcurso de una inspección general de los años 2006 y 2007, determinó que dichas operaciones no se realizaron a valor de mercado, resultando por ello propuesta de regulación e incremento de la base imponible en un margen superior al declarado por ésta. La inspección para esta regularización, **aplicó el método de precio de reventa (margen bruto sobre ventas)**, basándose en:

- La media ponderada global del coste de aprovisionamiento de las operaciones realizadas por las empresas comparables y las realizadas por la compañía con proveedores independientes durante los ejercicios 2006 y 2007.
- Ponderado el coste de aprovisionamiento de cada producto en función de su importancia relativa.
- Incrementando el coste de aprovisionamiento, tomado como valor de mercado y obtenido en base a lo anteriormente señalado, en distintos porcentajes.

Entiende el Tribunal que la carga de la prueba acerca de la utilización del precio de mercado recae sobre **la compañía**, quién a través de la documentación aportada **no ha desvirtuado el estudio realizado por la inspección**, en cuanto que no puede ser admitido como prueba el APA entre Francia y Suiza, dado que se denegó, por esta misma Sala, solicitar a las Administraciones Tributarias de estos países para que confirmasen si el método utilizado para la determinación del rango de mercado de la actividad de distribución de semillas ha sido el método del margen neto operacional; adicionalmente los informes de precios de transferencia aportados (uno, de PwC -no firmado- y otro, de experto independiente) no realizan un estudio donde las empresas comparadas muestren similitud con la inspeccionada, por cuanto que éstas realizan actividades de I+D además de las propias de distribución (no basta la separación de actividades/fragmentación de las cuentas). Todo lo anterior, unido a la información obtenida en la propia página web del grupo, que tampoco aporta fuerza probatoria.

En este sentido, este Órgano recuerda en esta Sentencia, trayendo a colación lo señalado por el **TS a este respecto que**: *"la fijación de un precio de mercado, con el que poder comparar el posible precio de transferencia, es tarea harto difícil dado que, a veces, las transacciones entre sociedades vinculadas son tan peculiares que no existe un mercado claramente definido de las mismas en el ámbito de las empresas independientes; no obstante, para concretar un precio de mercado, a los efectos que aquí interesan, son necesarias las siguientes premisas: identidad en (i) mismo ámbito geográfico; (ii) mercancía igual o similar; (iii) volumen equivalente; (iv) el tramo en el que se realicen las operaciones debe de ser el mismo; (v) mismo período de tiempo"*.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

**Se consideran realizados en España los servicios prestados por un comisionista aun cuando éste no ostente una representación directa.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 08/06/2015. Rec. 182/2012**

El litigio se plantea sobre diversas cuestiones, siendo la más relevante la existencia o no de establecimiento permanente de la compañía no residente.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Audiencia Nacional

El Tribunal mantiene la postura ya manifestada en anteriores ocasiones, en cuanto a la existencia de **establecimiento permanente** de empresas no residentes cuando éstas operen a través de **comisionista, con capacidad de vincular al comitente, aun cuando dicha vinculación no genere una relación jurídica entre el comitente y el tercero contratante**. Del análisis realizado, concluye el Tribunal que considerando los extensos poderes de supervisión y dirección que corresponden al comitente sobre el comisionista, no puede afirmarse que este último opere como agente independiente; aun cuando exista independencia en la venta de los productos locales, pero ello implica un porcentaje mínimo de las ventas, como expresamente resulta de la demanda -también de la liquidación-, y sólo respecto de tal actividad asume el riesgo.

Recuerda, asimismo, la AN en su fallo, siguiendo lo señalado al respecto por la jurisprudencia del TS, que el concepto de establecimiento permanente contemplado en nuestra norma, es más amplio que el contemplado por la propia OCDE.

Cabe señalar que la Sentencia **no analiza la problemática de las web** y su constitución o no de establecimiento permanente, pues entiende que de los hechos descritos en la demanda, la existencia de un establecimiento permanente derivado de la actuación del comisionista es clara. No obstante recuerda que la doctrina científica viene a considerar que **una web site, como combinación de un software y datos electrónicos**, no es algo tangible y por lo tanto **no puede ser considerado como un lugar fijo de negocios**. Por el contrario, un servidor, en el que la *web site* es almacenada y a través del cual es accesible, es un equipo, y como tal sí tiene presencia física, por lo que el lugar donde se encuentre situado sí podría constituir un lugar de negocios fijo.

#### Los intereses abonados por una sucursal o un establecimiento permanente de una entidad bancaria a su casa central son deducibles.

##### Sentencia de la AN, Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de 10/07/2015. Rec. 281/2012

La AN ha dictado Sentencia a favor de una conocida entidad bancaria, en impugnación de Acuerdos de liquidación dictados en el curso de un procedimiento inspector referente al **IRNR, ejercicios 2002 y 2003**.

Como resultado de las actuaciones inspectoras **se minoró la base imponible en concepto de menor gasto por intereses de capitales ajenos, considerados deducidos indebidamente como consecuencia de la recalificación de una parte de los recursos ajenos anotados en libros de la Sucursal, en "capital libre" (free capital)**.

La argumentación administrativa se construyó sobre una interpretación del art. 7 de los Convenios de Doble Imposición (CDI), conocido como el principio de empresa independiente, y la regla de operaciones vinculadas valoradas en condiciones de mercado (art. 16 LIS). En concreto señala que **los CDI concluidos con anterioridad al informe final de la OCDE sobre atribución de beneficios al EP de 2008, establecen un modelo tradicional de independencia restringida y de aplicación matizada de plena competencia, dando prioridad, por lo sustancial de la cuestión litigiosa, a una interpretación estática de los mismos**.

Por lo tanto, la AN -con una postura contraria a la mantenida por la Administración Tributaria y el TEAC- estima el recurso interpuesto por la recurrente concluyendo que **por tratarse de un EP de una entidad bancaria, los intereses pagados a su Casa Central son plenamente deducibles, sin que se aprecie limitación alguna por razones de infra-capitalización**.

## INSPECCIÓN TRIBUTARIA

#### Insuficiente acreditación por la Administración Tributaria de la vinculación entre las partes que desvirtuaría la aplicación de la deducción del fondo de comercio generado en una fusión por absorción de una participada al 100%.

##### Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/06/2015. Rec. 113/2012

Se estima por el Tribunal el recurso planteado por la parte demandante. Dos son las cuestiones planteadas:

- 1. Prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda**, atendiendo al hecho de que ésta computó de forma improcedente como dilaciones en el procedimiento, el plazo de 10 días otorgado por la Ley para la aportación de la documentación que se le hubiese requerido, **dado que ha existido inobservancia de este requisito, por lo que ésta no puede entrar a conocer de algunos de los ejercicios**. Recuerda la AN que es criterio reiterado por la jurisprudencia que *"cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes y otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de aquella ni de los justificantes de los hechos o circunstancias, consignados en sus declaraciones, se les concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con*

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Audiencia Nacional

su deber de colaboración. Por tanto, **existe una norma de cuyo tenor literal se deduce que cuando la Inspección requiere la presentación de datos, informes u otros antecedentes, ha de conceder un plazo, siempre no inferior a diez días, para su cumplimentación, de tal forma que la inobservancia de este deber como ha sucedido en el caso de autos, impide a la Administración beneficiarse de una indeterminación creada por ella y achacar al inspeccionado el incumplimiento de un plazo que no ha sido determinado**".

2. **Inaplicabilidad de las presunciones del hombre o praesumptiones homini**, aplicando el art. 108.2 LGT como pretende la Administración Tributaria, para denegar el derecho a la deducción del fondo de comercio generado en la fusión por absorción, dado que ésta no puede apoyarse en indicios o presunciones no suficientemente probadas, y sin que exista una relación lógica entre los hechos y la consecuencia extraída (criterio manifestado por el TS en repetidas ocasiones), cuando la parte ha ido aportando cuanta documentación se le ha ido requiriendo, sin que de ella pueda deducirse la vinculación sostenida por la Administración Tributaria.

#### Documentación de las actuaciones inspectoras.

#### Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/10/2015. Rec. 453/2012

En esta ocasión, se impugna una Resolución del TEAC que confirma los Acuerdos de la AEAT, mediante los que se practica liquidación definitiva correspondiente a retenciones a cuenta/imposición no residentes, de los periodos 2003/2004 y 2005, imponiéndose además de cuota más intereses de demora, sanción. La cuestión controvertida se ciñe a determinar si existió, o no, prescripción. Ello teniendo en cuenta que, en un primer momento, en concepto de dilaciones imputables al contribuyente, se imputan un total de 333 días, pero en posterior escrito de aclaración se incrementaron en 80 días, resultando un total de 413 días.

Afirma la AN que **el acta de disconformidad constituye**, aparte de un documento público en que se constatan hechos, **una propuesta de resolución del actuario** -que no vincula al Inspector Jefe-, pero con la **peculiaridad** de que **antes** de que el órgano competente para liquidar dicte el correspondiente acto, existe un **trámite de contradicción**. La AN coincide con el TEAC en que, en efecto, la propuesta contenida en el acta de disconformidad no vincula al órgano encargado de dictar el Acuerdo de liquidación.

También coincide con el TEAC en que el contenido del *"informe de rectificación de dicho error material"*, no puede calificarse de "error material". Por lo tanto, una vez admitido que el Inspector Jefe no está vinculado por la propuesta del actuario, **la "rectificación" contenida en el informe no puede ser calificada como error material**. Dice la AN que la competencia para apreciar una diferente valoración en los hechos y en las normas es, tras la propuesta, de exclusiva competencia del Inspector Jefe; que **cuando el Inspector Jefe discrepa debe expresar la rectificación motivada que proceda; y que procede conceder un trámite de audiencia**. Lo que no puede hacer la Administración -aquí discrepa con el TEAC- es eludir dicho trámite con el fin de evitar la prescripción a la que la avocaba su cumplimiento.

Termina, por tanto, la AN por anular la resolución impugnada.

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

#### Posibilidad de aplicar las deducciones generadas por inversiones en ejercicios anteriores en el IS, aun cuando las mismas no hubieran sido consignadas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron.

#### Sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 01/07/2015. Rec. 489/2012

El recurso contencioso-administrativo planteado versa sobre la correcta aplicación de las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación generadas, pero no consignadas, en años anteriores, y aplicadas con posterioridad pero dentro del plazo concedido al efecto por la propia norma del IS (Real Decreto Leg. 4/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) en su art. 44.

Entiende el Tribunal que la conducta del obligado tributario es correcta y procede anular la liquidación propuesta en el acta objeto de litigio, en cuanto que entiende que **la falta de consignación en las liquidaciones del IS de los años en los que se generaron, es un defecto meramente formal, no siendo necesaria la presentación de declaraciones rectificativas de tales años a los efectos de poder aplicar las mismas**.

Recuerda este órgano administrativo que es el propio art. 44, anteriormente señalado, cuya literalidad permite aplicar las deducciones generadas, en el año de generación o en los sucesivos siguientes dentro del plazo establecido.

No se cuestiona en este litigio ni la cuantía ni la procedencia de las deducciones.

### Tribunales Superiores de Justicia

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Tribunales Superiores  
de Justicia**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)****Aportación en plazo de los documentos necesarios para la liquidación del ISD: inaplicación del recargo por presentación extemporánea de la declaración.****Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/06/2015. Rec. 558/2013**

Este asunto tiene por objeto determinar si es procedente, o no, el recargo aplicado por presentar fuera de plazo una liquidación por ISD, pero existiendo suspensión y aportación de documentación suficiente ante la Administración Tributaria.

Consta en el expediente que la autoliquidación se presentó el 19 de octubre de 2010, a pesar de que el plazo para presentarla finalizaba el 3 de enero de 2010, al haber fallecido el causante el 3 de julio de 2009 (art. 67 del RD 1629/1991, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Sin embargo, afirma el TSJ de Madrid que, en este caso ocurre una **particularidad** que le lleva a considerar improcedente el recargo impuesto, entendiéndose que **la declaración sin autoliquidación del Impuesto fue presentada en plazo con el escrito presentado por la actora ante la Administración con fecha 23 de diciembre de 2009**, en el que daba respuesta al requerimiento de subsanación de la petición de suspensión del plazo que la actora había presentado el 17 de noviembre de 2009, ya que en dicha respuesta a tal requerimiento de subsanación la actora aportó el DNI y el certificado de defunción del causante y también un inventario provisional de bienes del causante con su valoración, **considerando esta documentación bastante, al amparo del art. 64 del Reglamento del Impuesto, para entender declarado el impuesto y que la Administración pudiera efectuar su liquidación.**

Por ello, el TSJ de Madrid estima la pretensión de la obligada tributaria, **anulando las resoluciones impugnadas por no ajustarse a Derecho el recargo impuesto a la recurrente por presentación fuera de plazo de la declaración/autoliquidación.**

**Existe actividad empresarial aunque no se haya cerrado ninguna operación de venta o arrendamiento de inmuebles en un periodo.****Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17/06/2015. Rec. 15658/2013**

El Tribunal, al contrario de lo afirmado por el TEAR y TEAC, ha estimado el recurso presentado por la parte demandante. La controversia se centra en la aplicación o no de la exención prevista en el art. 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las participaciones sociales heredadas. En concreto **sobre la existencia o no de actividad empresarial en los 90 días anteriores al fallecimiento del causante** partiendo del hecho indubitado de que se cumplen formalmente los requisitos de local afecto a la actividad y personal contratado y de que no se realizaron ventas ni arrendamientos de inmuebles.

A este respecto se señala que si bien la sociedad no cerró ventas ni arrendamientos de inmuebles hasta bien entrado el 2003, cuando recibió las edificaciones de otra sociedad del grupo en virtud de la permuta celebrada en noviembre de 2000 y una serie de inmuebles por ampliación de capital de febrero de 2003 (días antes del fallecimiento del causante), **en ese periodo estaba acometiendo todas las actividades necesarias para ejercer la de arrendamiento sobre los bienes inmuebles que iba a recibir, que constituyen los eslabones de la cadena de actuaciones en que se configura el ejercicio de una actividad económica** y, por lo tanto, habilitan para la aplicación de la exención denegada previamente por la Administración Tributaria y por el TEAR.

**ÁMBITO LEGAL****DOCTRINA**Dirección General de los  
Registros y del Notariado**Registro Mercantil****RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES****No es inscribible el establecimiento de un porcentaje sobre los beneficios antes de impuestos.****Resolución de la DGRN de 15/07/2015**

La cuestión objeto de debate en este expediente es si resulta inscribible **una cláusula relativa a la retribución de los administradores de una sociedad anónima** donde se establece que su actividad será remunerada **“con un diez por ciento (10%) de la cifra de beneficio anual de la sociedad antes de impuestos, tomando los datos de las cuentas anuales del anterior ejercicio en curso al momento de su aprobación”.**

El registrador entiende que semejante provisión es contraria a lo establecido en el art. 218 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), mientras que la recurrente no discute dicha afirmación, y se limita a afirmar que una provisión semejante accedió a los libros del Registro.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Dirección General de los Registros y del Notariado

La DGRN desestima el recurso y **confirma la calificación del Registrador** pues considera que la mera previsión de una remuneración para los administradores consistente en **un porcentaje de los beneficios antes de impuestos no satisface las exigencias legales al no prever expresamente** que su satisfacción deba respetar las partidas preferentes del art. 218 LSC, esto es, el porcentaje de remuneración debe estar referido a los beneficios y estar determinado o determinable en cuanto al máximo. Además, tratándose de una S.A. se establece que **dicho porcentaje ha de respetar la debida compensación de pérdidas, las reservas legales y estatutarias**, así como el **dividendo mínimo** establecido en los estatutos o el que la propia norma determina.

Al respecto es doctrina asentada que cuando la retribución de los administradores consista en una participación en las ganancias, la medida de tal participación –es decir, el % en que se cifra– debe constar en los estatutos con toda certeza, y debe ser también claramente determinable su base, pudiendo o no señalarse un límite máximo de percepción.

## ACUERDOS SOCIALES

**La fijación en los Estatutos sociales de la retribución en especie requiere el consentimiento de todos los socios afectados.**

### Resolución de la DGRN de 30/07/2015

En este asunto se cuestiona la inscripción de una escritura de acuerdos de sociales de modificación de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada donde se dispone que **la Junta general podrá acordar que el reparto de dividendos o de prima de emisión sea satisfecho total o parcialmente en especie**, y, por otro lado, se añade un artículo según el cual **en caso de reducción de capital social por devolución de aportaciones, el pago a los socios podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo anterior de estos estatutos**. Tales acuerdos fueron adoptados en Junta general, a la que asistieron los dos únicos socios, con el voto favorable de uno de ellos, cuyas participaciones representan, aproximadamente, el 70% del capital social y con la oposición del restante socio.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, la referida modificación estatutaria debe adoptarse con el consentimiento de los socios afectados, por aplicación de las normas legales sobre tutela de los derechos individuales de los socios.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del registrador al considerar que **la modificación estatutaria cuestionada afecta a los derechos individuales de los socios, en cuanto que atañe al contenido del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales** y en el patrimonio afectado por la restitución del valor de las aportaciones sociales. La regla general es la de percepción en dinero de los dividendos y del valor de la aportación que se devuelva al socio mediante la reducción del capital social. No obstante, debe admitirse con base en el principio de autonomía de la voluntad la disposición estatutaria sobre restitución del valor de las aportaciones pago del dividendo en especie pero la introducción de dicha disposición en los estatutos en un momento posterior al fundacional requiere el consentimiento de todos los socios afectados.

**Mayorías reforzadas para la separación del socio.**

### Resolución de la DGRN de 30/07/2015

En este expediente se cuestiona la inscripción de una escritura de los acuerdos sociales consistentes en (i) **la modificación de los estatutos sociales**, sobre la mayoría reforzada que en vez de ser los 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones sociales sea el *“acuerdo de los socios que representen más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social”*, y (ii) el **cese de la administradora única y nombramiento de nuevo administrador único**. Tales acuerdos fueron adoptados en Junta general, a la que asistió únicamente un socio, que es la persona nombrada para el citado cargo y cuyas participaciones representan el 51% del capital social.

El registrador resuelve no practicar la inscripción solicitada porque, a su juicio, la mayoría reforzada establecida en los estatutos para la separación del administrador es exigible para modificar dicha disposición estatutaria reduciendo dicha mayoría.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada pues **no considera que la modificación estatutaria cuestionada afecte de modo directo e inmediato a los derechos individuales de los socios**. Ciertamente, determina que con la exigencia estatutaria de mayoría reforzada para la separación del administrador puede satisfacerse el interés no sólo del propio administrador sino el de determinados socios, sea porque hayan sido nombrados para dicho cargo o porque puedan decidir con sus votos el mantenimiento o separación de la persona nombrada para el mismo. Pero son esos mismos socios quienes –en el ámbito de la autonomía de la voluntad– deben prevenir mediante las correspondientes disposiciones estatutarias el mantenimiento de esa concreta conformación de mayorías respecto de la separación del administrador, extendiendo el reforzamiento de las mismas también a la modificación de la cláusula estatutaria que la estableció. A falta de esta cautela, y dado el carácter que los estatutos tienen como norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad, debe respetarse forzosamente la norma estatutaria que permite la modificación de estatutos con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Dirección General de los Registros y del Notariado

#### Retribución de los administradores.

##### Resolución de la DGRN de 30/07/2015

Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible determinada **cláusula de los estatutos por la que se previene que los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas percibirán por este concepto ciertas retribuciones** que, a juicio del registrador, no se ajustan a la necesaria determinación estatutaria del sistema de retribución de los administradores.

En concreto la cláusula estatutaria denegada por el registrador es del siguiente tenor: *“Adicionalmente, y con independencia de la retribución arriba señalada, los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas percibirán por este concepto: (i) una cantidad fija y (ii) una cantidad variable en función de cumplimiento de objetivos de acuerdo con lo que figure en sus respectivos contratos, los cuales preverán asimismo las oportunas indemnizaciones para el caso de cese en tales funciones o resolución de su relación con la Sociedad. Adicionalmente, en la medida en que resulte adecuado para garantizar una adecuada compensación por sus funciones, su retribución se verá complementada con: (i) aportaciones a un plan de pensiones, (ii) póliza de seguro por fallecimiento e invalidez y (iii) seguro médico personal y para los familiares a su cargo que convivan con ellos”.*

La única cuestión que se plantea en el expediente es resolver si están suficientemente determinados en los estatutos unos complementos de retribución a favor de miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas, defecto apreciado por el registrador en su calificación.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada, pues de la literalidad del art. 249 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) se deduce que es necesario que se celebre un contrato entre el administrador ejecutivo y la sociedad, que debe ser aprobado previamente por el consejo de administración con los requisitos que establece dicho precepto. Es en este específico contrato en el que deberá detallarse la retribución del administrador ejecutivo. **El art. 249.4 LSC exige que la política de retribuciones sea aprobada, en su caso, por la Junta general, pero esa política de retribuciones detallada, como exige el registrador, no necesariamente debe constar en los estatutos.**

#### Resultado de las votaciones y determinación del régimen de mayorías.

##### Resolución de la DGRN de 13/10/2015

Se debate en este expediente si pueden, o no, inscribirse determinados acuerdos de cese de los miembros de un Consejo de Administración, cambio de órgano de administración y subsiguiente nombramiento de administradores mancomunados cuando en el acta notarial en la que **constan los acuerdos se expresa que los mismos fueron adoptados por mayoría sin especificar cuál es ésta y constanding a continuación una relación nominal de los socios que votaron en contra.**

La DGRN determina que la exigencia de la indicación del resultado de las votaciones con expresión de las mayorías con que se hubiere adoptado cada uno de los acuerdos, así como la constancia a la oposición a los acuerdos adoptados, siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se contiene claramente en el art. 97.1.7.ª del RD 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM). Como también resulta, respecto de las actas notariales de Junta, del art. 102.4.ª y 5.ª RRM: el Notario dará fe de la declaración del presidente de la Junta sobre los resultados de las votaciones y de las manifestaciones de oposición a los acuerdos y otras intervenciones cuando así se solicite. Correlativamente a ello, el art. 112.2 RRM exige que **si los acuerdos hubieren de inscribirse en el Registro Mercantil la certificación consigne todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos**, reiterando tal exigencia su art. 107.2, respecto de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación del Registrador, al considerar que la simple expresión por “mayoría” no permite ni suponer razonablemente, ni calcular de modo aritmético, que los votos a favor fueran los de todos los demás socios inicialmente reseñados en la lista de asistentes. Si a ello se añade que los votos afirmativos han de ser, como mínimo, los señalados por el art. 198 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): votos válidamente emitidos que representen al menos un tercio de los totales votos posibles y que dicha circunstancia ha de ser calificada por el Registrador como modo de comprobar si se alcanzó el quorum necesario para una válida adopción del acuerdo, **la especificación de las concretas mayorías, bien sea de modo numérico, bien porcentual, o bien por referencia a los socios votantes cuyo porcentaje resulte especificado en la lista de asistentes, resulta insoslayable.**

#### Cláusula estatutaria sobre la remuneración de administradores.

##### Resolución de la DGRN de 05/11/2015

En esta resolución se cuestiona **si es o no inscribible determinada cláusula de los estatutos por la que se previene que, aun cuando el cargo de administrador será**

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Dirección General de los Registros y del Notariado

**gratuito, el cargo de consejero delegado será retribuido por los conceptos que se detallan. El registrador funda su negativa a la inscripción en la omisión de referencia estatutaria a la necesaria celebración del contrato entre el consejero delegado y la sociedad** en los términos establecidos en el art. 249.3 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

La DGRN **estima el recurso y revoca la calificación del Registrador**, al considerar que de la literalidad del art. 249 LSC se deduce que es necesario que se celebre un contrato entre el administrador ejecutivo y la sociedad, que debe ser aprobado previamente por el consejo de administración con los requisitos que establece dicho precepto. Es **en este contrato en el que se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.** Y, dicho contrato, de acuerdo con el último inciso del art. 249.4 LSC *“...deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general”*, y es en este específico contrato en el que deberá detallarse la retribución del administrador ejecutivo. El art. 249.4 exige que la política de retribuciones sea aprobada, en su caso, por la Junta general, pero **la referencia a ese contrato y esa política de retribuciones no necesariamente deben constar en los estatutos. Son cuestiones sobre las que no existe reserva estatutaria alguna.**

## CONVOCATORIA DE JUNTA

**Carácter esencial del activo y necesaria autorización de la Junta para su transmisión a los efectos de lo dispuesto en el art. 160 f) LSC.**

### Resolución de la DGRN de 09/09/2015

Es objeto de este expediente es determinar si está válidamente convocada una Junta general de socios habida cuenta de que (i) uno de los dos administradores solidarios, mediante requerimiento notarial, notifica la convocatoria al otro administrador solidario que igualmente ostenta la condición de socio y (ii) que resultando la existencia de un tercer socio, no se acredita el modo en que se le ha notificado la convocatoria. De las manifestaciones de la letrada que asiste a la junta resulta que dicho socio está en trámites de incapacitación y que a efectos de notificación se acredita su conocimiento de la convocatoria mediante la aportación de fotocopia de otro instrumento público en cuyo pie consta un nombre, fecha y firma en los términos que resultan de los hechos.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora, por considerar que **el socio no presente en la Junta no ha sido convocado en la forma estatutariamente prevista; la previsión estatutaria sobre la forma de convocatoria de la Junta general debe ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema.**

## LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS SOCIALES

**Denegación en el Registro Mercantil de Valencia de la legalización de libros no presentados en soporte informático.**

### Resolución de la DGRN de 31/08/2015

La única cuestión que se plantea en este expediente hace referencia a si pueden legalizarse libros de una S.L. correspondientes al ejercicio iniciado el día 1 de enero de 2014 y finalizado el día 31 del mismo año que **no son presentados en el Registro Mercantil en archivo informático y de forma telemática.**

La registradora entiende que no es posible por aplicación de la previsión del art. 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, mientras que el recurrente, que no discute la aplicación del precepto, se limita a citar en su favor el auto del TSJ de Madrid de fecha 27/04/2015.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora al entender que como queda acreditado, el nuevo régimen de legalización de libros de empresarios viene impuesto por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que está vigente desde el día 29 de septiembre del mismo año por lo que es plenamente aplicable a ejercicios comenzados con posterioridad y porque los efectos derivados de la entrada en vigor del precepto no dependen de la Instrucción de 12/02/2015.

Afirma la DGRN que es cierto que el Auto del TSJ de Madrid de 27/04/2015 acordó la suspensión de la citada Instrucción pero no lo es menos que, **al haber sido objeto de recurso, la suspensión no alcanzó el estado de firmeza** (a día de hoy, además, la demanda ha sido retirada por la parte actuante).

Concluye la DGRN que no puede ser tenida en cuenta la afirmación de que en otros supuestos se ha aceptado la legalización de libros en soporte papel. Es preciso recordar que el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de otros títulos

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Dirección General de los Registros y del Notariado

**Si la fecha de la diligencia de cierre es posterior a la fecha de presentación en el Registro Mercantil, ello impide la legalización.**

#### Resolución de la DGRN de 07/09/2015

La única cuestión que plantea este expediente consiste en determinar si procede o no la legalización de unos libros de empresario correspondientes al ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 2014 y que han sido para ello presentados en el Registro Mercantil el día 29 de abril de 2015. **De la certificación de cierre del libro de actas en papel que los acompaña resulta una diligencia de cierre de fecha 30 de abril de 2015.** A juicio de la registradora, esta última circunstancia impide la legalización. Los recurrentes entienden por su parte que dicha calificación desborda los límites legales.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora al entender que **del evidente error de fecha que resulta de los hechos no puede acceder a los libros del Registro pues éste no puede contener datos contradictorios que induzcan a error a los que consulten su contenido.** Asimismo, manifiestan que esta cuestión no es nueva pues en el sistema de legalización anterior, la solicitud debía hacer referencia a la fecha de cierre del libro anterior de la misma clase a aquél que se solicitaba, fecha que, evidentemente no podía ser posterior a la de su presentación en el Registro Mercantil.

**Libro de actas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre 2014 que contiene actas del año 2015.**

#### Resolución de la DGRN de 08/09/2015

Es objeto de este expediente decidir si puede procederse a la legalización de un Libro de Actas de una sociedad presentado en el Registro Mercantil el día 30 de abril de 2015 y que refiriéndose al ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 2014 **contiene actas del ejercicio 2015.** A juicio del registrador esta última circunstancia impide la legalización. La recurrente entiende que la calificación desborda los límites legales.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora al considerar la regulación legal que la legalización de libros de actas debe ser llevada a cabo con posterioridad al cierre del ejercicio y respecto de dicho ejercicio. Por lo tanto, **no cabe que en el Libro presentado consten actas relativas al ejercicio actual.** La claridad de la previsión legal no deja lugar a dudas y así lo ha entendido esta Dirección General en la Instrucción de 12/02/2015, en su instrucción tercera

## ADMINISTRADORES

**El cierre del registro por la baja en el Índice de Entidades de la Agencia Tributaria impide la inscripción de la renuncia de administrador solidario.**

#### Resolución de la DGRN de 18/09/2015

En este expediente se rechaza por el registrador la inscripción de una escritura de renuncia del cargo de administrador solidario como consecuencia del cierre de la hoja registral de la sociedad provocada por la baja provisional en el Índice de Entidades de la AEAT.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del registrador al considerar que no es uno de los supuestos de excepción por cierre registral y cuestión diferente de este cierre registral son las del cierre que se deriva de la falta de depósito de cuentas anuales con las cuales no debe confundirse y que expresamente admite como excepción al cierre la inscripción del cese o la dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo.

**Nombramiento de consejero por cooptación sólo aplicable a S.A.**

#### Resolución de la DGRN de 30/09/2015

Se cuestiona en este expediente sí, **ante la renuncia de un miembro del Consejo de Administración de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), puede el propio Consejo elegir un nuevo consejero de entre los socios por el procedimiento de cooptación.** A juicio del registrador mercantil no es posible por estar legalmente reservada dicha posibilidad a las sociedades anónimas. El recurrente entiende lo contrario.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador al entender que el vigente art. 214 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece, como **regla general**, que *“la competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la Ley”.* La excepción es únicamente la prevista en la ley en sede de sociedades anónimas, sin que en sociedades limitadas se contemple excepción alguna. Determina la DGRN que la normativa actualmente vigente es clara en cuanto a **la imposibilidad de que tratándose de sociedades limitadas se pueda nombrar Consejero por cooptación**, por cuanto esta posibilidad únicamente es posible tratándose de sociedades anónimas (S.A.).

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas del Instituto  
de Contabilidad y  
Auditoría de Cuentas

## JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

## AUDITORÍA

### Sobre la obligatoriedad de la auditoría en los casos de formulación y depósito de cuentas de forma voluntaria.

#### Consulta de auditoría núm.1 del BOICAC núm. 103, de septiembre de 2015

El supuesto concreto planteado es el de una entidad que no tiene la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas del grupo de sociedades en el que es la sociedad dominante, al estar dispensada de tal obligación por cumplir las condiciones establecidas a este respecto en el art. 43 CCom y, sin embargo, sus administradores vienen formulando, de forma voluntaria, a lo largo de un período de más de 7 años, las cuentas anuales consolidadas del grupo. La cuestión formulada se refiere a **si el trabajo de auditoría de dichas cuentas anuales consolidadas tiene o no la consideración de auditoría de cuentas obligatoria a los efectos de lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.**

En este sentido el ICAC considera que:

1. En el caso de que una entidad formule y publique cuentas anuales consolidadas de forma voluntaria, resulta aplicable el art. 42.4 CCom, **debiendo considerarse la auditoría de cuentas como auditoría obligatoria**, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
2. La **publicación de las cuentas consolidadas** a que se refiere el art. 42.6 CCom **debe entenderse referida al depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.**

## LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

## POLÍTICA SOCIAL

### Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas, o de partes de empresas o de centros de actividad.

#### Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 09/09/2015. Asunto C-160/14

En este caso, las autoridades judiciales portuguesas plantean una cuestión prejudicial sobre la interpretación del **art. 1, apdo. 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad**, del art. 267 TFUE, párrafo tercero, y de determinados principios generales del Derecho de la Unión, ante el litigio planteado entre unos trabajadores que fueron objeto de un despido colectivo y el Estado portugués.

El TJUE declara que el **concepto de “transmisión de un centro de actividad”** abarca una situación en la que se disuelve una empresa activa en el mercado de los vuelos chárter por parte de su accionista mayoritario, que es a su vez una empresa de transporte aéreo, y en la que, posteriormente, esta última asume la posición de la sociedad disuelta en los contratos de arrendamiento de aviones y en los contratos vigentes de vuelos chárter, desarrolla la actividad antes efectuada por la sociedad disuelta, readmite a algunos de los trabajadores hasta entonces afectados a esa sociedad y los coloca en funciones idénticas a las ejercidas anteriormente y recibe pequeños equipamientos de esa sociedad, como ocurre en el caso.

Asimismo, el derecho comunitario se opone a la legislación nacional que supedita el derecho a indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia de dicha vulneración a la revocación previa de la resolución que ha ocasionado dicho perjuicio, cuando en la práctica dicha revocación no es posible.

### Concepto “tiempo de trabajo” en el caso de trabajadores que carecen de centro de trabajo fijo o habitual.

#### Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 10/09/2015. Asunto C-266/14

En el marco de una petición de decisión prejudicial planteada por la AN ante el TJUE que tiene por objeto **la interpretación del art. 2, punto 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo**, respecto al caso concreto que se origina por la negativa de la empresa a considerar que el tiempo que dedican sus trabajadores a los desplazamientos diarios entre sus domicilios y los centros de primer y del último cliente que les asigna la empresa diariamente para la realización de su trabajo de instalación o mantenimiento de los aparatos de seguridad son tiempo de trabajo, la AN desea saber **si en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, en las que los trabajadores carecen de centro de trabajo fijo o habitual**, el tiempo de desplazamiento domicilio-clientes de dichos trabajadores constituye “tiempo de trabajo”, en el sentido de dicha disposición.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

EL TJUE confirma que debe interpretarse el artículo en cuestión en el sentido de que, **en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, en las que los trabajadores carecen de centro de trabajo fijo o habitual, el tiempo de desplazamiento que dichos trabajadores dedican a los desplazamientos diarios entre su domicilio y los centros del primer y del último cliente que les asigna su empresario constituye “tiempo de trabajo”.**

**Cálculo de los días de vacaciones retribuidas anuales a los que el trabajador tiene derecho en caso de aumento de la jornada laboral.****Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/11/2015. Asunto C-219/14**

Cuestión prejudicial planteada por un Tribunal laboral del Reino Unido sobre la interpretación de la **cláusula 4, apdo. 2 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial** que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, y **el art. 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.** En concreto, dicha petición se planteó a raíz del litigio surgido entre la demandante y el empresario, en relación con **el cálculo de la compensación económica por vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas** a la que la demandante consideraba tener derecho tras la extinción de su contrato de trabajo.

La demandante alegó ante el Tribunal nacional que el Derecho nacional, en relación con el Derecho de la Unión, exige que las vacaciones ya devengadas (y disfrutadas) se vuelvan a calcular a posteriori y se ajusten tras un aumento posterior de las horas trabajadas, por ejemplo, en el cambio de trabajo a tiempo parcial a trabajo a tiempo completo, para que sean proporcionales a la nueva jornada y no a la vigente en el momento en que se disfrutaron los días de vacaciones. Mientras que la empresa alegó que el Derecho de la Unión no prevé dicha posibilidad de proceder a un nuevo cálculo y que los Estados miembros no están, por tanto, obligados a introducir tal ajuste en su Derecho nacional.

El TJUE considera que la normativa cuestionada debe interpretarse en el sentido de que, **en caso de que se incremente la jornada laboral de un trabajador, los Estados miembros no tienen la obligación de prever que las vacaciones ya devengadas, y eventualmente disfrutadas, se vuelvan a calcular a posteriori, en función del nuevo ritmo de trabajo de ese trabajador. Sin embargo, debe hacerse un nuevo cálculo para el período durante el cual la jornada laboral se haya incrementado.**

Asimismo, que el cálculo de los días de vacaciones anuales retribuidas a los que el trabajador tiene derecho debe efectuarse de acuerdo con los mismos principios tanto si se trata de determinar la indemnización compensatoria por vacaciones anuales retribuidas devengadas y no disfrutadas, en el caso de que se extinga la relación laboral, como de determinar el resultado de los días de vacaciones anuales retribuidas a los que el trabajador tiene derecho, en caso de mantenerse la relación laboral.

**Obligación del cesionario de hacerse cargo de los trabajadores en el caso de una empresa pública titular de un servicio público.****Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 26/11/2015. Asunto C-509/14**

Petición de decisión prejudicial cuyo objeto **es la interpretación del art. 1, apdo. 1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad** (en adelante, Directiva 2001/23/CE), planteada por el TSJ del País Vasco, ante el litigio planteado como consecuencia del despido colectivo por causas productivas alegado por una **empresa pública titular de un servicio público.**

Señala el TJUE que la circunstancia de que el cesionario sea un organismo de Derecho público no permite excluir la existencia de una transmisión comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/23/CE.

En consecuencia, el TJUE declara que el art. 1, apdo. 1 de la Directiva 2001/23/CE debe interpretarse en el sentido de que **está comprendida en el ámbito de aplicación de esa Directiva una situación en la que una empresa pública, titular de una actividad económica de manipulación de unidades de transporte intermodal, confía mediante un contrato de gestión de servicios públicos la explotación de esa actividad a otra empresa, poniendo a disposición de ésta las infraestructuras y el equipamiento necesarios de los que es propietaria, y posteriormente decide poner fin a dicho contrato sin asumir al personal de esta última empresa porque en lo sucesivo va a explotar esa actividad ella misma con su propio personal.**

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

### DESPIDOS COLECTIVOS

**La rescisión de un contrato de trabajo, a raíz de la negativa del trabajador a aceptar una modificación unilateral y sustancial de los elementos esenciales de dicho contrato en su perjuicio, es un despido a efectos de la Directiva sobre los despidos colectivos.**

**Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/11/2015. Asunto C-422/14**

Este asunto tiene por objeto el análisis de la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de lo Social de Barcelona sobre la interpretación del art. 1, apdo. 1, párrafo primero, letra a) de la **Directiva 98/59 del Consejo**, de 20 de julio de 1998, **relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos** (en adelante, la Directiva). En particular, se cuestiona lo siguiente: **(i)** si la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores con un contrato celebrado por una duración o para una tarea determinadas **deben considerarse incluidos entre los trabajadores “habitualmente” empleados**, en el sentido de este precepto, en el centro de trabajo de que se trate; **(ii)** si, para acreditar **la existencia de un “despido colectivo”** que es preciso sean al menos 5 trabajadores debe ser interpretada en el sentido de que **se refiere exclusivamente a los despidos o comprende las extinciones de contratos de trabajo asimiladas a un despido**; y **(iii)** si debe interpretarse que en el **concepto de “despido”** utilizado en dicha Directiva abarca el hecho de que **un empresario proceda, unilateralmente y en perjuicio del trabajador, a una modificación sustancial de elementos esenciales del contrato de trabajo por motivos no inherentes a la persona del trabajador**, o si ese hecho constituye una extinción del contrato de trabajo asimilable a tal despido, en el sentido del art. 1, apdo. 1, párrafo segundo, de dicha Directiva.

En relación con lo anterior, el TJUE considera lo siguiente:

- El art. 1, apdo. 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los **trabajadores con un contrato celebrado por una duración o para una tarea determinadas deben considerarse incluidos entre los trabajadores “habitualmente” empleados**, en el sentido de este precepto, en el centro de trabajo de que se trate. Si fuera de otro modo, podría privarse al conjunto de los trabajadores empleados por dicho centro de los derechos que les reconoce la Directiva, lo cual menoscabaría su efecto útil. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que los trabajadores cuyos contratos se extinguen por la llegada regular de su término resolutorio no deben ser tenidos en cuenta a efectos de determinar la existencia de un *“despido colectivo”* en el sentido de la Directiva.
- Para acreditar la **existencia de un “despido colectivo”** que determina la aplicación de dicha Directiva, la condición según la cual es preciso que *“los despidos sean al menos 5”* debe ser interpretada en el sentido de que **se refiere**, no a las extinciones de contrato de trabajo asimiladas a un despido, sino **exclusivamente a los despidos en sentido estricto**.
- El hecho de que un **empresario proceda, unilateralmente y en perjuicio del trabajador, a una modificación sustancial de elementos esenciales del contrato de trabajo por motivos no inherentes** a la persona del trabajador queda comprendido en el concepto de **“despido”** de dicha Directiva. El TJUE recuerda que los despidos se caracterizan por la falta de consentimiento del trabajador. En este caso concreto, la extinción de la relación laboral de la trabajadora que accedió a un acuerdo de rescisión encuentra su origen en la modificación unilateral introducida por el empresario en un elemento esencial del contrato de trabajo por motivos no inherentes a la persona de la trabajadora. Dicha extinción es, por lo tanto, un despido. Así se determina que cualquier normativa nacional o interpretación de dicho concepto que llevase a considerar que la rescisión del contrato de trabajo no es un despido en el sentido de la Directiva, alteraría su ámbito de aplicación y la privaría así de su plena eficacia.

### EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

**El TC declara la inconstitucionalidad de varias disposiciones del RD-ley 8/2014, de 4 de julio.**

**Sentencia del TC, de 24/09/2015. Rec. 5099/2015**

El TC, ante el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUiA, CHA, La Izquierda Plural y Unión Progreso y Democracia, ha resuelto declarar inconstitucionales y nulos: (i) el **art.116 relativo a la modificación de la Ley 14/1994 por la que se regulan las empresas de trabajo temporal** y (ii) las disp. adic. vigésima a vigésima cuarta sobre el Registro Civil, recogidos en el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Tribunal Constitucional

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

El motivo principal de la interposición de este recurso fue la falta de acreditación del presupuesto habilitante para aprobar con carácter urgente los preceptos legales relativos a las empresas de trabajo temporal y agencias de colocación, y a la llevanza del Registro Civil por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Esta Sentencia contiene el **Voto particular** de varios Magistrados.

### CONFLICTOS COLECTIVOS

**Es lícita la obligación impuesta a los encargados de gasolineras de denunciar a los clientes que se marchan sin pagar.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 17/09/2015. Rec. 238/2014**

En este asunto, un sindicato de trabajadores presentó demanda de conflicto colectivo, ante la Sala de lo Social de la AN, solicitando que se declarase contraria al Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio la obligación de los encargados de estaciones de servicio de denunciar en comisaría los casos en que el cliente se va de las estaciones de servicio sin abonar el combustible ("fugas"), así como el actuar de la empresa detrayendo del salario del trabajador el importe de dichas "fugas" cuando no se ha procedido a denunciar. Este procedimiento de gestión de fugas establecido por la empresa implicaba con anterioridad que, con periodicidad mensual, el encargado general presentase ante el registro del Juzgado correspondiente todas las denuncias del periodo recopiladas en el área de su competencia.

La AN en su pronunciamiento no apreció vulneración alguna en la práctica empresarial de referencia, por lo que la demanda fue desestimada. La Sentencia de la AN fue recurrida en casación, solicitando de nuevo que se declarase contraria al convenio colectivo la obligación impuesta en la empresa sobre denuncia de "fugas", y se reconociese la primacía de un acuerdo, que había sido adoptado por la comisión mixta de interpretación y seguimiento del convenio, conforme al que entienden que la responsabilidad de esta tarea sería del empresario o del representante legal de la empresa y no del encargado de la estación de servicio.

El TS determina **la conformidad a derecho de la práctica empresarial impugnada**. El mandato se adecúa a la norma convencional aplicable y la **empresa puede imponer esa obligación al amparo de sus facultades directivas**, pues ningún acuerdo de la Comisión Interpretativa del Convenio impide tal práctica. Asimismo, confirma el TS que las funciones contempladas en el convenio colectivo para los encargados generales no impiden que se les encomiende esa tarea.

**Cláusulas abusivas. Redactado de una cláusula en el contrato de trabajo que obliga al trabajador a disponer de un teléfono móvil o de una cuenta de correo electrónico propia y a proporcionárselo a la empresa para que ésta le efectúe cualquier comunicación relativa a su relación laboral.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 21/09/2015. Rec. 259/2014**

Se cuestiona en esta resolución **la validez de una cláusula/tipo** que la empresa demandada incluye en los contratos de trabajo y relativa a que *las "partes convienen expresamente que cualquier tipo de comunicación relativa a este contrato, a la relación laboral o al puesto de trabajo, podrá ser enviada al trabajador vía SMS o vía correo electrónico (...) según los datos facilitados por el trabajador a efectos de contacto" y que "cualquier cambio o incidencia con respecto a los mismos, deberá ser comunicada a la empresa de forma fehaciente e inmediata"*.

La Sala de lo Social de la AN, en sentencia, declaró la nulidad de la referida cláusula en sus diferentes versiones y el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa y confirma la sentencia AN.

Considera el TS que esta cláusula **es contraria a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD)**, ya que es preciso el consentimiento inequívoco del afectado cuando se trate de datos personales (no puede entenderse en este caso que el consentimiento se haya prestado de forma libre y voluntaria) y que se acredite que dichos datos sean absolutamente indispensables para que el contrato de trabajo pueda desplegar sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 LOPD, sin perjuicio de que el trabajador pueda proporcionar dichos datos voluntariamente y de forma separada y cancelarlos en cualquier momento.

### DESPIDO COLECTIVO

**El TS avala un pacto entre una empresa y sus trabajadores para aplazar una parte de la indemnización por ERE dadas las circunstancias del caso concreto.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 22/07/2015. Rec. 2127/2014**

En este caso concreto, el **TS ha avalado que empresa y trabajadores pacten aplazar el pago de parte de la indemnización de los despidos de un ERE en determinadas circunstancias**. Para llegar a tal conclusión el Alto Tribunal ha tenido en cuenta que, en el

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

### Tribunales Superiores de Justicia

caso particular, el acuerdo redujo el número de trabajadores afectados por el ERE, estableció una indemnización sustancialmente mejorada y superior a la legal, si bien se acuerda el percibo de la misma diferida en parte dentro de un plazo máximo de 12 mensualidades en los términos señalados ante la acreditada e incontrovertida falta de liquidez; asimismo queda constatado que al momento de dictarse la Sentencia de primera instancia la compañía había ya desembolsado la totalidad de las indemnizaciones, es decir, las cuantías iniciales más las aplazadas.

El TS estima el recurso de la empresa y repone la Sentencia de primera instancia, tras examinar que sí puede prevalecer el acuerdo de aplazamiento alcanzado con los representantes de los trabajadores. Determina que en el supuesto particular concreto en que existe un acuerdo colectivo, que reduce el número de afectados, se mejora la indemnización mínima legal, y además consta que ya se ha abonado en su totalidad a todos los afectados, dicho acuerdo es lícito. Asimismo manifiesta que es la solución razonable teniendo en cuenta que los trabajadores afectados por el ERE que no han presentado demanda se han acomodado a lo dispuesto en el acuerdo colectivo. Concluye el Alto Tribunal que entender lo contrario truncaría el principio de solidaridad que ha de presidir toda negociación colectiva.

## MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

### Deber de acreditar el perjuicio ocasionado.

#### Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 16/06/2015. Rec. 2905/2014

En este caso, la empresa comunicó a la trabajadora una modificación horaria en la prestación de sus servicios, que fue aceptada, y un mes después, en otro escrito, se la repone en el anterior horario de trabajo. La trabajadora afectada alegó que no aceptaba la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y que afectaba de forma considerable a la jornada y por ello, solicitaba la rescisión de su contrato de trabajo con una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prestado. Mientras que la empresa rechaza el abono de indemnización alguna al entender que la modificación horaria no le había producido un perjuicio real.

La Sentencia de instancia estimó en parte la pretensión de la empleada y condenó a la empresa demandada a que abonase una cantidad como atrasos y otra cantidad en concepto de indemnización por la extinción de contrato de trabajo.

Sin embargo, el TSJ de la Comunidad Valenciana ha revocado la sentencia de instancia en cuanto a la cantidad a abonar en concepto de indemnización por la extinción del contrato de trabajo por inexistencia del perjuicio real, puesto que **debe ser el trabajador quien demuestre el perjuicio ocasionado, no siendo suficiente para ello la alusión genérica a la conciliación de la vida laboral y familiar o la notoriedad del perjuicio.**

## EXTINCIÓN DEL CONTRATO LABORAL

### Se admite judicialmente el uso de *WhatsApp* para causar baja voluntaria laboral.

#### Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 10/06/2014. Rec. 817/2014

Una ex trabajadora cuestiona la **valoración de la prueba** contenida en la Sentencia que recurre en suplicación, solicitando la revisión de los hechos declarados probados -concretamente, la dimisión o baja voluntaria de su puesto de trabajo mediante *WhatsApp* en la comunicación que, a través de esta aplicación, mantuvo con la directora de zona-, pretendiendo que la extinción de su contrato laboral no se considere cese voluntario sino que sea tildada de despido improcedente.

El TSJ de Madrid además de señalar que **la alegación de inexistencia de prueba válida no basta para sustentar la revisión del relato fáctico** [art. 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS)] y que **tal intercambio de *WhatsApp* ha quedado acreditado** en la Sentencia recurrida **a través de prueba testifical**, considera que:

- (i) **En los procesos por despido el demandante ha de acreditar la existencia de la relación laboral y el hecho mismo del despido** (cosa que no hizo la recurrente). Y siguiendo lo establecido por el TS, **la dimisión, o voluntad unilateral del trabajador de extinguir el vínculo contractual que le une al empresario, puede manifestarse de forma expresa o de manera tácita, no siendo preciso que se ajuste a una declaración de voluntad formal**, pues basta que la conducta seguida por el mismo manifieste de modo indiscutible su opción por la ruptura o extinción de la relación laboral, si bien **se exige una voluntad del trabajador “clara, concreta, consciente, firme y terminante, reveladora de su propósito”** y, en caso de que sea **tácita** “*ha de manifestarse por hechos concluyentes, es decir, que no dejen margen alguno para la duda razonable sobre su intención y alcance*”.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunales Superiores  
de JusticiaTribunal de Justicia  
de la Unión Europea

- (ii) Corresponde al **Juez a quo apreciar** todos y cada uno de los elementos de convicción que se hayan aportado al proceso y, partiendo de ellos, **declarar expresamente los hechos que estima probados**.

Considera el TSJ que la Magistrada de instancia razonó de forma adecuada su análisis de las distintas pruebas aportadas, desestimando la demanda a la vista de lo acreditado, revelando todo ello una **terminante, clara e inequívoca voluntad de la actora de romper la relación laboral**.

En consecuencia, resuelve el TSJ de Madrid que al no tratarse de un despido sino de un **abandono o dimisión de la trabajadora** -causa de extinción del contrato de trabajo, según el art. 49.1 d) ET-, procedía la desestimación de la demanda y **confirma la resolución judicial impugnada**.

MERCANTIL**COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL****Responsabilidad contractual del administrador director.****Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 10/09/2015. Asunto C-47/14**

Petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del **art. 5, puntos 1 y 3, del Capítulo II, Sección 5 (arts. 18 a 21) y del art. 60, apdo. 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**.

Esta petición se ha presentado a raíz de un litigio relativo la responsabilidad de administrador de unas sociedades y eventual condena por daños y perjuicios, en particular, una sociedad demanda a una persona que ha desempeñado las funciones de director y administrador de dicha sociedad con el fin de que quede constancia de las faltas cometidas por dicha persona en el desempeño de sus funciones y de obtener resarcimiento.

A tales efectos, el TJUE dispone lo siguiente:

- 1) En una situación como la del litigio principal dichos preceptos **deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la aplicación** de este art. 5 siempre que la persona, en su condición de director y de administrador, haya realizado durante cierto tiempo, en favor de dicha sociedad y bajo la dirección de ésta, **determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibía una retribución**, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.
- 2) El punto 1 del art. 5 debe interpretarse en el sentido de que **la acción entablada por una sociedad contra su antiguo administrador por un presunto incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones societarias se incluye en el concepto de "materia contractual"**. En defecto de indicación en contra al respecto en los estatutos sociales o en cualquier otro documento, el órgano jurisdiccional remitente deberá determinar el lugar en que el administrador ha desarrollado efectivamente, de manera preponderante, sus actividades en cumplimiento del contrato, siempre que la prestación de los servicios en el lugar considerado no sea contraria a la voluntad de las partes según resulte de lo acordado entre ellas.
- 3) En circunstancias tales como las del litigio principal, en las que una sociedad demanda a su antiguo administrador por un presunto acto ilícito, el punto 3 del art. 5 debe interpretarse en el sentido de que **dicha acción quedará comprendida en la materia delictual cuando el acto incriminado no pueda considerarse un incumplimiento de las obligaciones societarias propias del administrador, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente**. Éste deberá identificar, basándose en las circunstancias fácticas del asunto, el punto de conexión más estrecho con el lugar del hecho causal que originó el daño y con el lugar donde se materializó dicho daño.

**TRANSPORTE AÉREO****Reclamación de indemnización por retraso del vuelo debido a un problema técnico. Según la UE, las aerolíneas tienen que responder de los fallos aunque sean imprevistos.****Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 17/09/2015. Asunto C-257/14**

El TJUE resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas respecto a la interpretación del art. 5.3 Reglamento 261/2004/CE, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Así el TJUE dispone que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que un problema técnico que sobrevino imprevistamente, que no es imputable a un mantenimiento deficiente

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

y que tampoco fue descubierto con ocasión de un mantenimiento regular, no encaja en el concepto de “circunstancias extraordinarias,” en el sentido de esa disposición, que eximen al transportista de la obligación de pagar una compensación.

En consecuencia, **las aerolíneas deberán indemnizar a sus pasajeros por los retrasos causados por problemas técnicos, incluso aunque éstos sean imprevistos o no puedan imputarse a un mantenimiento deficiente del aparato.**

**DERECHO BANCARIO**

**Contratación de un producto financiero complejo en el que el banco desarrolla una labor de asesoramiento financiero.**

**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 13/07/2015. Rec. 2140/2013**

La cuestión controvertida en este asunto versa sobre la procedencia o no de la acción de responsabilidad civil contra la entidad bancaria que contrató con los demandantes un producto financiero complejo de alto riesgo. El JPI estimó la acción de responsabilidad civil derivada del incumplimiento de los deberes de asesoramiento por la entidad financiera demandada, condenándola a reintegrar a los demandantes la suma invertida. La AP de Madrid revocó la sentencia del Juzgado y desestimó la demanda. Finalmente, el TS estima el recurso de casación formulado por los demandantes, casa la sentencia recurrida y confirma la de primera instancia.

Señala el Alto Tribunal el deber de realizar el **test de idoneidad** en los casos en que el producto fue adquirido después de haber entrado en vigor la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y con ella el art. 79 bis LMV, pero dentro del periodo de seis meses previstos en la disp. trans. primera de dicha Ley, en que la entidad que presta servicios de inversión debía “*adaptar sus estatutos, programas de actividades y reglamentos internos de conducta a lo dispuesto en esta Ley*”. Por consiguiente la entidad que prestaba estos servicios debía haberse cerciorado de que la inversión recomendada se adecuaba al perfil inversor del cliente, lo que exigía previamente dejar constancia de él.

Determina **el TS que el art. 79 bis. 6 LMV no sólo impone a quien presta servicios de asesoramiento financiero el deber de recabar la información necesaria para elaborar el perfil inversor del cliente minorista, “con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan” sino que, además, prescribe que mientras no obtenga esta información, “no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente.”**

Por lo tanto, **puede ejercitarse una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad, siempre que de dicho incumplimiento se haya derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado.** Este perjuicio es la pérdida de la inversión, como consecuencia de la quiebra del emisor del producto contratado. De tal forma que cabe atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad, la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que los demandantes fueran inversores de alto riesgo, ni que no siéndolo se hubieran empeñado en la adquisición de este bono, el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición, por lo que, al hacerlo, propició que los demandantes asumieran el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión.

CIVIL**CONSUMIDORES Y USUARIOS**

**Contrato de crédito celebrado por una persona física que ejerce la abogacía.**

**Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 03/09/2015. Asunto C-110/14**

En el marco de una petición de decisión prejudicial planteada sobre la interpretación del art. 2, letra b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el TJUE declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que **una persona física que ejerce la abogacía y celebra con un banco un contrato de crédito, sin que en él se precise el destino del crédito, puede considerarse “consumidor” con arreglo a la citada disposición cuando dicho contrato no esté vinculado a la actividad profesional del referido abogado.** Carece de pertinencia al respecto el hecho de que el crédito nacido de tal contrato esté garantizado mediante una hipoteca contratada por dicha persona en su condición de representante de su bufete de abogado, la cual grava bienes destinados al ejercicio de la actividad profesional de esa persona, como un inmueble perteneciente al citado bufete.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea**Cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor.****Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 01/10/2015. Asunto C-32/14**

Este pronunciamiento del TJUE surge a raíz de la petición de decisión prejudicial sobre la **interpretación del art. 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** en el marco de un litigio entre una entidad bancaria húngara y un cliente, sobre la cancelación de la apostilla ejecutiva que, mediante acto notarial, se había insertado en un reconocimiento de deuda emitido por el cliente en relación con un contrato de préstamo y un contrato de garantía hipotecaria celebrados entre las partes.

El TJUE declara que a tales efectos los arts. 6, apdo. 1 y 7, apdo. 1 de la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una legislación nacional que permite a un notario que ha autorizado, con observancia de todos los requisitos formales, un documento auténtico en el que se formaliza un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, proceder a insertar la apostilla ejecutiva en el documento auténtico o negarse a cancelar la apostilla, sin que se haya examinado, ni en uno ni en otro momento, el eventual carácter abusivo de las cláusulas del contrato.**

**CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS CON CONSUMIDORES****Contrato de préstamo hipotecario.****Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 29/10/2015. Asunto C-8/14**

Petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la **interpretación de los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** (en adelante, Directiva 93/13) planteada por un Juzgado de Primera Instancia español, en el marco de un litigio entre una entidad bancaria, y unos clientes de la misma, en relación con la oposición a la ejecución hipotecaria de una plaza de aparcamiento y de un trastero.

En el caso concreto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, la entidad bancaria inició un procedimiento de ejecución hipotecaria que resultó pendiente en la referida fecha. Los litigantes alegaron ante el Tribunal español que **el plazo de un mes para formular incidente extraordinario de oposición a la ejecución hipotecaria previsto en la disposición transitoria de la Ley 1/2013, era contrario a la Directiva 93/13.**

En este sentido, el TJUE declara que los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se **oponen a una disposición transitoria nacional, como la controvertida en el litigio principal, que impone a los consumidores, respecto de los que se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición y que a esa fecha no ha concluido, un plazo preclusivo de un mes, calculado a partir del día siguiente al de la publicación de esa Ley, para formular oposición a la ejecución forzosa sobre la base del carácter supuestamente abusivo de cláusulas contractuales.**

**COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL****Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales.****Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/11/2015. Asunto C-223/14**

En el marco de una petición de decisión prejudicial planteada por un Juzgado español que tiene por objeto la interpretación del **art. 16 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (en adelante, Reglamento (CE) n.º 1393/2007)**, el origen de esta cuestión viene de la resolución unilateral del contrato de agencia entre una sociedad española que actuaba como agente comercial y una sociedad alemana, donde el agente comercial español solicitó al Secretario Judicial del JPI que notificara a la sociedad alemana, a través del órgano alemán competente, un **escrito de requerimiento por el que exigía, con arreglo a la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia, el pago de la cantidad devengada, en concepto de indemnización por clientela y el de las cantidades debidas por comisiones devengadas y no abonadas**, o, con carácter subsidiario, la comunicación de información contable. En dicho escrito se indicaba, además, que el mismo requerimiento había sido remitido ya a dicha sociedad mediante otro requerimiento notarial formalizado ante notario español para que quedase constancia en acta pública notarial.

Frente a dicha petición el juzgado español alegó que no existía procedimiento judicial alguno en cuyo marco fuera necesaria la práctica del acto de auxilio judicial solicitado pero se cuestiona si puede considerarse **"documento extrajudicial"** conforme al art. 16 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 un **documento puramente privado**, independientemente de que no haya sido emitido por una autoridad o funcionario público no judicial y, en caso afirmativo, qué características debe reunir dicho documento, y si puede un ciudadano de la

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

Unión solicitar el traslado y notificación cuando ya ha procedido a realizar tal traslado a través de otra autoridad pública no judicial, por ejemplo, un notario. Asimismo, se plantea cuándo debe entenderse que la cooperación **“tiene incidencia transfronteriza y es necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior”**.

El TJUE a tales efectos determina que el art. 16 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de **“documento extrajudicial” utilizado en dicho artículo comprende, no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil**. Asimismo, cuando concurren los requisitos de aplicación de dicho artículo, no procede verificar caso por caso si la notificación o el traslado de un documento extrajudicial tienen incidencia transfronteriza y son necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior.

El Reglamento (CE) n.º 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que la notificación o el traslado de un documento extrajudicial del modo establecido en dicho Reglamento **resulta procedente aun cuando el requirente ya haya realizado una primera notificación o un primer traslado de ese documento por otra vía de transmisión no contemplada en ese Reglamento** o por otro de los medios de transmisión previstos en él.

### CESIÓN DE CRÉDITOS

**Entre la entidad bancaria demandada y la demandante, proveedora de la sociedad con la que aquélla suscribió un contrato de *confirming*.**

**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 15/07/2015. Rec. 2312/2013**

En el marco de un contrato de crédito donde la entidad bancaria anticipaba el pago del crédito adeudado por su cliente mediante el correspondiente descuento financiero sobre el importe de las facturas, el contrato de cesión se ofrecía por la entidad de *confirming* a los acreedores con facturas pendientes de pago y no vencidas para poder descontarlas. En este caso, la actora reclama el pago de facturas por ella emitidas y descontadas con la modalidad de “sin recurso”.

El JPI entendió que la mera solicitud de anticipo de las facturas por parte de un proveedor del cliente con el que había concertado un contrato de *confirming*, que a su juicio fue lo que hubo, no suponía la aceptación de la entidad bancaria, y por ello no le vinculaba al pago de las facturas, mientras no existiera la aceptación de la cesión de referencia. La Audiencia confirma la sentencia en primera instancia al entender que el juzgado había realizado **“una correcta y acertada valoración jurídica de las relaciones existentes entre los litigantes”**.

Frente a ello, se plantea ante el TS recurso extraordinario por infracción procesal, que fue inadmitido, y recurso de casación, articulado en la infracción de la jurisprudencia sobre el *confirming* contenida en la Sentencia 449/2012, de 12 de julio, así como del contrato de comisión mercantil que se regula por los arts. 244 a 280 CCom, incluyendo el art. 251, donde se establece de forma expresa la inoponibilidad de la falta de provisión de fondos, cuando no se haya pactado otra cosa, como en el presente caso.

El TS manifiesta que al margen de lo que hubiera podido convenir la entidad bancaria con su cliente en el contrato de gestión de pagos, *confirming*, sobre la necesidad de que hubiera previa confirmación de los pagos de las facturas pendientes, **en el contrato de cesión de créditos que esa misma entidad concertó con el proveedor**, y que era el que regía su relación jurídica, **el pago anticipado de las facturas, con el consiguiente descuento, después de que hubiera sido interesado por el proveedor, no estaba supeditado a una expresa confirmación del cliente**.

La modalidad contractual pactada, “sin recurso”, hubiera tenido relevancia sobre todo en caso de haberse materializado el cesión de crédito, con el consiguiente anticipo del importe del crédito, menos el descuento, pues en ese caso no tendría acción la entidad bancaria contra el proveedor por la insolvencia del deudor. Pero en el momento en que se ha producido el incumplimiento contractual, antes de que se hubieran anticipado los dos créditos, el hecho de haberse pactado la modalidad contractual “sin recurso” tan solo sirve para corroborar que, conforme al sistema operativo convenido, la efectividad de la cesión no quedaba supeditada a la solvencia del deudor.

Por consiguiente, el TS estima el recurso de casación formulado por la entidad demandante y, casando la Sentencia recurrida, condena a la entidad bancaria demandada a pagar el importe de las facturas reclamadas.

### ARRENDAMIENTOS URBANOS

**La propiedad se transmite al dictarse el auto de adjudicación en los procesos de subasta.**

**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 14/07/2015. Rec. 885/2013**

En nuestro sistema se hacía coincidir la consumación de la venta de bienes inmuebles en subasta con el otorgamiento de la escritura pública, porque el otorgamiento de dicha

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**

## Tribunal Supremo

escritura equivale a la entrega de la cosa, en virtud de la tradición instrumental a que se refiere el art. 1462 CC. **Una vez sustituida la necesidad de otorgar escritura pública por el auto de adjudicación**, y ahora por el testimonio del secretario judicial del decreto de adjudicación, que comprende la resolución por la que se aprueba el remate y se expresa que se ha consignado el precio, **éste será el momento en que debe entenderse producida la transmisión del bien** de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil.

En el caso concreto, la AP de Valencia daba la razón al expropietario de un inmueble, que había firmado un contrato de arrendamiento después del proceso de ejecución hipotecaria contra el mismo, y que reclamaba el desahucio del arrendatario y el abono de las rentas, tras el impago de una serie de mensualidades.

El demandante sostenía que la vivienda objeto de arrendamiento ha sido de su propiedad hasta su adjudicación a través del procedimiento de ejecución hipotecaria a un tercero; pero, como hasta el momento de presentación de la demanda no ha tenido lugar el acto de la entrega de la posesión judicial al referido adquirente, el actor *“mantiene la condición de poseedor del inmueble”*. Dicho razonamiento es rechazado por el TS que sostiene que el demandante no puede ser considerado propietario-arrendador del inmueble en el momento en que se devengaron las rentas cuyo pago reclama. El TS considera que de la normativa de la LAU 1994, se desprende lógicamente que **los derechos del arrendador a percibir la renta se extinguen desde el momento en que el bien arrendado pasa a ser de propiedad de otro, pudiendo continuar o no el arrendamiento según los casos pero siempre con diferente arrendador que será el nuevo propietario**. En consecuencia **carece de legitimación el antiguo arrendador para reclamar el pago de rentas devengadas una vez extinguido su derecho como tal arrendador por haber sido enajenada la finca, en este caso mediante ejecución hipotecaria**; y ello aunque el arrendatario permanezca en el uso de la vivienda, pues en tal caso quien tendrá derecho a percibir las rentas será el nuevo propietario y no quien ya dejó de serlo.

**CONTRATO DE SEGURO**

**Las aseguradoras deben indemnizar accidentes aunque haya impago de póliza hasta que no comuniquen por escrito la baja del cliente.**

**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 10/09/2015. Rec. 544/2013**

El TS  **fija como doctrina**, a los efectos previstos en el art. 15.1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la siguiente: **“Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato”**.

En esta resolución judicial, el TS confirma la sentencia de la AP de Pontevedra, que como la de instancia, condenó a una aseguradora a pagar al Consorcio de Compensación de Seguros la indemnización abonada a los perjudicados por un accidente ocasionado por un vehículo que, aparentemente, estaba sin asegurar.

Determina el TS que **la falta de pago** de la primera prima antes de la ocurrencia del siniestro **no produce el efecto ope legis de liberar al asegurador de su obligación de indemnizar**. No basta para resolver el contrato del seguro obligatorio por impago de la primera prima demostrar la culpa del tomador, sino que, frente a terceros, es necesario acreditar, además, la comunicación recepticia dirigida al tomador del seguro declarando resuelto y sin efecto alguno el contrato.

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A NOTARIO**

**La indemnización por el error notarial puede ser consignada en un banco. El TS reconoce el derecho del afectado a elegir la forma de compensarle.**

**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 28/09/2015. Rec. 1871/2013**

Este litigio surge a raíz de la escritura pública de compraventa en la que el Notario público no advirtió a los compradores, ahora demandantes, de la existencia de una anotación de embargo sobre la finca adquirida para que éstos pudieran optar por realizar o no la compraventa y alegar en su caso incumplimiento frente a la parte vendedora, dado que la carga no se encontraba contemplada en el previo contrato privado de compraventa.

Los demandantes solicitan en su demanda la consignación en la cuenta del Juzgado del importe presupuestado para cancelar dicha anotación preventiva. **El JPI reconoce la negligencia del Notario y la existencia del daño, pero sin embargo, desestima la demanda por no considerar jurídicamente correcta la pretensión de que indemnice mediante la consignación**. La decisión se justifica en que no se aseguraba que las cantidades consignadas tuviesen como fin ser entregadas a los ejecutantes.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

Por su parte, la AP estimó el recurso de apelación formulado por los demandantes y condenó al demandado a la consignación de la cantidad reclamada.

EITS determina en su recurso de casación que **es admisible la pretensión de indemnizar a los perjudicados mediante dicha consignación para su entrega a la parte ejecutante**. Pues significa **una reparación in natura del daño sufrido** por los compradores al adquirir una finca con una carga cuya existencia ignoraban y con dicha consignación quedarán en la misma situación que hubieran tenido de no haberse producido el daño.

## RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

### Reclamación de daños y perjuicios ocasionados por ejercicio culpable de actuaciones judiciales por las demandadas.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 03/11/2015. Rec. 21/2014

Los demandantes interpusieron una demanda de juicio ordinario contra dos hospitales, recurrentes en casación, en la que ejercitaban una acción de condena por los daños y perjuicios que les habían ocasionado en ejercicio culpable de actuaciones judiciales, en particular, alegaban que **la demandada había iniciado y mantenido en el tiempo una serie de procedimientos judiciales tendentes a que los hospitales fueran declarados en ruina**, imputando en estos procedimientos la causa de dicha ruina a la obra que promovían los demandantes y de la que uno de ellos era administrador, en el solar colindante, con ocultación del origen de los daños y, en concreto, en el embargo preventivo.

La Sentencia del Juzgado estimó en parte la demanda y condenó a las demandadas a que abonaran de forma solidaria a la sociedad demandante y al administrador una determinada cantidad. La AP redujo el importe de la indemnización.

EITS declara haber lugar al recurso de casación formulado por la parte demandada y, estimando en parte el recurso de apelación formulado por las recurrentes, deja sin efecto la Sentencia dictada por el JPI y minora la indemnización reconocida a la entidad codemandante, y **deja sin efecto la reconocida a su administrador** puesto que la acción ejercitada por el administrador es un daño económico a la empresa que administra. No es un daño que traiga causa en una lesión directa en la persona o bienes del demandante, como consecuencia de unas actuaciones judiciales en las que únicamente fue parte la empresa de la que es administrador. **Se trata de un daño que no es relevante y que se ha producido de una forma que no justifica la protección del afectado. La obligación de reparación no tiene un alcance universal y no puede extenderse a quien no ha sufrido las consecuencias directas del embargo ni de los juicios posteriores puesto que todo el perjuicio que jurídicamente pudiera imputarse a la demandada correspondía necesariamente a la sociedad.** Se trata de **un riesgo que asume en el ámbito negocial en el que se desenvuelve como profesional en el que la sociedad que administra es demandada en un proceso y se solicitan y obtienen determinadas medidas cautelares respecto de sus bienes, sin que ello suponga agresiones a los bienes de la personalidad susceptibles de ser conceptuadas como daño moral** y, finalmente, no cabe considerar, en atención a los hechos examinados, que la norma infringida -aquella que obliga a indemnizar los daños y perjuicios que hubiera podido causar la adopción de medidas cautelares- incluya en su ámbito de protección el daño moral de una persona que ni ha sido parte en este embargo, ni tampoco parte en los juicios posteriores.

## BANCA

### Acumulación de acciones por la adquisición de productos financieros de riesgo comercializados por una entidad bancaria.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 21/10/2015. Rec. 2671/2012

En este asunto, se cuestiona la acumulación de acciones formuladas por diversos clientes contra el banco por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Pese a ser varios los pronunciamientos que de modo acumulado o subsidiario se solicitaban, en lo fundamental **se exigía al banco la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones que tenía frente a los clientes demandantes**, obligaciones derivadas de los contratos de adquisición de productos financieros complejos y de riesgo comercializados por la entidad bancaria y emitidos por otras entidades y que fueron adquiridos por los demandantes. Todos se basaban en la falta de entrega de documentos acreditativos de la adquisición del producto, utilización de cuentas globales, falta de información sobre riesgos y en concreto sobre el riesgo de crédito, y falta de información sobre la evolución negativa de los productos adquiridos.

El JPI, tras rechazar la excepción de indebida acumulación de acciones opuesta por el banco demandado, estimó plenamente la reclamación formulada por algunos de los clientes y en parte la formulada por otros, adquirentes todos ellos de productos financieros complejos y de riesgo. La AP de Madrid revocó la sentencia del Juzgado, estimó la mencionada excepción y acordó el archivo del proceso, dejando las acciones imprejuzgadas.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### Tribunal Supremo

El TS declara haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por los demandantes, anula la sentencia recurrida y repone las actuaciones al momento anterior a dictarse la misma, con el fin de que la AP dicte nueva sentencia en que resuelva los recursos de apelación formulados, una vez desestimada la excepción de indebida acumulación de acciones. **EITS mantiene un criterio jurisprudencial flexible respecto del concepto jurídico de acumulación de acciones.**

El TS en este asunto analiza lo que se ha venido en llamar “*litisconsorcio voluntario activo*”, en el que varios litigantes hacen uso de la previsión legal contenida en los arts. 12.1 y 73 LEC, y **lo determinante no es si existen o no diferentes relaciones jurídicas con algunos aspectos diferenciales, sino si existe una conexión entre las cuestiones controvertidas objeto de las acciones acumuladas en su aspecto fáctico con relevancia respecto de las pretensiones ejercitadas**, que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas y evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes.

## CONCURSAL

### PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

#### Acción de devolución de pagos efectuados antes de la incoación del procedimiento de insolvencia.

#### Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 15/10/2015. Asunto C-310/14

En el marco de un litigio entre dos entidades en fase de liquidación, en relación con una acción de revocación, se presenta una petición de decisión prejudicial cuyo objeto es saber cómo interpretar ciertos preceptos del **Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia** [en adelante, el Reglamento (CE)].

A tales efectos, respecto al **art. 13** del Reglamento (CE) el TJUE dispone lo siguiente:

- 1) Dicho artículo **debe interpretarse** en el sentido de que **(i)** su aplicación está sujeta al requisito de que el acto de que se trate no pueda ser impugnado sobre la base de la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*), habida cuenta de todas las circunstancias del caso concreto; **(ii)** la expresión “*no permite en ningún caso que se impugne dicho acto*” se refiere, además de a las disposiciones de la ley aplicables a dicho acto (*lex causae*) aplicables en materia de insolvencia, a todas las disposiciones y principios generales de esta ley; y **(iii)** el demandando en una acción de nulidad, de anulación o de inoponibilidad de un acto debe demostrar que la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*), en su conjunto, no permite impugnar dicho acto. El Tribunal nacional que conoce de tal acción sólo puede considerar que incumbe al demandante aportar prueba de la existencia de una disposición o de un principio de esta ley en virtud de los cuales este acto puede impugnarse cuando dicho tribunal considera que el demandado, en un primer momento, lo ha demostrado efectivamente, a la luz de las reglas habitualmente aplicables según su Derecho procesal.
- 2) Para **aplicarlo**, y en el supuesto en que el demandado en una acción de nulidad, de anulación o de inoponibilidad de un acto invoque una disposición de la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*) según la cual este acto sólo es impugnabile en las circunstancias previstas por dicha disposición, **incumbe a dicho demandado alegar la inexistencia de estas circunstancias y aportar prueba de ello.**

### CONVENIO CONCURSAL

#### Efectos sobre la garantía otorgada por la Sociedad de Garantía Recíproca en compraventa de vivienda tras el concurso de acreedores de la promotora.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 23/07/2015. Rec. 2705/2013

La controversia que se suscita gira, entre otros aspectos, en torno a los **efectos que el convenio concursal aprobado en el concurso de acreedores de una promotora ha provocado sobre la garantía** otorgada por la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana (SGRCV) para asegurar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta.

El art. 135.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) establece que “*la responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas del concursado frente a los acreedores que hubiesen votado a favor del convenio se registrará por las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído o por los convenios, que sobre el particular hubieran establecido*”. **La responsabilidad de la entidad que aseguró la restitución de estas cantidades se rige por la normativa aplicable a la obligación asumida**, esto es, la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. El art. 3 de esta Ley atribuye al **contrato de seguro o aval, unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda, carácter ejecutivo** “*para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley*”.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

El propio TS, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el art. 1 de la Ley 57/1968 permite al **comprador dirigirse simultáneamente**: (i) contra el promotor vendedor y su aseguradora o avalista para exigirles solidariamente la devolución de las cantidades anticipadas cuando se cumpla el presupuesto legal de “*que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido*”; y (ii) contra el avalista o el asegurador sin tener que demandar al promotor por incumplimiento. Por ello, el TS afirma que **la adhesión de los compradores beneficiarios de esta garantía al convenio del concurso de acreedores de la promotora no altera el derecho de dichos compradores a dirigirse contra la aseguradora para la restitución garantizada** en caso de incumplimiento de la obligación de la promotora.

En cuanto a los **efectos sobre esta garantía que haya podido producir el acuerdo posterior a la aprobación del convenio alcanzado entre la promotora concursada y los compradores demandantes, de tener por resuelto el contrato de compraventa** ante la imposibilidad de cumplir con la entrega de la vivienda, para el TS este acuerdo -que no libera a la aseguradora- constituye el **cumplimiento del presupuesto legal para que los compradores puedan ejercitar la acción contra la aseguradora en reclamación de dichas cantidades**.

Determina el TS el **incumplimiento del promotor**, que debía haber entregado la vivienda, y no lo hizo, lo que justifica que, al margen de lo pactado en relación con el convenio concursal, los **compradores puedan reclamar de la aseguradora las cantidades adelantadas y los intereses**.

## DETERMINACIÓN DE LAS MASAS ACTIVA Y PASIVA

### Reclamación de créditos contra la masa.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 01/07/2015. Rec. 1793/2013

Parten los hechos controvertidos de la acumulación de los concursos de dos entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial. En el primero de los concursos se llegó a un **acuerdo transaccional, homologado judicialmente**, que incluía el reconocimiento por la Administración Concursal (AC) de una serie de créditos a favor de los trabajadores demandantes, así como la previsión de que **las indemnizaciones que pudieran otorgarse o decretarse por períodos posteriores a la declaración de concurso tendrían la condición de créditos contra la masa** y deberían de reconocerse o solicitarse según los trámites del art. 154 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC). Se discute en este caso, la consideración como créditos contra la masa o concursales que deben tener las indemnizaciones por despido improcedente y los salarios de tramitación de los trabajadores demandantes, a cuyo pago el Juzgado condenó solidariamente a las entidades concursadas.

El TS entiende que la Sentencia recurrida infringe el **principio de invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales** porque desconoce lo acordado en el auto, mediante el que se homologó el acuerdo transaccional. En definitiva, desconoce la **eficacia vinculante, el alcance y la fuerza de cosa juzgada** que para los trabajadores demandantes y la AC tiene la transacción homologada judicialmente que ya habían alcanzado en otro incidente del mismo concurso. Lo determinante -afirma el Alto Tribunal- para calificar los créditos como créditos contra la masa o como concursales son las circunstancias que los créditos presentan en uno y otro concurso: mientras que en el primero, los salarios de tramitación se habían devengado **antes de la declaración concursal** y se calificaron como créditos concursales; en el segundo concurso la totalidad de los créditos (salarios de tramitación e indemnizaciones por despido improcedente) se devengaron **con posterioridad** a su declaración, por lo que por razón de su actuación empresarial en el seno del grupo se determinó su condena solidaria e incluso con anterioridad a dicha condena, la AC de la primera entidad hubiera reconocido como deudas de la concursada créditos que los demandantes tenían contra la segunda mercantil.

Finaliza el TS diciendo que incluso si no hubiera existido el acuerdo transaccional homologado judicialmente, la solución hubiera sido la misma: **la totalidad de los créditos de los demandantes tienen la consideración de créditos contra la masa y debieron ser abonados a su vencimiento**. Por tanto, no forman parte de la masa pasiva y en la medida en que han de ser pagados a sus respectivos vencimientos, son exigibles y **devengan el interés procesal previsto en el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** (por remisión del art. 251.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social) -no los intereses previstos en el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, sólo aplicable a los salarios propiamente dichos-.

## CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES

### Créditos con privilegio especial: créditos por cuotas de urbanización.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 23/07/2015. Rec. 1457/2013

En esta ocasión se discute la válida determinación de ciertos créditos, tras la demanda incidental de impugnación de lista de acreedores formulada por una Junta de Compensación que figura en el informe de la Administración Concursal (AC) frente a la propia AC y a la

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

concurrada, solicitando que determinados créditos que ostenta contra la concursada por cuotas por urbanización se consideren **créditos con privilegio especial, como crédito refaccionario**, hasta donde alcance la **garantía que aparece inscrita en el Registro de la propiedad, con anterioridad a la declaración de concurso**. Procuraba la Junta de Compensación que, entre otras cuestiones, los créditos derivados de las derramas facturadas por la impugnante a la concursada pasaran de créditos ordinarios a créditos concursales con privilegio especial, pero la Sentencia que se recurre, rechazó dicha pretensión.

Este TS resuelve, del mismo modo en que lo hizo en su **Sentencia de 15/07/2014 (n.º 379/2014)** el asunto litigioso, considerando que *“las derramas o cuotas de urbanización giradas por la Junta de Compensación, devengadas con anterioridad a la declaración del concurso, cuya afectación constaba en el Registro de la Propiedad, son créditos concursales con privilegio especial, tienen la consideración de hipoteca legal tácita, y cumplen los requisitos establecidos en el art. 90.2 LC a los efectos de reconocerles el privilegio especial del art. 90.1.1º LC. Las cuotas giradas después de la declaración de concurso, tienen la consideración de créditos contra la masa”*.

Como dice el TS esta es la **doctrina que debe aplicarse al caso que se examina**, ya que **la afectación estaba anotada en el Registro de la Propiedad cuando fueron comunicados los créditos a la AC**, a partir de cuyo momento la preferencia se predica *erga omnes*, y se extiende incluso, a cargas anteriores inscritas. Es por ello por lo que casa la Sentencia impugnada, dejándola sin efecto y modificando la lista de acreedores en lo referente a la clasificación de dichos créditos.

## PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

### Abuso de derecho en el ejercicio de una acción rescisoria de hipoteca constituida sobre una finca de la concursada.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 15/09/2015. Rec. 2207/2013

El núcleo del debate se centra en dilucidar si se ha producido abuso de Derecho en el ejercicio de una acción rescisoria concursal. En el supuesto concurren varios elementos, entre ellos: **(i)** un reducido pasivo concursal compuesto por una serie de gastos e impuestos que ocasiona el piso propiedad de la persona física concursada; **(ii)** el piso aparece ocupado, en régimen de precario, por un hermano que se comprometió a atender aquellos gastos y que incumplió tal compromiso; **(iii)** la Administración Concursal (AC) no hizo ninguna gestión para cobrar del precarista tales gastos, ni tampoco intentó resolver la situación de precario para poder arrendar el inmueble y obtener rentas que permitirían pagar las cuotas hipotecarias y que el arrendatario asumiera el pago de los gastos; y **(iv)** siendo debidos los gastos que integran el pasivo por el ocupante, la persona concursada no se hallaba en situación de insolvencia -art. 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC)-, faltando el requisito objetivo para que fuera declarada en declaración del concurso.

El TS determina que la solicitud voluntaria de la declaración de concurso y la acción rescisoria ejercitada iban dirigidas, exclusivamente, a rescindir la hipoteca que la concursada otorgó a favor de la entidad recurrente como contragarantía del aval prestado por ésta, con ocasión de un crédito concedido a la sociedad de su hermano.

Establece el art. 7.2 CC: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*.

Las acciones rescisorias que contempla el art. 71 LC, afirma el Alto Tribunal, tratan de proteger la masa activa del concursado en beneficio de la masa pasiva. Sin embargo, tanto **la presentación del concurso de acreedores como, posteriormente, el ejercicio de la acción rescisoria, supone una anomalía e inmoralidad en el ejercicio del derecho** y una **antisocialidad del daño a tercero** que podría haberse evitado reclamando el importe de las deudas del piso a su ocupante o resolviendo el precario. Por ello, declara el TS la **nulidad por abuso de derecho del ejercicio de la acción rescisoria**, privándole de los efectos perseguidos.

## ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

### Comunicación de la insuficiencia de la masa activa: presupuesto legal para que opere el orden de prelación del pago del art. 176 bis 2 LC.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 10/06/2015. Rec. 1644/2013

El núcleo del debate se centra en dilucidar cuál es el régimen jurídico aplicable para el pago de los créditos contra la masa generados en un concurso de acreedores: **(i)** el orden de prelación del pago del art. 176 bis.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), o **(ii)** el orden de su vencimiento.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

Parten los hechos de la declaración en concurso de una entidad, y la posterior generación de créditos contra la masa a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), por lo que ésta interpuso un incidente concursal para reclamar el pago de los mismos. Sin embargo, fue **posteriormente** cuando el **Administrador Concursal (AC) puso en conocimiento del Juzgado la insuficiencia de la masa activa para el pago de tales créditos contra la masa**, de conformidad con el art. 176 bis.2 LC.

La Sentencia de la AP impugnada razona que resulta aplicable el específico orden de prelación del art. 176 bis.2 LC (introducido por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, y que sustituyó al apdo. 3 del originario art. 154 LC, según el cual, caso de no resultar suficientes los bienes para el pago de los créditos contra la masa, lo obtenido en la liquidación se debía distribuir entre los créditos contra la masa por el orden de su vencimiento).

Afirma el TS que **el orden de prelación del art. 176 bis.2 LC se aplica necesariamente desde la comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, y afecta, en principio, a todos los créditos contra la masa pendientes de pago**; es decir, **a los ya vencidos y a los que pudieran vencer con posterioridad. Por ello** califica a la citada **comunicación de insuficiencia de masa activa como presupuesto legal para que opere tal orden de prelación del pago**; sin embargo, en el caso controvertido, cuando la TGSS interpuso el incidente en reclamación del pago en atención al criterio del vencimiento, la AC aún no había realizado tal comunicación.

Termina **el TS estimando íntegramente la demanda formulada por la TGSS** y declara que tiene **derecho a que se le pague su crédito contra la masa**, con arreglo al **criterio de su vencimiento**.

## ACREEDORES CONCURSALES

### Asunción cumulativa de deuda: tratamiento del crédito en los concursos de los deudores solidarios.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 05/11/2015. Rec. 117/2014

La cuestión controvertida versa sobre si es posible reconocer en el concurso de acreedores de una entidad, el crédito derivado de la venta de unas acciones a la concursada que, a su vez, vendió a otra sociedad posteriormente también declarada en concurso, obligándose ésta frente a aquélla a pagar el precio todavía no abonado a los vendedores (demandantes).

Afirma el TS -SSTS de 14/02/2005; de 29/04/29005 y de 20/12/2010, entre otras-, que el razonamiento de la AP de Alicante infringe los arts. 1205 CC y art. 85.5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), al amparo del art. 477.1 LEC y la doctrina jurisprudencial existente. Argumenta el Alto Tribunal que **para que la asunción de deuda por un tercero tenga efectos novatorios y libere al deudor originario, es preciso que así lo consienta el acreedor**, conforme prevé el art. 1205 CC. La asunción de deuda por un sujeto ajeno a la relación obligatoria originaria, cuando no es consentida por el acreedor, constituye una **asunción cumulativa** (acumulativa o de refuerzo) **de deuda**, que no libera al deudor originario sino que **supone la incorporación de un nuevo obligado que refuerza la garantía de pago, y constituye, frente al acreedor, un vínculo de solidaridad entre los deudores, el originario y el sustituto**.

En palabras del propio TS *“estando declarado por la jurisprudencia que **la relación entre el deudor originario y el sustituto es de solidaridad pasiva frente al acreedor, los vendedores pueden obtener el reconocimiento del crédito derivado de la venta de las acciones realizada originariamente a la primera entidad, por entero, en el concurso de ambas entidades deudoras, pues así lo permite el art. 85.5 LC**”*.

Concluye el Alto Tribunal, casando y dejando sin efecto la Sentencia impugnada, y confirmando la del Juzgado de lo Mercantil que reconoció, como ordinario, el crédito de los demandantes por el precio de las acciones vendidas al deudor originario.

### El propósito común de defraudar a los acreedores puede fundar una acción de nulidad contractual y no sólo una acción rescisoria.

#### Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 03/11/2015. Rec. 2328/2014

Gira este asunto en torno a la posible existencia de la nulidad de pleno derecho -como apreció la SAP de Alicante impugnada- y, subsidiariamente, la rescisión, de un conjunto de operaciones realizadas por una entidad que, a juicio de la Administración Concursal (AC) demandante, fueron realizadas o sin causa lícita o en fraude de acreedores y que, en su conjunto, vinieron a extraer el activo de la sociedad, básicamente a favor de su actual socio único -otra entidad- y que han producido como efecto, la insolvencia posterior de la sociedad, luego concursada, ante su incapacidad de enfrentar los créditos existentes ya a la fecha de aquéllos negocios.

En resumidas cuentas, la cuestión jurídica que se plantea es si el **fraude de acreedores** puede ser esgrimido **(i)** como fundamento del ejercicio de diversas acciones encaminadas a obtener la declaración de ineficacia del negocio o acto jurídico, o **(ii)** si sólo puede servir de fundamento a la acción rescisoria por fraude de acreedores (o a la acción de nulidad por simulación, como admite también la concursada).

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Responde el TS a esta cuestión diciendo que *“el fraude de acreedores no limita su virtualidad a servir de fundamento de la acción rescisoria, cuando se trata de un negocio efectivamente celebrado pero con la finalidad de defraudar a los acreedores de alguno de los contratantes, o a fundar la acción de nulidad por simulación contractual, cuando sólo hay una apariencia de negocio jurídico destinada a defraudar a los acreedores. También puede fundamentar la acción de nulidad por causa ilícita”*.

**El acreedor, en tanto ostenta un interés legítimo** -señala el TS-, **puede ejercitar la acción de nulidad por simulación absoluta**, que es imprescriptible, pues se trata de una nulidad *ipso iure*, insubsanable y con efectos *erga omnes*. Así, **“el fraude de acreedores constituye en tal caso un elemento determinante de la legitimación**, pues el acreedor está legitimado justamente por el hecho de haber sido defraudado mediante la simulación de un negocio traslativo que impidió trabar los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito” (STS de 24/04/2013, núm. 265/2013).

**Confirma el TS la sentencia recurrida**, pues no incurre en infracción legal alguna al estimar la nulidad de los actos y negocios jurídicos impugnados por concurrencia de causa ilícita, al considerar que responden a un propósito común de defraudar a los acreedores de la concursada, mediante el traspaso de los activos de esta sociedad a sus socios.

## ADMINISTRATIVO

### PROTECCIÓN DE DATOS

**Invalidez de la Decisión europea que declara que EEUU garantiza los principios de puerto seguro (safe harbor) respecto a la transferencia de datos personales.**

**Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 06/10/2015. Asunto C-362/14**

Se presenta esta petición de decisión prejudicial en el marco de un litigio entre un ciudadano de la UE y el Comisario europeo para la protección de datos, acerca de la negativa de éste a instruir una reclamación presentada por el primero, basada en que *Facebook Ireland Ltd.* transfiere a EEUU los datos personales de sus usuarios y los conserva en sus servidores situados en ese país.

El TJUE señala que el **art. 25, apdo. 6, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos** -entendido a la luz de los arts. 7, 8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE-, debe **interpretarse** en el sentido de que una Decisión adoptada en virtud de la referida disposición, como la **Decisión 2000/520/CE de la Comisión, de 26 de julio, con arreglo a la Directiva 95/46, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro (safe harbor)** para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América, por la que la Comisión Europea constata que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado, **no impide que una autoridad de control de un Estado miembro, a la que se refiere el art. 28 de esa Directiva, en su versión modificada, examine la solicitud de una persona relativa a la protección de sus derechos y libertades frente al tratamiento de los datos personales que la conciernen que se hayan transferido desde un Estado miembro a ese tercer país, cuando esa persona alega que el Derecho y las prácticas en vigor en éste no garantizan un nivel de protección adecuado**. Concluye el TJUE declarando la **invalidez de la citada Decisión 2000/520/CE**.

**Vulneración del derecho a la protección de datos personales de personas físicas en otro Estado miembro: determinación del Derecho aplicable y de la autoridad de control competente.**

**Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 01/10/2015. Asunto C-230/14**

En esta ocasión surge la controversia a raíz del litigio entre una sociedad cuyo domicilio social está en Eslovaquia, y la autoridad húngara de control, encargada de la protección de datos y de la libertad de información, en relación con una multa impuesta por ésta por infracción de la Ley húngara sobre la información donde se transpuso la **Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**.

Concretamente, la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la **interpretación** de ciertos preceptos de tal **Directiva 95/46/CE**:

- 1) El **art. 4, apdo. 1, letra a)** permite aplicar la legislación relativa a la protección de los datos personales de un Estado miembro distinto de aquel en el que está registrado el responsable del tratamiento de esos datos, siempre que éste ejerza, mediante una instalación estable en el territorio de dicho Estado miembro, una actividad efectiva y real, aun mínima, en cuyo marco se realice el referido tratamiento.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Para determinar si así ocurre, señala el TJUE que el órgano jurisdiccional remitente puede tener en cuenta, por un lado, que la actividad del responsable de dicho tratamiento, en cuyo marco éste tiene lugar, consiste en la gestión de sitios de Internet de anuncios de inmuebles situados en el territorio de dicho Estado miembro y redactados en la lengua de ese Estado y que, en consecuencia, se dirige principalmente, incluso íntegramente, a dicho Estado miembro y, por otro lado, que ese responsable dispone de un representante en el referido Estado miembro que se encarga de cobrar los créditos resultantes de dicha actividad y de representarlo en los procedimientos administrativo y judicial relativos al tratamiento de los datos en cuestión.

En cambio, afirma el TJUE que es **irrelevante** el tema de la **nacionalidad de las personas afectadas por dicho tratamiento de datos**.

- 2) Según el **art. 28, apdo. 4**, en el supuesto de que la autoridad de control de un Estado miembro que entiende de unas denuncias llegue a la conclusión de que el Derecho aplicable al tratamiento de los datos personales de que se trata no es el Derecho de ese Estado miembro, sino el de otro Estado miembro, el **art. 28, apdos. 1, 3 y 6** debe interpretarse en el sentido de que **dicha autoridad de control sólo podría ejercer en el territorio de su propio Estado miembro las facultades efectivas de intervención que se le han conferido conforme al artículo 28, apdo. 3**.

Por lo tanto, afirma el TJUE, no puede imponer sanciones basándose en el Derecho de ese Estado miembro al responsable del tratamiento de tales datos que no está establecido en dicho territorio, sino que, conforme al **art. 28, apdo. 6, debe instar la intervención de la autoridad de control dependiente del Estado miembro cuyo Derecho es aplicable**.

Adicionalmente, hacer referencia a la **Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 01/10/2015. Asunto C-201/14** por cuanto también se somete a juicio del Tribunal europeo la interpretación de **los arts. 10, 11 y 13 de la Directiva 95/46/CE en el sentido de que se oponen a medidas nacionales que permiten a una Administración Pública de un Estado miembro transmitir datos personales a otra Administración Pública y el subsiguiente tratamiento de esos datos, sin que los interesados hayan sido informados de esa transmisión ni de ese tratamiento**.

## DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

### El TC declara inconstitucional la competencia autonómica en materia de policía de dominio público hidráulico.

#### Sentencia del TC, de 24/09/2015. Rec. 6363/2011

En este asunto el Consell de la Generalitat Valenciana interpone recurso de inconstitucionalidad contra la **disp. final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto**, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), para la aplicación del Convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

Como exige el art. 86.1 CE para que el Gobierno pueda dictar un real decreto-ley es necesario que concurra una situación de *“extraordinaria y urgente necesidad”*. La justificación, aportada por el Gobierno, de tal situación de extraordinaria y urgente necesidad para dictar la norma controvertida, descansó en dos pilares: (i) la reacción ante la situación provocada por la STC 30/2011, de 16 de marzo, con el propósito de dar cumplimiento a ciertas disposiciones estatutarias, y (ii) la consecución con ello de la seguridad jurídica en las relaciones interadministrativas

Sin embargo, considera el TC que **no concurre una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”**, pues del examen de la justificación del Gobierno resulta que la STC 30/2011 y los pronunciamientos posteriores del TS se refieren solamente a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y sin embargo, la reforma introducida por el Real Decreto-ley se proyecta indistintamente sobre todas *“las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía”*, según el propio tenor de la norma cuestionada.

Concluye el TC declarando **inconstitucional y nula** la **disp. final primera del Real Decreto-ley 12/2011** impugnada. No obstante, la Sentencia contiene el **Voto particular** de uno de los Magistrados del Pleno del TC.

## DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### Autorización de concentración.

#### Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 21/09/2015. Rec. 721/2013

Se discute en este supuesto, entre otras cuestiones, si la multa impuesta a una cadena televisiva por incumplir el plazo fijado en la autorización de concentración con otra empresa

### Tribunal Constitucional

### Tribunal Supremo

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

audiovisual para la aportación de un plan de actuaciones, puede considerarse conforme, o no, a Derecho.

EITS considera que **la Sala de instancia no ha aplicado adecuadamente los criterios de determinación y graduación del importe de las sanciones establecidas en los arts. 63 y 64 de la Ley 15/1007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia** (LDC), tal y como habían sido interpretados en sus SSTS de 29/01/2015 (Rec. 2872/2013) y de 30/01/2015 (Rec. 2793/2013).

Consta que la presentación tardía lo fue sólo en un mes, por lo que, como señala el TS, atendiendo al **principio de proporcionalidad** [art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)] **de las sanciones**, debió haberse valorado -y no se hizo- la **gravedad** del hecho infractor y el **efecto** sobre los intereses públicos en juego. Por ello, entiende el TS que se vulneró dicho principio de proporcionalidad.

Asimismo, considera el Alto Tribunal que la Sentencia impugnada incurre en **error de Derecho**, al no atender en la cuantificación de la multa al volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, sino al de la sociedad adquirida, procediendo a aplicar sobre dicha cantidad el 1%.

En suma, **anula el TS la sanción impuesta a la cadena televisiva por ser disconforme a Derecho**, y ordena a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que cuantifique la multa aplicando los criterios legales previstos en los arts. 63 y 64 LDC, atendiendo a las circunstancias atenuantes y sin que, en ningún caso, supere determinado umbral en su importe para no incurrir en la prohibición de *reformatio in peius*.

### Audiencia Nacional

## FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### Juegos de azar.

#### **Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19/10/2015. Rec. 423/2014**

En esta ocasión pretende la recurrente -entidad titular de sitio web- que se anule, en todo o en parte, la resolución impugnada, por la que se le impone una sanción de multa por la comisión de una infracción de la Ley 13/2001, de 27 de mayo, de regulación del juego, así como revocar, en todo o en parte, la multa impuesta, ordenando su devolución si se hubiere hecho efectiva, con los intereses de demora correspondientes.

Afirma la AN que aunque la interesada utiliza una plataforma de software de una entidad autorizada por la Autoridad de Juego de Malta, la propietaria y operadora de las páginas web a través de las cuales se lleva a cabo la actividad sancionada es la interesada, que es el sujeto infractor, **siendo intrascendente el servidor mediante el que se realiza tal actividad**.

Resulta **acreditada suficientemente la existencia de esa actividad de juego ofrecida a jugadores del territorio español por una empresa que no ostenta título ni autorización para ello**, con lo que se está -señala la AN- ante actividades, ya de por sí prohibidas, que vulneran la normativa y que hacen además que la Ley del Juego no lleve a cabo su objetivo, cual es el de regular un sector que tiene que impedir el juego de menores de edad, incapaces o personas que lo tengan prohibido.

Respecto a la naturaleza del juego controvertido -**backgammon**-, afirma la AN que **es un juego de azar** y no de habilidad, como sostiene la resolución administrativa impugnada.

La AN confirma la sanción impuesta por ser conforme a Derecho.

## El área fiscal de KPMG Abogados reúne a la mayoría de las principales empresas Españolas para hablar sobre las novedades fiscales del 2015 y las perspectivas futuras

El pasado 2 de diciembre el área fiscal de KPMG Abogados reunió en el auditorio de la Mutua Madrileña a cerca de 250 grandes empresas para debatir sobre las novedades fiscales de ejercicio 2015 así como las perspectivas futuras en este ámbito.

La apertura de la jornada corrió a cargo de Vicente Durán, socio responsable del área fiscal, que dio paso a la primera ponencia de la jornada sobre un nuevo modelo de gestión del IVA: El suministro inmediato de información (SII) y en la que intervinieron Rufino de la Rosa, Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT y Javier Sanchez Gallardo, socio del área de Tributación Indirecta y Fiscalidad Corporativa. Ambos

profesionales explicaron en detalle el proyecto de suministro inmediato de información y las principales implicaciones que se derivaran de su aprobación.

A continuación, Juan Ignacio Marrón, socio responsable del área de Tributación Internacional & Precios de Transferencia moderó una mesa en la que junto a él participaron Ignacio Longarte y Carolina del Campo, ambos socios de dicha área, en la que se debatió en profundidad sobre las importantes modificaciones que el proyecto BEPS de la OCDE está impulsando en el campo de la tributación internacional comentándose la importancia de que el proyecto sea conocido tanto por los responsables de

fiscalidad de las compañías como por los principales ejecutivos de las mismas, por las importantes modificaciones que se derivaran del mismo.

Las principales tendencias en la inspección de los tributos, fueron comentadas en la siguiente ponencia moderada por D. Julio García Muñoz, socio del área de Impuesto sobre Sociedades y responsable de Procedimiento Tributario. En la mesa, en la que participaron junto a Julio, José Díaz-Faes director del área de Tributación Internacional & Precios de Transferencia, Carolina del Campo, Javier Sanchez-Gallardo y Maria Antonia del Rio directora del área de People Services, se detallaron los temas más significativos y las políticas que se están siguiendo por la inspección de los tributos en cada uno de los ámbitos competenciales de los participantes.

Por último Begoña Garcia-Rozado, Subdirectora General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas de la Dirección General de Tributos explicó las principales novedades del ejercicio en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades para a continuación iniciarse un interesante debate con Víctor Mendoza, socio responsable del área fiscal del sector Financiero, Alberto Estrelles socio responsable de Fiscalidad Corporativa y Pelayo Oraa, director del área de Impuesto sobre Sociedades y Fiscalidad Corporativa, sobre doctrina administrativa novedosa en relación con el Impuesto sobre Sociedades.



# KPMG Abogados y APD explican el Impacto estratégico de BEPS en la gestión de grupos multinacionales

El jueves 19 de noviembre se celebró en Barcelona el V Foro sobre Precios de Transferencia, organizado por KPMG con la colaboración de la APD, en la que contamos con más de 200 asistentes.

El Foro trató sobre las recomendaciones finales sobre BEPS (erosión de bases imponibles y traslado de resultados) publicadas el pasado 5 de octubre por la OCDE. Varios países, incluido España, han implementado ya en su legislación interna diversas recomendaciones emanadas de este organismo en lo que es posiblemente una de las reacciones más inmediatas y más globales que se han visto en el ámbito de la fiscalidad internacional. Esto es, sin duda, fruto del apoyo político y de la involucración de las Administraciones fiscales en los trabajos recientemente concluidos.

La sesión tuvo por finalidad abordar la nueva situación, el *"new normal"* de una forma práctica.

Abrieron la sesión Carlos Casanovas, consejero de la APD para la Zona

Mediterránea, junto con Vicente Durán, Socio responsable del área Fiscal de KPMG Abogados y Montserrat Trapé, Socia responsable del área de Precios de Transferencia para la región EMA y Socia responsable de Cataluña de KPMG Abogados, quienes dieron paso a la intervención de Néstor Carmona Fernández, Jefe de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional de la AEAT que abordó desde una perspectiva práctica el tema *"BEPS es una realidad en España: presentación de la normativa española y visión de la Administración"*. Carlos Heredia, Socio del área de International, Tax & Global Transfer Pricing Services de KPMG Abogados, intervino junto a Juan Ignacio Marrón, Socio responsable del área de International Tax & Global Transfer Pricing Services de KPMG Abogados y Montse Trapé en la mesa redonda que siguió a la intervención de Néstor Carmona.

Elisenda Monforte y Carolina del Campo, Socias del área de International Tax & Global Transfer Pricing Services,

introdujeron el tema *"Los retos de las nuevas obligaciones de documentación en España"*, para luego dar paso al Dr. Lluís M. Fargas, VP Tax & Corporate Development Europe de ALCOA, presentado por Ignacio Longarte, Socio del área de International Tax & Global Transfer Pricing Services de KPMG Abogados y Carlos Heredia que trataron la relación entre fiscalidad y negocio.

La sesión finalizó con la intervención de John Neighbour, socio de KPMG UK y antiguo Director de la Unidad de Convenios Internacionales, Precios de Transferencia y Transacciones Financieras de la OCDE que compartió junto con los socios de KPMG España cómo se ve BEPS en las principales economías, como se están preparando las empresas ante este nuevo entorno y en especial trató del futuro de los trabajos BEPS.

Fue una jornada de alto nivel muy bien valorada por los asistentes en la que se puso de relieve la fortaleza del equipo de KPMG en esta área.



## El asesoramiento fiscal de KPMG a Repsol en la compra de Talismán resulta premiado por International Tax Review

Nuestro asesoramiento fiscal a Repsol en su oferta pública sobre la petrolera canadiense Talismán por un importe total de 10.400 millones de euros, ha sido reconocido por el prestigioso anuario "International Tax Review" como el más sobresaliente de este año en una transacción vinculada al sector energético, en su reciente edición de los "America's Tax Awards".

Esta transacción ha sido la segunda mayor realizada por una compañía española en el exterior en los últimos seis años, la mayor realizada por una compañía española en el 2014 y una inmejorable credencial para nuestra firma, confirmando la reactivación del mercado de M&A en un sector

estratégico de nuestra economía, así como la fortaleza de las multinacionales españolas y su presencia e inversión creciente en el exterior.

El asesoramiento fiscal en la adquisición y posterior integración, se llevó a cabo por un equipo liderado por Carolina del Campo (socia del área de Fiscalidad Internacional & Precios de Transferencia) que junto con Jaime Peiro, Samara Brey y Nikolay Iliev (senior manager, asociada senior y asociado respectivamente del departamento) conformaron un equipo de profesionales en estrecha coordinación e interacción continua con Repsol y nuestros compañeros del área de Tax de la oficina de Calgary de KPMG en Canadá.



## Suministro Inmediato de Información: Tecnología e Impuestos

Como consecuencia de previsión de la nueva regulación relativa al Suministro Inmediato de Información en el ámbito del IVA, el área fiscal de KPMG Abogados celebró el pasado 1 de diciembre una jornada para explicar a un grupo de importantes empresas las principales implicaciones de la nueva regulación.

El Real Decreto que previsiblemente aprobará esta nueva obligación supondrá un cambio importante en las obligaciones formales que obligará a aportar a la Agencia Tributaria los datos correspondientes a las facturas expedidas y recibidas por compañías con un volumen de facturación de más de

6 millones de euros, en el plazo de los 4 días siguientes a su emisión o recepción. La implantación de este sistema, que realmente consiste en un nuevo modelo de gestión del IVA, va a obligar, entre otras cosas, a poner un especial cuidado en la gestión de los aspectos formales por parte de las compañías.

A estos efectos KPMG Abogados ha creado un área de Data Analytics e Impuestos Indirectos que, aprovechando la experiencia de nuestra práctica en otros países, tiene como objetivo ayudar a sus clientes a la mejora en la calidad de la información con la que se gestiona el IVA.

La jornada fue presentada por Vicente Durán socio responsable del área Fiscal de KPMG Abogados y en la misma participaron Javier Sánchez Gallardo, socio del área de Impuestos Indirectos y Fiscalidad Corporativa de KPMG Abogados, que explicó los puntos fundamentales del borrador de la norma. Asimismo participaron en la sesión Leo

van Loo, socio del área de Impuestos Indirectos de KPMG Meijburg & Co, Alexander Zegers, Senior Manager Global Tax Data & Analytics y Javier Mata asociado senior del área de Impuestos Indirectos y Fiscalidad Corporativa de KPMG Abogados, que explicaron desde un punto de vista práctico las herramientas tecnológicas desarrolladas por KPMG que, partiendo de los datos relativos a clientes, proveedores, compras y ventas, son capaces de detectar patrones que indiquen la existencia de posibles anomalías y que, desde la perspectiva de la relevancia que tienen las obligaciones formales en nuestro país -y de la que pueden tener en el futuro-, cobran una especial relevancia.

Finalmente Ignacio Longarte, socio del área de Tributación Internacional y Precios de Transferencia de KPMG Abogados, realizó una ponencia sobre la digitalización en otros ámbitos de la fiscalidad, en concreto en relación con Precios de Transferencia y con la gestión de la cadena de valor.



# KPMG Abogados analiza las implicaciones de las importantes modificaciones de la Ley General Tributaria

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entró en vigor el pasado 12 de octubre, ha introducido modificaciones de enorme importancia en la legislación tributaria.

Los cambios más relevantes se han producido en relación con (i) la regulación del conflicto en aplicación de la norma tributaria y la posibilidad de aplicar sanciones, (ii) la facultad de comprobación y calificación de ejercicios

prescritos y el establecimiento de plazos de prescripción, (iii) la regulación de las obligaciones conexas, (iv) la tramitación del procedimiento de inspección, (v) la tramitación del procedimiento económico-administrativo y (vi) las novedades en materia de obligaciones formales en el ámbito del IVA (libros registro y facturas). Igualmente las modificaciones de la ley contemplan el establecimiento de una publicación de un listado de morosos tributarios y la regulación de las liquidaciones en

supuestos de presunto delito contra la Hacienda Pública.

Con ocasión de la entrada en vigor de esta reforma, KPMG Abogados, organizó con clientes y targets un ciclo de jornadas en distintas oficinas de España, en los que profesionales del área de procedimiento tributario, junto a otros profesionales del área Fiscal de KPMG Abogados, analizarán en profundidad las implicaciones más significativas derivadas de la reforma.



## Jornada sobre Compliance de reporting de cashflow a largo plazo e IVA para el sector turístico en Palma

El pasado 10 de noviembre se celebró en Palma de Mallorca un desayuno de trabajo para compañías del sector hotelero con un programa doble: Compliance de reporting de cashflow a largo plazo, a cargo de Marc Basomba, socio del área de Outsourcing & Compliance de KPMG Abogados; y principales aspectos y novedades en el IVA para el sector turístico, a cargo de Javier Sanchez Gallardo, Socio, área

de Impuestos Indirectos, Fiscalidad Corporativa de KPMG Abogados.

La jornada, moderada por Eliseo Llamazares, socio responsable de la oficina de Palma de KPMG en España, contó con la presencia de los grupos hoteleros relevantes de las Islas Baleares.



# Retribución de Consejeros y Altos Directivos: experiencia del 2015 y retos para el 2016

El pasado 3 de noviembre tuvo lugar en nuestra oficina de Madrid una jornada informativa sobre las novedades y tendencias relativas a la retribución de Consejeros y Altos Directivos de las compañías cotizadas, tanto en España como en otros mercados europeos. Francisco Uría, socio responsable del área legal de KPMG Abogados, presentó la jornada y Jaime Sol, socio responsable de People Services de KPMG Abogados, expuso a continuación el entorno regulatorio en materia de remuneraciones tanto en España como en Europa, analizando las perspectivas del sector en el corto y medio plazo.

Como complemento al enfoque regulatorio, se organizó una mesa redonda con objeto de proporcionar la visión práctica de los distintos actores en lo que a la gestión de las expectativas de voto en materia de Gobierno Corporativo y política de remuneraciones se refiere. La mesa fue moderada por

Ignacio Revuelta, Director del área de People Services, y estuvo compuesta por Iñigo Capell, Director General de Medios de NH Hoteles, Philip Vernardis, Corporate Governance Analyst en Fidelity Worldwide Investment, Andrew Gebelin, Director of European Proxy Research en Glass Lewis y Borja Miranda, Director de Sodali.

Iñigo Capell ofreció la visión de una compañía cotizada española que en los últimos ejercicios ha hecho especiales esfuerzos por buscar la excelencia en materia de transparencia. Por su parte, Philip Vernardis destacó algunas de las particularidades del mercado español tal y como las percibe un inversor institucional como Fidelity, haciendo hincapié en que en términos relativos las retribuciones fijas de los consejeros ejecutivos españoles son superiores a las del entorno europeo. Adicionalmente, expuso la necesidad, en opinión de Fidelity, de que los incentivos a largo plazo dirigidos a los primeros ejecutivos

de las compañías cotizadas tengan una duración total de cinco años. Por su parte, Andrew Gebelin puso en cuestión la calidad y claridad de la información facilitada por las empresas españolas en el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, señalando que los modelos aprobados por el regulador son extremadamente formalistas pero que no exigen “contar la historia” que justifica los importes incluidos en el mismo. Por otro lado, Borja Miranda valoró positivamente la progresión de las compañías españolas en el ámbito del Gobierno Corporativo, si bien coincidió con Andrew Gebelin en que debe continuarse trabajando en la mejora de la transparencia en materia de remuneraciones, asimismo incidió en que en el ámbito de las retribuciones variables de los primeros ejecutivos de las compañías cotizadas deben cobrar cada vez más importancia, a efectos de determinar la consecución de las mencionadas retribuciones, las métricas no financieras.



## KPMG Abogados, de nuevo, entre los despachos que lideran el ranking de Best Lawyers



KPMG Abogados se consolida como un despacho de referencia en España gracias a la inclusión de un total de 59 profesionales de la firma en el directorio

internacional Best Lawyers 2015-2016, que nos coloca como el quinto despacho en términos absolutos, con más abogados incluidos en este prestigioso directorio.

KPMG Abogados en los últimos años ha pasado de contar con 3 profesionales en la edición del 2009, a los 59 de la

presente. Igualmente, debe resaltarse la inclusión de dos profesionales de KPMG Abogados en la clasificación de los mejores por áreas de práctica; Vicente Durán, como el mejor economista en una firma legal en España y Leopoldo Delgado, como el mejor abogado de Valencia en el área fiscal y uno de los 10 mejores en España

## Jornada con el sector Bancario sobre la incidencia del IVA en las operaciones financieras

Durante los últimos años se ha puesto de manifiesto la controversia que la incidencia del IVA en las operaciones financieras provoca en este sector, generando, a su vez, oportunidades de ahorros fiscales. En este entorno, la doctrina administrativa resulta de especial relevancia, tanto por su reflejo de los criterios jurisprudenciales como por su carácter vinculante para la inspección de los tributos.

Con el objetivo profundizar en este tema el área de Tributación Indirecta y FSTAX de KPMG Abogados organizó en nuestras oficinas, el pasado 3 de diciembre, una sesión técnica a la que acudieron algunas de las principales entidades bancarias españolas. La sesión, en la que se debatió abiertamente los temas que más preocupan al sector en relación con esta materia, contó por parte de KPMG

Abogados con la participación de Víctor Mendoza, socio responsable del área de Fiscalidad de Servicios Financieros y de Javier Sanchez Gallardo, socio del área de Tributación Indirecta y Fiscalidad Corporativa. En la sesión participó, también, el Subdirector General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Estado, Ricardo Álvarez Arroyo.



## El área de People Services reúne al sector asegurador para hablar de las obligaciones en el ámbito de RRHH tras Solvencia II

El pasado día 20 de noviembre, ha tenido lugar las oficinas de KPMG en Madrid un desayuno de trabajo con el sector asegurador, donde se han abordado las obligaciones que deben de cumplir las Entidades antes del 1 de enero de 2016 como consecuencia de la entrada en vigor de Solvencia II.

Álvaro Urrutia, Director de FRM, abrió la jornada y presentó a Eva Lidón Gámez, Inspectora de Seguros del Estado y responsable dentro de la Dirección General de Seguros en los aspectos de gobernanza de las Entidades Aseguradoras.

Eva Lidón expuso con detalle las obligaciones en materia de honorabilidad e idoneidad en Solvencia II y, con posterioridad, Jaime Sol, socio

responsable de People Services, abordó las obligaciones de las Compañías en materia de retribuciones.

El desarrollo del evento resultó muy dinámico con intervenciones sucesivas

de los asistentes, dado el interés de los asuntos abordados durante las jornadas. A dicho evento acudieron las principales compañías aseguradoras de nuestro país, así como su patronal UNESPA.



## El Foro Think Tank de RRHH del área de People Services analiza los nuevos retos en relación con los viajeros frecuentes

El pasado 5 de noviembre tuvo lugar en nuestra oficina de Madrid la primera sesión de la tercera edición del Human Resources Think Tank, del área de People Services de KPMG Abogados bajo el título “Nuevos retos en relación con los

viajeros frecuentes”, al que asistieron cerca de 40 representantes del sector de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional. El evento contó como ponentes con Igor Diego, senior manager, Sabrina

Taño, manager, y con Jaime Sol, socio responsable del departamento de People Services de KPMG Abogados, así como con Teresa Sánchez Pintos, Directora de Compensación y Movilidad Internacional de NH Hotels.



El objetivo de esta sesión fue analizar, desde un enfoque práctico, las principales cuestiones a tener en cuenta desde un punto de vista fiscal, de Seguridad Social e Inmigración, y la necesidad de establecimiento de mecanismos de control interno para la monitorización de los “short-term business travellers”, teniendo los asistentes la oportunidad de compartir opiniones, inquietudes y experiencias objeto de la sesión con otros profesionales de la materia.



cutting through complexity™

# Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)

## Contactos del área Fiscal

M<sup>a</sup> José Aguiló  
Diana Alonso  
Gonzalo Álvarez Yuste  
Miguel Arias  
Anil Bharwani  
Juan José Blanco  
Olga Cecilia  
Cristina Cuadrado  
Francisco Carramolinós  
Jorge Corral  
Carolina del Campo  
María Antonia del Río  
José Díaz-Faes  
Igor Diego  
Vicente Durán  
Alberto Estrelles  
José Luis Fernández-Picazo  
Antonio Fernández Rabaneda  
Miguel Ferrández  
Itziar Galindo  
Julio César García  
Pilar García  
Celso García Granda  
Julián García-Chazarra  
Fernando Gómez  
Esteban Guitian  
Sami Hemzaoui

Ignacio Longarte  
Ricardo López  
Carlos Marín  
Juan Ignacio Marrón  
José Matas  
Víctor Mendoza  
Juan Manuel Moral  
Arturo Morando  
Javier Muñoz  
Pelayo Oraa  
David Pascual  
Natalia Pastor  
Ignacio Revuelta  
Juan Rivero  
Fernando Ronzón  
César Salagaray  
Javier Sánchez Gallardo  
Álvaro Silva  
Jaime Sol  
Carlos Stockfleth  
José Antonio Tortosa  
Pablo Ulecia  
**Madrid • Teléfono: 914 563 400**  
Marc Basomba  
Jesús Delgado  
Salvador Domingo  
Carlos García del Cerro  
Sergio González-Anta  
Carlos Heredia  
Jordi Hernández  
Elisenda Monforte

Joaquín Torruella  
Montserrat Trapé  
Antonio Valdivia  
Maite Vilardebó  
Mónica Yéboles  
**Barcelona • Teléfono: 932 532 903**  
Cristina Cuadrado  
Elena Valladares  
**A Coruña • Teléfono: 981 218 241**  
Leopoldo Delgado  
**Alicante • Teléfono: 965 920 722**  
Fernando Yániz  
**Bilbao • Teléfono: 944 797 312**  
Carlos García del Cerro  
**Girona • Teléfono: 972 220 120**  
Nicolás Sierra  
**Las Palmas • Teléfono: 928 323 238**  
Manuel González Cerralbo  
Fernando Marcos  
Alexandra Sánchez  
**Málaga • Teléfono: 952 611 460**  
Fernando Yániz  
**Pamplona • Teléfono: 948 171 408**  
Nicolás Sierra  
Cristina Jiménez Apalategui  
Francisco de la Puente  
**Sevilla • Teléfono: 954 934 646**  
Leopoldo Delgado  
**Valencia • Teléfono: 963 534 092**  
Cristina Cuadrado  
**Vigo • Teléfono: 986 228 505**

## Contactos del área Legal

M<sup>a</sup> José Aguiló  
Rafael Aguilar  
Jorge Aguirregomez corta  
Jesús Avezuela  
Antonio Bartolomé  
José Antonio Calleja  
Borja Carvajal  
Eva Castello  
Juan Carlos Castro  
Eduardo Cillanueva  
Miguel Cuenca  
Luis Fernández  
Francisco Fernández  
Jorge Ferrer  
Susana Gómez Babiola  
Javier Hervás  
Marta Jiménez-Laiglesia

Ricardo de Juanes  
Ana López Carrascal  
Borja Martínez Corral  
Luis Mingo  
Ramón Pallarés  
Augusto Piñel  
Amaya Rández  
Beatriz Rua  
Miguel Sueiro  
Francisco Uría  
Fernando Vivar  
**Madrid • Teléfono: 914 563 400**  
Eneko Belausteguigoitia  
Alberto Burgueño  
Alain Casanovas  
Luis Gómez Angelats  
Cristina Puigdemívil  
Carlos Salinas  
**Barcelona • Teléfono: 932 532 903**  
Amaya Rández Alvero  
**Bilbao • Teléfono: 944 797 300**

Alain Casanovas  
**Girona • Teléfono: 972 220 120**  
José María Marrero  
**Las Palmas • Teléfono: 928 323 238**  
Fernando Marcos  
Juan Manuel Piñel  
**Málaga • Teléfono 952 611 460**  
Amaya Rández Alvero  
**Pamplona • Teléfono: 948 171 408**  
Nicolás Sierra  
Francisco Montes  
Carla Martínez de Ubago  
**Sevilla • Teléfono: 954 934 646**  
Pedro Albarracín  
José Marí Olano  
Álvaro Martínez Ávila  
**Valencia • Teléfono: 963 534 092**  
Alain Casanovas  
Tomás Valle Fernández  
**Vigo • Teléfono: 986 228 505**  
Ramón Pallarés  
**Zaragoza • Teléfono: 976 458 133**